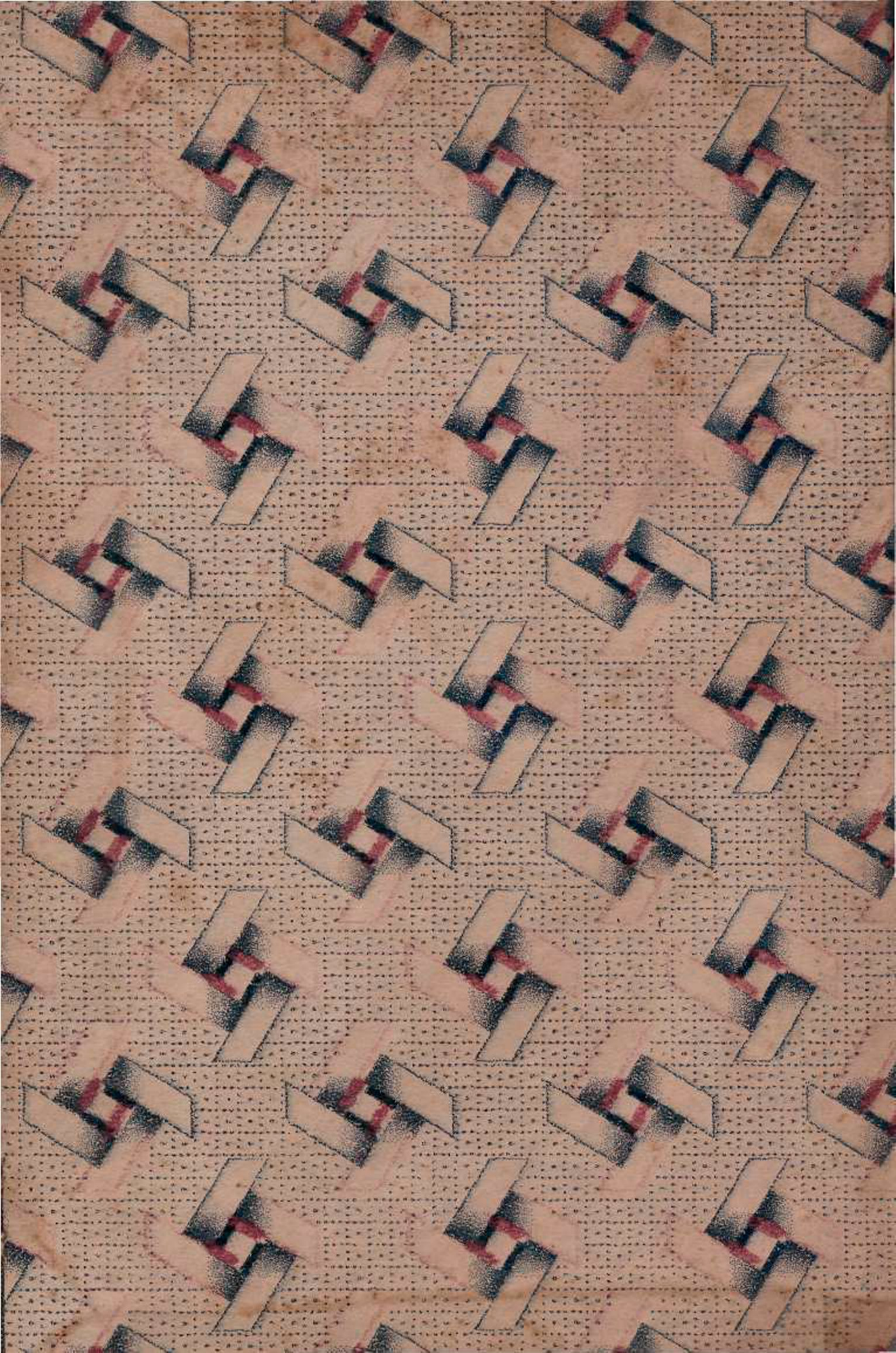






LEGISLACION

SOBRE

CEMENTERIOS

CON LA

MEMORIA, REGLAMENTO Y TARIFA DEL DE COLON

POR EL

Dr. D. A. G. del Valle



HABANA

IMPRENTA "LA ESPECIAL," DE JOSÉ V. SANTAMARINA

CALLE DE BERNAZA NUMERO 21

1894



ce que el hombre volverá á la tierra de que ha salido una vez termine su existencia (Capítulo 3º Versículo 19).

En Roma, como queda dicho, se miraba como asunto importante la inhumación de los muertos y la cual verificaban de distintos modos: unas veces enterraban en las mismas casas, otras en terrenos que de exprofeso se adquirían al lado de las viviendas y otros quemaban los cadáveres y guardaban las cenizas en urnas costosísimas. Los filósofos romanos desdeñaban tales prácticas. Ni Platón, ni Sócrates, ni Diógenes ni Cicerón concedieron á los sepulcros importancia alguna. Sócrates decía: "¿Qué le importa al filósofo que un cuerpo sea presa de las aves ó devorado por los peces?" y Teodoro de Cirene decía á Lisimaco: "Intimidad á vuestros cortesanos con tales amenazas, que á mí me es indiferente que llegue mi cuerpo al estado de podredumbre en la tierra ó en el aire."

De lo expuesto vemos que los pueblos antiguos practicaban los enterramientos; pero no existían verdaderos cementerios porque el deseo de cada familia de enterrar á los muertos en sus hogares, las creencias religiosas de los pueblos arios y lo diseminadas que se hallaban las poblaciones no permitían que hubiese un lugar común para el entierro de cadáveres.

El cristianismo siguiendo la costumbre hebrea enterró siempre á sus muertos y de él puede decirse que han tenido orígen los cementerios.

Durante los tres primeros siglos se enterraban en las catacumbas romanas, y durante los tres siglos de persecuciones allí se depositaron los cadáveres de los mártires y de los fieles que ambicionaban reposar en compañía de tan santos varones.

Despues de la paz de Constantino se trasladaron á las iglesias, que se iban construyendo, los restos de las catacumbas y en dichos templos se practicaban los enterramientos de cristianos.

Mas adelante y siendo insuficientes las iglesias para todas las inhumaciones se limitó el enterramiento en ellas para los ricos, depositándose los demás cadáveres en terrenos colindantes; y en el pasado siglo se abolió esa costumbre por anti-higiénica construyéndose en las afueras de las poblaciones.

Los Cementerios en la actualidad, pueden ser católicos y no católicos. Los primeros son considerados por los Cánones entre los bienes de la Iglesia y por tanto excluídos del comercio material de los hombres. Los segundos son establecidos por los municipios para dar sepultura decorosa á los que mueren fuera de la Iglesia Católica. En la práctica no han resultado eficaces estos últimos, lo que ha dado orígen en los pueblos pequeños á frecuentes conflictos. Véanse la Ley de 29 de Abril de 1855, Real Orden de 28 Febrero de 1872 y Real Orden de 2 de Abril de 1883 que entre otros extremos establece que las Asociaciones religiosas pueden con sus propios recursos construir cementerios, sujetándose á las reglas sanitarias.

Hecha la historia breve de los cementerios nos resta agregar que en esta capital no existen Cementerios Civiles, ni de Asociaciones religiosas como acontece en Madrid con las llamadas Sacramentales.

Tenemos un Cementerio Católico al que únicamente podemos referirnos por la índole y objeto de este libro y cuya Necrópolis comprende los restos depositados en el antiguo de Espada, y el de San Antonio Chiquito, bautizado posteriormente con el nombre de Cristóbal Colón que hoy lleva.

Ahora bien, los Cementerios católicos sujetos á la inspección eclesiástica y civil tienen su legislación *sui generis*; pero como ésta se ha ido formando de disposiciones dictadas en distintas fechas y por diferentes autoridades, resultaría difícil de conocer y de estudiar si una juiciosa copilación no la presentase á nuestra consulta debidamente coleccionada y ordenada.

A llenar esa necesidad ve la luz pública el presente libro y por tanto su utiiidad resulta incuestionable para los Ayuntamientos Autoridades eclesiásticas funcionarios de todas clases y para el pueblo mismo á quien directamente ataña.

Con trabajo y perseverancia dignos de todo encomio se ha hecho por el inteligente autor de este libro una preciosa selección de disposiciones constituyentes de la Legislación especial de Cementerios. Es, pues, de augurarle éxito completo como prémio á su penosa labor.

Y para concluir este prólogo que la deferencia del autor me ha encargado, réstame consignar como síntesis de lo legislado en esta materia la siguiente doctrina.

Los Cementerios católicos como bienes eclesiásticos se rigen por los sagrados cánones; se bendicen ya por el Obispo según la parte segunda del Pontifical romano, ya por un sacerdote, según el Ritual y previa delegación. Los comentarios se consideran profanados por las mismas causas que las Iglesias y su reconciliación se efectúa con las mismas solemnidades. La denegación de sepultura eclesiástica se rige por las disposiciones tridentinas y la bula *Detestabilem* de Benedicto XIV y se decreta por el Obispado prévio el oportuno expediente.

En cuanto al derecho civil ya el Fuero Juzgo, las Par-

tidas y la Novísima Recopilación contiene disposiciones sobre enterramientos y policía en los Cementerios.

Las disposiciones más notables que pueden citarse son las siguientes: Circular de 26 de Abril de 1804; Reales Ordenes de 6 de Octubre de 1806 y 13 de Febrero de 1807; Disposiciones de 13 de Enero y 17 de Junio de 1807 y 20 de Enero de 1808; Real Orden de 30 de Junio de 1814; Reales Ordenes de 8 de Agosto de 1830, 20 de Febrero de 1831, y 14 de Noviembre de 1832; Instrucción de 13 Febrero de 1834; Reales Ordenes de 30 de Octubre de 1835; 27 de Marzo de 1845, 21 de Febrero de 1846, 19 de Marzo de 1848, 12 de Mayo de 1849, 20 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1849, 28 de Agosto de 1850, 20 Febrero de 1851, 22 de Abril de 1853, 18 y 29 de Abril y 28 de Agosto de 1855, 11 de Abril de 1856. 13 de Febrero, 22 y 23 de Abril, 19 de Junio, 16 de Julio, 10 de Agosto y 26 de Noviembre de 1857, 13 de Julio de 1860, 19 de Abril de 1862, 1º de Agosto de 1863, 8 y 19 de Septiembre de 1865, 6 de Febrero, 28 de Abril y 11 de Agosto de 1866, 18 de Enero de 1867, 8 de Mayo y 17 de Noviembre de 1868; Ley del Registro Civil de 17 de Junio de 1870; Real Orden de 16 de Julio de 1871; Reales Ordenes de 15 Febrero de 1873; 28 de Febrero de 1872, Circular del 1º de Abril de 1875, Real Orden de 28 de Abril de 1875, Reales Ordenes de 10 de Enero y 20 de Octubre de 1876: Auto 72 Ley Municipal de 1877; Reales Ordenes de 2 de Abril y 28 de Julio de 1883 y Reales Ordenes de 28 de Mayo, 7 de Agosto y 10 de Septiembre de 1884.

Hemos citado todas éstas disposiciones para que en casos aislados puedan consultarse como jurisprudencia ó aplicarse como precedente, toda vez que han sido

dictadas la mayor parte para los Cementerios de la Península.

Por lo demás en este libro que se ofrece al Público, habrán de encontrar todos la legislacion vigente para nuestro Cementerio y las disposiciones dictadas con especialidad para dicha Necrópolis.

Réstame, pues, recomendar eficazmente la adquisición de esta obra indispensable y felicitar á su laborioso autor por haber realizado satisfactoriamente tan meritoria empresa.

Ldo. Angel Clarens.

Habana, Septiembre 1893.

NUEVO
Cementerio de la Habana

Antecedentes

El pensamiento de erigir un grandioso monumento en la Habana á la memoria del ilustre Genovés y marino, que descubrió el Nuevo Mundo en los tiempos de la magnánima Isabel la Católica, en un Cementerio digno de la cultura de la Isla de Cuba, se le debió al ilustrado Marqués de la Pezuela, que gobernaba la Isla en 1854.
Secundaba la magnífica concepción de S. E. por el cabildo de la ciudad, y acogida con beneplácito por el *Gobierno Supremo de la Nación, se hicieron donativos* por los más ricos vecinos de la población.
Relevado del mando el Señor Pezuela, se abandonó la idea, sin que gestionase nadie la prosecución de la obra, no sin haber donado S. E. mil pesos para la suscripción abierta en todos los dominios de S. M. y fuera de ellos.

* * *

Y sintiéndose la necesidad de levantar una vasta necrópolis, en atención á la creciente legión de los muertos, el Ayuntamiento se agitó vivamente en 1858 y 1860, promoviendo con decidido empeño la realización

de un gran Cementerio á las faldas del Castillo del Príncipe, tomando gran parte en la gestión, entre otros, los concejales Don José Bruzón y Don José S. Jorrin.

* * *

Entablada competencia entre el Ayuntamiento y el Obispado, descendió Rl. O. en 19 de Abril de 1862 facultando al Señor Obispo para fundar un Cementerio ajustado á las prescripciones legales, en atención á que contaba la mitra con fondos suficientes, sin gravámen del vecindario.

Transcurridos dos años en estudios, informes &c. para llevar á cabo obra tan apremiante, fué exaltado el Señor Fleix, al arzobispado de Tarragona, con lo cual se paralizó otra vez el pensamiento de la obra.

* * *

Así las cosas, y demorándose el cumplimiento de ese sagrado deber, volvió á insistir el Ayuntamiento de 1867 por moción del Sr. G. del Valle—Don Ambrosio—y removiendo antecedentes y cuanto fué necesario, publicó una Memoria y un Proyecto de Reglamento:—se constituyó una Junta para elegir terreno apropiado y se puso en claro que en el Banco Español, había depositado el Señor Fleix para hacer el Cementerio,—ántes de partir para Tarragona—la respetable suma en oro de $203,991, producto de las economías del Cementerio de Espada hasta 1864.

* * *

La gestión fué contínua, prestándose en apoyo de la idea necesaria, la prensa periódica, con el fin de no defraudar las esperanzas del vecindario, que con la compra de los nichos mortuorios del Cementerio General había proporcionado al obispado tan pingües rentas de $50 á 60,000 anuales desde el año de 1845.

Celebradas varias sesiones, se tomaron *cuatro* caba-

llerías de tierra—ó sean 53'68 hectáreas—al poniente de la loma de Jesuitas, cercadas desde 1873.

* * *

Los terrenos escogidos en 1858 se desecharon por estar próximos al Castillo, que está en la loma de Aróstegui, y por carecer de tierra suficiente para el objeto.

El sitio cercado hoy, tiene al Poniente una zona de piedra inadecuada para sepulturas, que pudo remediarse, si se le hubiera concedido á la Junta de 1867 el avanzar el rectángulo más á Oriente (1), imposible en aquel entónces por las exigencias del ramo de Guerra á las que se ajustó el Gobierno de S. M. Rl. O. de Septiembre 19 de 1867.

Sin embargo de esto, el arte en el campo de sus recursos realizó el pensamiento, combinando con los terraplenes el alzado del enverjado como se acordó entre otros medios.

* * *

Para comprar las estancias y llamar á concurso la construcción de este Cementerio, fué preciso una gestión constante y eficaz por parte de los Señores Ingenieros Albear, Molina, Ecay y Valle, lográndose discernir el premio y procamarlo el 17 de Julio de 1871—que fué el del lema "*Pallida mors*," justipreciado en $360,382 no sin debatir ante el jurado calificador de los proyectos presentados, y con otros Señores de notorio civismo, ora en los periódicos, ora en el Consejo de Administración.

* * *

Al cesar la Junta que entendió en la situación, elección y demás circunstancias del lugar, como tambien el Jurado calificador del concurso, se había creado la

(1) La disposición sobre la reducción de zonas militares fué posterior. Set. de 1868.

Junta de Cementerios para que entendiera en las contratas y subastas públicas y en la inspección de las construcciones de los cuatro lotes en que se dividió la obra á fin de que la unidad de ella correspondiera á sus altos fines.

Esta Junta llevó también el cargo del régimen de los Cementerios, de hacer un nuevo Reglamento y Tarifa que se acomodára más á las medianas fortunas, y sobre todo, que se mejorase el servicio mortuorio de los proletarios.

Inauguradas las obras del Cementerio de Cristóbal Colón con la primera piedra que bendijo la Iglesia en 30 de Octubre de 1871, y celebrada la contrata de su *circunvalación*,—ó *primer lote del proyecto laureado*,—prosiguió su fábrica con la visita de dos vocales que nombraba bimestralmente en junta el Gobierno del Obispado, que inspeccionaba con regularidad y frecuencia la ejecución, dando cuenta del progreso y de cuanto pudiera importar á la solidez, belleza y acabamiento que se fijaban en los planos, presupuesto y pliegos de condiciones respecto á aquella parte que había de guardar y cerrar piadosamente el vasto ámbito de las sepulturas (1).

La Junta, segura de que los cimientos y zócalo seguian el descenso natural que el terreno lleva en dirección del Este al Oeste por una quiebra sensible en su tercio posterior,—hácia el Poniente,—por donde corren en gran parte las aguas pluviales, abrigó recelos de que los muros del cerramiento, en aquellos puntos fronterizos al N. y S. produjeran *mal efecto*, amenguando la belleza que se prometía alcazar en los momentos de la ejecución, y efecto mucho más sensible cuando el sitio en lo restante de las cuatro caballerías se presentaba bastante regular y sin accidentes apreciables á la vista (2).

(1) Este lote se subastó en 93,339 pesos el 13 de Octubre de 1871.

(2) Según los estudios realizados y plano por curvas de nivel que obra en el expediente, la mayor altura del Cementerio sobre el nivel del mar es de 38'39 metros al N. E. del trazado, y la mínima de 19'55 al N. O. del mismo.

La Junta discurria en este punto, no poco enlazado con otro de trascendentes consecuencias, el de levantar más los muros del Poniente, para combinar provechosamente con la explotación de aquella zona de roca, el relleno de tierra indispensable para la desahogada profundidad de las sepulturas que se destinasen en aquella dirección (1).

A la vez que adelantaba la circunvalación en muros y pilastras, el Obispado y la Junta instaban al arquitecto por la presentación del segundo lote para informar oportunamente del caso al Gobierno Superior Político, Vice-Real Patronato como lo tiene prevenido, y estudiar, y estudiar mejor la viabilidad y distribución de sepulturas, objeto fundamental de todos los del Cementerio, si había de satisfacer la institución las necesidades todas del presente y del porvenir.

Y pedía la Junta el plan del segundo lote para tener conocimiento de lo que se había de realizar según las modificaciones que recomendó el Jurado calificador de los proyectos arquitectónicos presentados en público certámen; porque traslucia la responsabilidad de la más importante, y quizá la única obra que había de corresponder á los deseos del Obispado, y á la de tantos y tantos trabajos anteriormente acomulados por el Ayuntamiento, por la Comisión que eligió el terreno y por el Jurado &.

Tratábase del lote de las sepulturas todas, en que se habia de reproducir sobre el terreno la verdadera expresión social clasificada con todos sus matices; del proletario, del potentado, del párvulo, del epidemiado, del supliciado, del pagano . . . . . A todos su lugar, desde los recintos sacerdotales, castrenses, cofradías, hasta fuera de ellos.

Era indispensable el documento requerido, porque se

(1) El Dr. Monlau en su Higiene pública, edición de 1871, t. 1, pag. 116, dice así respecto de los terrenos de los cementerios: "En caso de necesidad podrá remediarse la naturaleza peñascosa ó pedregosa del terreno, echando encima un espesor adecuado de tierra friable ó permeable, cual he visto hacer en algunos cementerios."

habían de consultar los desagües convenientes por alcantarillas, caños, atarjeas con la experiencia tropical de nuestras lluvias torrenciales, como tambien señalar las plazas, calzadas, calles, osarios, hornos carneros, y espacio propio para todos los edificios necesarios.

Y la constitución geológica del terreno merecía detenida reflexión para la harto indicada explotación de la roca y su relleno de tierra, no menos que para los desmontes y piedraplenes; roca que ocupa considerable extensión, y se halla preponderante al Poniente del trazado, reconocida por todos los que ántes y ahora han entendido en este asunto. Nadie ignora tampoco que la elección de estas cuatro caballerías fué aprobada por S. M. en 1867 á condición de respetar las zonas polémicar del Castillo del Príncipe, y las de los fuertes proyectados sobre la loma de Jesuitas y las alturas de "Rosa de Aldecoa" sin que fuera permitido adelantar el trazado de la Nueva Necrópolis á Oriente, ni al Sur; y todo por no encontrarse otros terrenos más regulares y de mejores circunstancias en el radio jurisdiccional de la capital.

Surgia entre las materias más dignas de atención la predominante y letal influencia que ejerce en la salud pública la atmósfera de los cementerios, para neutralizar y reducir y aniquilar sus orígenes. ¿Y cuál otro remedio que el del arbolado, y de las plantas absorbentes, balsámicas y saneadoras de los aires?......porque no solo urge alejar los cementerios de poblado y situarlos sobre terreno calizo y elevado, orientarlos y fijar la zona sanitaria respectiva; es necesario todavía no olvidar que los cuerpos humanos en putrefacción en este clima, ya por causa de las enfermedades comunes que les privaron de la vida, ora por males contagiosos, desprenden efluvios y gérmenes morbíficos que, en alas del viento, se esparcen á grandes distancias con daño del vecindario, y más próximo de los empleados encargados de prestar este servicio y de los que concurren frecuentamente á tributar á la muerte de séres queridos el último homenage de amor y de respeto piadoso.

Todo el mundo sabe bien cuánto importa para vivir, respirar un aire sano, que no hay que confundirlo con su gran cantidad. Lo que conviene es que sea bueno y salubre. Se engañaría cualquiera al creer haber definido con solo el análisis químico del aire sus cualidades higiénicas por las proporciones normales del ázoe, oxígeno, ácido carbónico y vapor de agua: ¡no! la atmósfera es un espectáculo inmenso donde se acumulan los gases y resíduos de toda clase, bastante ligeros para flotar en ella, como el polvo y la tierra flotan en el agua, pues desde el más diminuto cadáver del infusorio, hasta la más pequeña gota de pus desecado, como el pólen de las flores y los gérmenes de infección epidémica, descienden poco á poco sobre esta zona inferior donde el hombre se mueve y respira, á la manera que la tierra y y el polvo descienden lentamente hácia el fondo de los rios y de las aguas.

Pruebas experimentales sobran para satisfacerse de esta verdad; allí donde los hombres y los animales viven aglomerados, ya sanos, ya enfermos, como acontece en los grandes hospitales, el aire viciado entónces se carga de todos los miasmas, propagando á veces las más asoladoras epidemias. Y si esto es tan evidente ¿cuánto no habrá que decir de tantos y tantos cuerpos humanos entregados á la tierra después de la muerte?

A la buena policía de estos recintos hay, pues, que consagrar preferente solicitud, con la escogida plantación de árboles, arbustos y plantas aromáticas, heliantos ó mirasoles y flores que con pródiga mano la naturaleza nos brinda para su cultivo, escogiendo de aquellos vegetales los que, sin detruir los sepulcros por sus raices, faciliten la libre ventilación, y desinfecten y purifiquen la atmósfera del Cementerio. Así la Junta, con el voto consignado en la memoria del Ayuntamiento, y que siguió el autor del proyecto laureado, juzgó imprescindible proceder á la siembra de los pinos silvestres, pinos cipreses, sauces y sabina cimarrona, *Podocarpus angustifolii*, y el gigantesco *Eucaliptus globulus*, el eminente purificador,—lográndose de este modo rege-

nerar el aire circulando por entre las menudas y perennes hojas, en que filtrándose la luz á la vez, se opera en parte por el exceso del oxígeno y del oxígeno electrizado la transformación del aire corrompido que esparcen las tumbas, en aire puro y salutífero, convirtiendo la humedad telúrica,—siempre dañosa en estos lugares,—en la benigna humedad atmosférica, por sus raices y por sus hojas (1).

Para tan complexos estudios, ya en el órden científico como en el administrativo, la sensible renuncia del Sr. Coronel D. Francisco de Albear hizo llamar al seno de la Junta un ingeniero de reconocida suficiencia, y á petición del Gobierno eclesiástico fué designado por la Subinspección del Cuerpo de Ingenieros con aprobación de la Autoridad civil, militar y eclesiástica, el Sr. Comandante D. Gustavo Valdés, quién, compartiendo con la Junta y el Obispado las tareas comenzadas, informó con planos y con el más concienzudo juicio cuanto se refería á los puntos confiados á su criterio facultativo, mereciendo un voto de gracias de la Junta, á la par que la aceptación unánime del Jurado calificador reunido al efecto, expresando que el informe y planos del Sr. Valdés se ajustaban al voto emitido, y que aprobó el Gobierno oido el Consejo de Administración, con las modificaciones recomendadas, y á las que se prestó el arquitecto laureado, que volvió á dirigir la construcción de la planta cementerial.

Formados el pliego de condiciones y presupuesto de la obra se subastó el segundo lote el 26 de Junio próximo pasado, quedando la contrata por el maestro de obras D. José de Vega y Flores, el mismo que realizó la circunvalación general y la particular del recinto de

(1) A la activa absorción de los principios azoados, no ménos que á la rápida vegetación de los *mirasoles*, se debe la última circular dirigida á los prefectos del territorio francés, disponiéndose que, con motivo de la defectuosa y precipitada sepultación de las víctimas de la guerra, y para impedir el desarrollo de enfermedades pestilenciales, se eche sobre las fosas una capa de tierra—*monticulus*—de 0'50 metros de altura, y regando y sembrando con profusión semillas de *girasoles*.

MARMOLERIA

DE

Baldomero Feliu



Epecialidad en obras para cementerios, ejecutadas con esmero y equidad de precios.

Recibe órdenes para toda clase de trabajos concernientes al ramo y los desempeña con la perfección y puntualidad que tiene acreditado.



los epidemiados y de los que fallecen fuera de la comunidad de la Iglesia (1).

Pensábase también á principios del año, á la par que en la obra de las cercas, en acudir al inexcusable servicio de enterramientos, por ir escaseando en el Cementerio de Espada los nichos, ó sepulturas al aire que se consintieron allí temporalmente por no haber espacio disponible en sus patios. Urgía el caso y se proyectó y se acometió la edificación de una extensa galería de sepulcros subterráneos, de cien metros de longitud, con tres órdenes de sepulturas sobrepuestas de Este á Oeste, en uno de los cuarteles del N. E. en que está distribuida la planta del Nuevo Cementerio de Colón (2).

Allí se encierran bajo una prolongada bóveda común, quinientas cuarenta y cuatro sepulturas que conservarán en su silencioso albergue á los cuerpos humanos que fueren, libres de toda profanación, con los símbolos, epitafios, coronas y flores fúnebres, y la luz ardiente emblema de la esperanza, de la inmortalidad del alma y de la gloria eterna: *et lux perpetua luceat eis!* tal como se observaba en las catacumbas, en la Edad Media, y como es de rito santo el seguir haciéndolo.

Estudios de ventilación y de luz por medio de torrecillas y cristales, pórticos, ornamentación artística adecuada, y una tendida y cómoda escalinata para conducir los cadáveres á los sepulcros, todo esto completa en el conjunto una obra debida al consorcio de la ciencia higiénica y del arte religioso.

Este primer monumento del Cementerio demanda el nombre de uno de los más ejemplares modelos de misericordia y piedad, á fé de la historia sagrada; de aquel *Tobías*, que dedicó parte de su vida á cargar y enterrar los muertos con sus propias manos sin temor ni á la peste. Para monumento de tanta y tan heróica caridad ¿no pudiéramos ponerle el título de *Galería de Tobías?*

También con este sistema de sepulturas se evita que

(1) Esta planta se contrató en 90.500 pesos.

(2) Cuesta esta obra á los fondos del Cementerio, según ajuste, 49.000 pesos.

la acción directa de la atmósfera, lluvias, sol y vientos resquebraje los tabiques y mezclas, como acontece con los mal sanos nichos aéreos, dando salida á los gases pútridos por su acción expansiva y deletérea. Así y todo la Higiene, siempre vigilante y cuidadosa, cuenta con los mejores recursos de policía cementarial...... Además de la tierra posible, ya que las dimensiones sepulcrales no corresponden á la capacidad reglamentada para las fosas, debe echarse sobre los cadáveres, ó sobre el suelo de estas sepulturas una capa de cisco, ó serrín de madera, mezclado con *ácido fénico* y *cloruro de cal*, para que á la vez que se extinga por este todo olor desagradable—*hidrógeno sulfurado*, *fosforado*, *carbonado*, *el amoniaco &.*,—el *ácido fénico* mata los gérmenes, insectos, ó átomos vívidos que engendran y propagan las enfermedades epidémicas. Y ocasión sea esta, la más propia, para no confundir, ántes bien distinguir muy mucho los dos géneros de emanaciones á que dan lugar las materias orgánicas en descomposición: el uno sensible al olfato y apénas nocivo en pequeñas dósis—gases mefíticos—el otro inodoro, impalpable é invisible, pero muy dañoso, dotado de una especie de vida y una fatal movilidad en su diseminación.

Estudios contemporáneos nos inclinan, pues, á recomendar y á utilizar simultáneamente el cloro y el ácido fénico para esta clase de desinfecciones con ocasión de las sepulturas (1).

No obstante la premiosa necesidad de adelantar en las vías de ejecución, la cerca general del cementerio avanzaba presentando una elegante y severa perspecti-

(1) Las fórmulas que Mr. Dumas ha dado á la Administración municipal de París, están fundados en estos principios: desinfectar y sanear son dos cosas distintas. Si se quiere obtener este doble resultado, es necesario emplear á la vez el ácido fénico y el cloro.—(Figuier.—L'année scientif. 1870–1871.)

El mismo sabio, secretario perpétuo de la Academia de Ciencias, con motivo de la discusión provocada por el sabio astrónomo Mr. Faye sobre el poder químico de los desinfectantes, expuso que los empleados de las pompas fúnebres tenían la órden de usar el ácido fénico en los casos de enfermedades epidémicas.

con las reformas apetecibles, con todos los edificios anexos, como también las demás puertas que van en el centro de cada lado del cerramiento del Sur, Oriente y Poniente, que se refieren á la gran vía en forma de cruz: forma que se le dió y la que rige para las divisiones y subdivisiones sepulturales.

Comprendía asimismo la memoria de este tercer lote, todas las habitaciones y las dependencias indispensables para el servicio que había de prestar tan vasto establecimiento mortuorio. La limpieza de los planos y la claridad de la memoria revelaban laboriosidad é interés decidido por corresponder á la confianza que había merecido, y la Junta con el dictámen facultativo del señor Valdés cumplió d'scerniéndole voto favorable el 11 de Noviembre último, elevando el expediente al Gobierno Superior Político, que aprobado, se adjudicó al contratista por la cantidad de 131.383 pesos.

Las salas mortuorias fueron asunto de una detenida discusión; mas oido el voto de la Junta, el señor Comandante D. Gustavo Valdés ofreció estudiar el caso, y determinar el puesto conveniente para la erección de dichas salas con las condiciones que impone la ciencia á la par que la Administración.

Ni se olvidó tampoco el proveer al régimen y policía de los enterramientos en la nueva Galería. Dos sesiones empleadas en la discusión del Reglamento le dieron la última mano quedando tal como está hoy día.

Grato nos fué, con ocasión de las tablas obituarias del año, dejar consignados los adelantos y estudios prácticos de una obra, cuya terminación se realizó por la celosa perseverancia del Obispado y la Junta de Cementerios que no perdió un solo día en la inspección y propuesta de los medios oportunos al efecto.

Distribuidas y clasificadas las obras más urgentes de la planta en la ejecución del plan definitivo de la nueva necrópolis, ya las dolientes familias tuvieron el consuelo de tributar piadosamente su amor y su respeto á los que han dejado de existir, y las que no puedan levantar en ella magníficos mausoleos de granito ó de mármol,

cercarán sencillamente el recinto, sembrándolo de odoríferas flores, con la aspiración que el cultivo de ellás será la mejor ofrenda que hagan á los seres que les fueron queridos, porque justificará el testimonio de sus recuerdos.

La tumba que guarda parientes, amigos y bienhechores, es hoy, fué y ha sido siempre un objeto de cordial veneración, y la prueba tiernísima que acoge la Religión. Conviene decirlo. Vivimos de la vida que, de generación en generación, se ha trasmitido hasta nosotros. En la noche de lo pasado, la familia mira la memoria de los muertos; condición esencial del sér, y sobre todo deber sagrado. Las flores, las pirámides, el epitafio, la tumba, no son cosa vana, no! La tumba tiene una magestad durable que impone á todos los hombres; la tumba es el altar, el signo visible de la reunión de los vivos y de los muertos en una comunión misteriosa del género humano, sobre la cual descansa toda solaridad, toda vida social y colectiva, familia, nación, humanidad.

JUNTA QUE ENTENDIÓ EN 1867 EN LA ELECCIÓN DEL TERRENO.

Presidente.—Excmo. Sr. D. Gutierrez de la Vega, Gobernador Civil de la Ciudad.
Vocales.—Sr. D. José Pérez Malo, por el Rl. Cuerpo de Ingenieros.
Médico.—Sr. L. D. Pablo Fullá, Junta Superior de Sanidad.
Idem.—Sr. Dr. D. Ambrosio G. del Valle, por el Ayuntamiento.
Farmacéutico.—Sr. Dr. Joaquín Aenlle, Catedrático de Química.
Sacerdote.—Prebendado D. R. Amieba, por el Obispado.
Geómetra.—D. Simón Teja, Agrimensor Público.
Médico.—Dr. D. Plutarco Brito, Inspector de Cementerios, en calidad de Secretario de la Junta.

* * *



JUNTA DE CEMENTERIOS, CREADA EN 1869.

Presidente.—Presb. Sr. Gobernador de Mitra.
Vocales natos.—
El Sr. Alcalde Municipal.
Uno de los Síndicos del Excmo. Ayuntamiento.
El Sr. Secretario de la Junta Superior de Sanidad.
Vocales electos por el Gobierno.—
Sr. D. Agustin Saavedra, Cesante.
Sr. D. Juan Colomé, del Comercio.
Sr. Arcediano D. A. Pereira.
Sr. Canónigo D. M. T. Valderrama.
Sr. D. A. A. Ecay, Letrado.
Sr. D. I. Ramirez Ovando, idem.
Sr. D. R. de Armas Ojea, idem.
Sr. D. Julian Zulueta, propietario.
Nombrado en 1871—.
Sr. D. Ambrosio G. del Valle, Médico.
Sr. D. Plutarco M. Brito, idem.
Nombrado en 1873.—
Sr. D. Francisco Ventosa, Comerciante.
Sr. D. Gustavo Valdes, Ingeniero.
Sr. D. E. Obregon, Secretario.

* * *

JURADO CALIFICADOR DE LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS FUNDADO EN 1871.

Presidente.—Excmo. Sr. D. Rafael Clavijo, Gefe de Ingenieros.
Vocales.—Sr. D. Francisco de Albear, Ingeniero.
Sr. D. Antonio Molina, idem.
Sr. D. Ricardo Brusqueta, idem.
S. Arcediano D. Antonio Pereira por el Obispado.
Sr. D. Julian Zulueta, por el Ayuntamiento.
Sr. D. Antonio Ecay, por la Junta de Cementerio nombrado Secretario por el Jurado.

* * *



EL VAPOR

DE

Miguel Zardón

PRINCIPE ALFONSO 191

ENTRE SAN NICOLAS Y ANTON RECIO

Teléfono 1047. Habana

En este bien montado y acreditado establecimiento encontrarán nuestros favorecedores y el público en general un inmenso surtido de todo lo concerniente al ramo, como son velas lisas y rizadas de varias clases y todos tamaños, cera blanca y amarilla en marquetas, pábilo al por mayor y menor, hachones para serenatas, todo de superior calidad á precios sumamente módicos.

SE COMPRA

CERA AMARILLA

SRES. ARQUITECTOS QUE HAN DIRIGIDO LA CONSTRUCCIÓN.

Sr. D. Calixto Loira—Laureado—falleció en 1872.
Sr. D. Eugenio Rayneri, Interino.
Sr. D. Félix de Azua, falleció en 1873.
Sr. D. Gustavo Valdés, desempeñó hasta 1874.
Sr. D. Ricardo Gálviz, hasta 1875.
Sr. D. Francisco Marcotegui, desde el mismo año hasta la fecha.

Ambrosio G. del Valle.



PROEMIO

La reconocida utilidad de la Legislación recogida y publicada en las *Tablas Obituarias* y en diferentes publicacioaes periódicas durante una série no interrumpida de años, por el doctor D. Ambrosio González del Valle, cuyas ediciones se han agotado, nos ha decidido á coleccionar dicha Legislación, bien persuadidos de que prestamos con ello un servicio á los Municipios y al Gobierno Civil y Eclesiástico de la Isla, á cuyos centros incumbe más inmediatamente el conocimiento de tan importante materia.

PRIMERA PARTE

LEGISLACION LOCAL

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE CUBA

NÚMERO 1

Real orden de Abril 28 de 1866 acerca de la construcción y administración de los Cementerios en la Isla de Cuba.

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 28 de Abril último se dice al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil lo que sigue:

Excmo. Señor.—Instruído expediente en este Ministerio acerca de las reglas á que deben sujetarse la construcción y administración de los cementerios de esa Isla:

Considerando la necesidad que existe de establecer cuanto ántes el orden y la seguridad en el ramo de que se trata, en el que es altamente indispensable una organización estable, acertada y capaz de poner término á todas las cuestiones que son resultado de la situación poco definida en que se encuentra y servir de base al desarrollo en la construcción y buena policía de estos tristes asilos, cuya propagación y buen régimen afectan esencialmente á la salud pública en todas partes: pero mas aún en esa Isla, atendidas sus especiales condiciones.

Teniendo presente los principios de dérecho público, civil y eclesiástico que en la materia rigen, y las reglas de buena administración aplicables al caso:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, las disposiciones siguientes:

1ª Las autoridades municipales de la isla de Cuba, por conducto de sus superiores respectivos, darán cuenta en el término de dos meses al Gobernador Superior Civil de los pueblos en donde haya cementerios, de su estado, así como de los fondos con que se hayan construído y de las rentas de que se mantengan.

2ª En todos los pueblos en donde no existan, las mismas autoridades municipales, por el conducto expresado, propondrán al Gobernador Superior Civil la construcción á costa de los fondos del Ayuntamiento ó de los propios del lugar.

3ª La elección del sitio, designación del terreno, formación del plano y presupuestos, se hará por el Ayuntamiento óe cada pueblo con informe de la Junta local de Sanidad.

4ª También formará el Ayuntamiento un reglamento para el régimen del Cementerio, en el que se expresará debidamente la extensión y condiciones de las fosas ó nichos, la duración de las concesiones y requisitos con que deben hacerse las tarifas de los derechos que se satisfagan y forma de su administración, los dependientes del establecimiento, sus funciones y sueldos, sus registros de enterramientou y exhumaciones, y los demás particulares que conduzcan al buen régimen del Cementerio y beneficio del vecindario; y todo este expediente lo elevarán por conducto del superior respectivo y con su informe á ese Gobierno Superior, para que oyendo á la Junta superior de Sanidad y á la autoridad eclesiástica y demas corporaciones que tenga por conveniente, conceda ó niegue su aprobación.

5ª Cuando los Ayuntamientos no pudieran allegar fondos para la construcción ó ensanche de los cementerios que las necesidades de las poblaciones exijan, y la

autoridad eclesiástica se prestáse á construirlos con los recursos de la respectiva parroquia, V. E. concederá su venia para ello con los trámites, requisitos y condiciones que quedan establecidos.

6ª Al conceder V. E. su expresada vénia dispondrá lo conveniente para que tanto la autoridad eclesiástica como civil tengan la intervención opertuna en las obras, y para que no se desatiendan ninguna de las condiciones higiénicas y administrativas que exigen la salubridad pública y las necesidades de las poblaciones.

7ª En estos casos los reglamentos y las tarifas se redactarán de común acuerdo por las Autoridades eclesiásticas y municipales, sometiéndolas á la aprobación de V. E. como Vice-Real Patrono.

8ª A falta de todos esos fondos las Autoridades municipales por conducto de sus superiores respectivos, *prepondrán los medios que crean mas adecuados para* atender á tan importante objeto, y ese Gobierno, oyendo á la autoridad eclesiástica, adoptará las medidas mas eficaces para que en el menor término posible se construya cuando ménos un lugar cercado en cada población, con destino á Cementerio, prévia la aprobación y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

9ª Los Cementerios que se hayan construido ó se construyan con fondos municipales, se considerarán como propiedad municipal y lo mismo si se hubiesen levantado por repartimientos ó prestaciones personales de los vecinos, pues estos recursos se conceptúan, como supletorios del presupuesto municipal.

10ª La administración de las rentas y obvenciones de los Cementerios corresponderá en tal caso á los Ayuntamientos, siendo las reparaciones cargo á su presupuesto municipal, y cada quinquenio remitirán al Gobierno Superior y al del Departamento un balance de los ingresos y gastos del Cementerio, para que las tarifas se ajusten siempre á los intereses del vecindario.

11ª Los Cementerios construidos ó que se construyan con fondos eclesiásticos, serán administrados por

autoridades de su orden, sujetándose á la misma revisión quinquenal de los balances y tarifas.

12ª En los que se levantaren con fondos eclesiásticos y municipales, un Reglamento especial señalará la intervención en la administración de las rentas, que á cada autoridad corresponda.

13ª Cualesquiera que sean los fondos con que se construyan los Cementerios, las autoridades eclesiásticas intervendrán libremente en todo lo concerniente á su jurisdicción espiritual, bajo la vijilancia y protección que corresponde á V. E. como Vice-Real Patrono: entendiendo la autoridad administrativa en todo lo relativo á la policía é higiene de esos lugares y velando cuidadosamente ese Gobierno porque bajo ninguna forma ni pretexto se haga de sus fondos un objeto de especulación ó lucro con daño del vecindario y escándalo de la moral pública.

14ª Seguirán concediéndose Cementerios rurales á las fincas por ese Gobierno Superior, con intervención é informe de las autoridades locales y eclesiásticas y Junta de Sanidad, y con conocimiento de las causas que lo justifiquen.

15ª En todas las poblaciones donde la necesidad lo exija, se permitirá contruir Cementerios donde sean conducidos, depositados y sepultados con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueren fuera de la comunidad católica. Donde nó existan esos Cementerios, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que sean enterrados con el decoro debido, y tomándose las precauciones convenientes para evitar toda profanación, siempre sujetándose á las leyes y disposiciones que se relacionan con estas materias.

16ª Luego que la Dirección de Administración haya reunido los datos sobre el estado de los Cementerios en esa Isla, según previene la regla 1ª, circulará á los Ayuntamientos y Autoridades eclesiásticas una instrucción en la que en términos breves y sencillos indique las principales reglas administrativas é higiénicas á que

deben ajustarse la formación de estos expedientes en punto á la tramitación de los mismos, designación de local para Cementerios, distancias de éstos á las poblaciones, sistema de construcción y enterramiento mas adecuado á las necesidades del país, acompañando todos cuantos modelos, datos, detalles y desenvolvimiento de las bases generales, que se crean oportunas para que los Ayuntamientos convenientemente ilustrados sobre tan importante materia, puedan organizar aquel servicio público, con la regularidad y acierto que su trascendencia exijen. En la expedición de estas instrucciones deberá la citada Dirección, tener presente:

1º Que se exprese, que el presupuesto y plano de las obra de los Cementerios, se aprobarán por la Autoridad que corresponda, con arreglo al capítulo sétimo del Real decreto de 27 de Marzo último sobre la organización de las obras públicas de esa Isla, (*a*) sin *perjuicio de someterse siempre á ese Gobierno Superior* la resolución, concediendo la autorización para erijirlos.

2º Que la intervención que corresponde en dichas obras á la Autoridad civil, en el caso á que se refiere la disposición sexta de esta Real orden, ó sea *cuando* los Cementerios se construyen con fondos parroquiales, *y son por tanto de propiedad eclesiástica*, se *entienda* en el concepto de que á los Jefes de distrito toca fijar én el expediente las condiciones de salubridad é higiene á que debe sujetarse la construcción; á los Ayuntamientos las reglas de policía municipal á que la obra habrá de atenerse, con arreglo á las ordenanzas urbanas ó rurales; y al Ingeniero del Distrito respectivo, las que afectan á la seguridad de la edificación, siendo en todo lo demás la Autoridad eclesiástica competente para acordar lo que convenga á la situación, extensión, desarrollo y demas condiciones de la obra, así como á la manera de administrarla.

3º Que estas reglas se consideren aplicables al caso de que los mismos Cementerios se construyan con fondos

(*a*) Publicado en la Gacesa de la Habana Mayo 26 de 1866.

de Cofradías ú otras asociaciones dependientes de la Autoridad eclesiástica.

4º Que forme parte de los reglamentos de los Cementerios en las poblaciones cabezas de jurisdicción, la creación de una plaza de médico Inspector, cuyas funciones se desempeñarán por el médico de sanidad en donde lo haya, ó en su defecto por el médico del Ayuntamiento, salvo en esa capital, y en las poblaciones, cuya importancia requiera la existencia de un facultativo especial.

5º Que en las reglas á que ha de someterse la policía de los Cementerios, se tenga muy en cuenta las condiciones especiales de la mortalidad, del clima y de la situación respectiva de los mismos Cementerios, á fin de que no solo la salubridad pública sino el decoro y decencia de aquellos vecinos estén cuidadosamente garantidos.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos correspondientes, esperando de su probado celo, que procederá sin levantar mano á la ejecución de las reglas prevenidas, dando conocimiento á este Ministerio de las medidas que adopte y de los resultados que obtenga, y proponiendo lo que corresponda, en caso de que se susciten dificultades, cuya resolución no estuviere en sus atribuciones.

Y habiendo acordando S. E. su ejecución, de orden del Ilmo. Sr. Director, se publica en la *Gaceta* para que los Sres. Gobernadores, Teniente Gobernadores y demas autoridades á quienes comprende, la den el mas pronto y eficaz cumplimiento.—Habana, 21 de Junio de 1866.—*Juan Perez Calvo.*—(*G. de la H. Junio 21 de 1866.*)

NÚMERO 2.

Real orden, de Setiembre 19 de 1867, concediendo permiso para la construcción del nuevo Cementerio de la Habana en los terrenos escogidos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar con fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, co-

municó al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil la Real orden siguiente:

"*Excmo. Sr.*—*Por el Ministerio de la Guerra* se dijo á este de Ultramar en 19 del mes próximo pasado lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:—"*Enterada* la Reina (Q. D. G) de la carta de V. E. nº 946, de fecha 30 de Julio último, á la que acompaña el expediente *relativo á la construcción de un nuevo Cementerio en* esa plaza. S. M. en vista y de conformidad con el parecer emitido por la Junta Superior facultativa del cuerpo de Ingenieros se ha servido aprobar el permiso concedido por V. E. para la construcción del citado Cementerio, si bien con la condición que marca en su *informe* el *Comandante* de Ingenieros de dicha plaza, *esto es*, que la caballería de tierra con que se pretende aumentar la superficie del proyecto, que es el denominado *segundo en* plano, se agregue por el lado del Oeste y que cuanto se ejecute dentro de las zonas polémicas quede sujeto á las prescripciones generales establecidas *por soberana resolución de* 13 *de Febrero* de 1845, toda vez que hecho así el trazado del terreno quedará éste en su mayor parte fuera de la segunda y última zona del fuerte aprobado para Jesuítas, y sólo estarán sujetas á servidumbre las obras que resulten comprendidas dentro de dicha segunda zona, siendo completa*mente* libre la edificación en el resto, y *aún cuando* para aquella parte debió instruirse el expediente prescrito por la mencionada Real orden de 13 de Febrero de 1845, (*a*) lo *cual no se ha hecho*, puesto que falta el plano de lo que va á ejecutarse, S. M. dispensa esta falta en el presente caso en atención á que se trata de una obra de útilidad pública y de carácter tan urgente que ha obligado á V. E. á anticipar la autorización para emprenderla." De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para *su conocimiento* y efectos consiguientes.

(*a*) San Pedro, Legis. Ultramarina, tomo III pág. 516.—Madrid.

Y de orden de S. E. se inserta en la *Gaceta* para los efectos oportunos.

Habana 1º de Febrero de 1868.—El Brigadier Secretario, *Joaquín de Souza.—(G. de la H. Febrero 4 1868.)*

La Comision especial nombrada para la ubicación del Nuevo Cementerio, fué constituida por el Sr. Coronel de Ingenieros D. José Perez Malo, Sr. Prebendado D. R. Amieva, por el Obispado.—Doctor D. Ambrosio G. del Valle, por el Ayuntamiento.—D. Pablo Fullá, por la J. S. de Sanidad.—D. Simón Teja, Agrimensor.—Doctor D. Joaquín Aenlle, Químico, y el Dr. D. P. Brito, Secretario, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Politice de la Habana.—En dos sesiones celebradas en Junio 19 y Julio 1o de 1867 quedó definitivamente resuelto el asunto, tomando una caballería de tierra sobre las tres, bien al Este del trazado actual, ó al Sur por huir de la roca.

Con la modificación que explica la precedente R. O., se tomó la caballería de más al O, donde se levantó la Nueva Necropolis de Cristóbal Colón.

Las actas con el plano y expediente fueron entregados en propia mano al Excmo. Sr. Capitán General D. Joaquín del Manzano con un oficio, por la Comisión nombrada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, compuesta de los Doctores Brito, Valle y Canónigo Amieva, el día 10 de Junio de 1867. El Capitán General pidió voto particular al Sr. Comandante de Ingenieros que con el Director Subinspector informaron á S. E. el 15 del mismo mes y año y S. E. elevó á S. M. el expediente bien apoyado el 30 de Julio, descendiendo la Real orden en Octubre del mismo año.

NÚMERO 3.

Real órden de Mayo 23 de 1858, aprobando la segregación de los derechos de sepultura de la renta obvencional de los párrocos de la Diócesis.

Por la Dirección general de Ultramar con fecha 23 de Mayo último se comunica á este Gobierno y Capitanía General la siguiente Real órden:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado y Ultramar dice con esta fecha al Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente remitido por V. E. en cumplimiento de una de las prevenciones contenidas en la

Real orden de 7 de Julio del año último, aprobatoria de los presupuestos vigentes en esa Isla y en virtud del cual fueron segregados de la renta obvencional de los párrocos de esa Diócesis los derechos llamados de sepultura. Enterada S. M., y en virtud de lo informado en este asunto por la Sección de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar la segregación de que se trata decretada por el Revdo. Obispo en auto de 17 de Noviembre de 1853; y en su consecuencia aprobar así mismo los quince mil ochocientos veinte y seis pesos que en el capítulo 5º artículo 2º de dichos presupuestos se aumentaron como consecuencia de la reforma del cómputo quinquenal de las obvenciones parroquiales, cuya aprobación había quedado en suspenso, hasta que S. M. pudiera apreciar debidamente los fundamentos de la segregación mencionada.

Y decretado el debido cumplimiento por el Excmo. señor Gobernador Capitán General, ha dispuesto se publique en la *Gaceta* para general conocimiento.

Habana 24 de Julio de 1858.—El Secretario en comisión, P. I.—El Jefe de Sección, *Manuel González del Valle. (a)*

NÚMERO 4.

Auto episcopal de Noviembre 17 de 1853, declarando que los derechos de sepultura y tramo no corresponden á la renta obvencional ó piè de altar.

Habana 17 de Noviempre de 1853.—Vistos: y habiendo examinado este expediente con todo el detenimiento que exige la cuestión que en él se ha ventilado, cuestión importante, así porque en ella se fija la verdadera inteligencia del art. 8º de la Real Cédula de 30 de Setiembre del año próximo pasado, como porque de su resolución depende la planta que para en lo adelante debe darse al Cementerio general de esta ciudad y á todos los demás de la Diócesis: pesando en nuestra considera-

(*a*) Coleccion de Reales ordenes t. IV pág. 125.—Habana.

ción las razones expuestas, tanto por parte de los párrocos como por el Capellán y Administrador del referido Cementerio, así como lo representado por el fiscal general eclesiástico: atendido á que según el espíritu y letra de las reglas que para el régimen del mencionado establecimiento dictó nuestro predecesor el dignísimo Reverendo obispo D. Juan José Diaz de Espada y Landa y aprobó S. M., tanto los derechos de sepultura como los de tramos, bóvedas y nichos, han debido y deben ser exclusivamente aplicados á cubrir las necesidades del mismo Cementerio y atender á su conservación y material engrandecimiento.

Considerando que ni conforme á las disposiciones citadas ni á las doctrinas de la Iglesia pueden incluirse ni se han incluído hasta ahora en la renta obvencional de los párrocos ó pié de altar, los derechos de sepultura y tramo, y mucho ménos el precio de las bóvedas y nichos, y que por consiguiente que no ha podido ser la mente de S. M., que los citados derechos de sepultura se computen en la renta de los párrocos: y por último, considerando que los productos de los Cementerios no deben ser el patrimonio de ningún particular, sino aplicarse única y exclusivamente á atender á sus necesidades, por cuyo medio tan sencillo como natural y justo quedan provistos esos establecimientos de los fondos indispensables para cubrir sus atenciones sin recargo de las fábricas de las Iglesias ni de las Reales cajas; venimos en declarar y declaramos, de conformidad con lo representado por el Promotor fiscal general eclesiástico, sin lugar la solicitud de los párrocos dirigida á reasumir la cobranza de los derechos de sepultura y tramo, y el gobierno y administración del Cementerio: que en ningún caso podrían considerarse incluídos en los derechos de sepultura y tramo los 30 pesos que el empresario de nichos abona por cada uno de los que se enagenan, que los mencionados derechos de sepultura y tramos, lo mismo que el valor de las bóvedas y estipendio de los nichos deben ser recaudados en esta ciudad por el Administrador del Cementerio general, y en el resto de la

Diócesis por los párrocos, miéntras otra cosa no se disponga, con entera separación de los derechos obvencionales ó pié de altar, y con la obligación de rendir cuenta anualmente de su inversión con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictaremos sobre el particular. En consecuencia, remítase este expediente con atento oficio al Excmo. Sr. Vice Real Patrono, á fin de que, si impuesto de cuanto en él se ha actuado no se le ofrece inconveniente en aprobar esta Nuestra resolución, se sirva comunicarla al Excmo. é Iltmo. Sr. Superintendente para la reforma de las bases, bajo las cuales se ha calculado el abono que debe hacerse á los párrocos con arreglo al último quinquenio, computando en parte de la renta los derechos de sepultura y tramo que no entran á formar lo que se llama pié de altar, que es lo que S. M. ha mandado perciban aquellos íntegramente; y disponer que D. Francisco Perez Delgado cese en la recaudación de los referidos derechos, entregando al Administrador del citado Cementerio las cantidades que por ellos ha percibido desde principios del citado año, prévia la dación de cuentas que rendirá al mismo Administrador, el cual las dará en su oportunidad en la forma dispuesta. (*a*)

NÚMERO 5.

Real órden de Abril 19 de 1862, autorizando al Obispado para construir un Nuevo Cementerio en la Habana.

Ministerio de la Guerra y Ultramar.—Excmo. Señor: Vista la carta de V. E. número 1328, de 6 de Julio último; en que da cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa Capital, para construir por su cuenta un Cementerio general en la misma, y pide se definan las atribuciones que á las Autoridades civil y eclesiássica correspondan en la construcción, reparación y entretenimiento de los Cementerios: la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

(*a*) S. Pedro.--Legislacion Ultramarina t. VII. pág. 175.—Madrid

1º Que el Cementerio en cuestión se lleve á efecto por el R. Obispo, con los fondos que dice tener reunidos para ello, sin tocar á los públicos, y sin gravámen alguno del vecindario; *(a)* todo sin perjuicio de que la Autoridad Civil tenga la intervención, así en la *elección del local*, como en lo demás que toque á la *salubridad pública.*

2º Que la administración de los productos del Cementerio corresponde á la Autoridad eclesiástica, sin perjuicio de las atribuciones de V. E. como Vice Real Patrono en la fijación y revisión de tarifa, á fin de que estas sean siempre beneficiosas al vecindario, si los productos, como parece natural, fuesen superiores á la conservación de las fábricas y demás gastos.

Y 3º Que para uniformar las disposiciones que deban regir en lo sucesivo en Materia de construcción de Cementerios, administración de sus fondos y cuántos particulares puedan ser á ellos referentes, forme V. E. expediente en que oiga á las Corporaciones y oficinas que crea conveniente, al M. R. Arzobispo de Cuba, y R. Obispo de esa Ciudad y al Consejo de Administración, remitiéndolo en seguida con su informe para la oportuna resolución.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1862.—Leopoldo O'Donell.—Sr. Gobernadar Capitán General de la Isla de Cuba.—*(Gaceta de Madrid Abril 22 de 1862.*

NÚMERO 6.

Ley de Abril 29 de 1855 vigente en la Isla desde 1864, disponiendo se permita construir Cementerios para los que mueren fuera de la comunión católica.

Sección de Gracia y Justicia é Instruccion pública.—

(a) "Dejamos á disposición de nuestro sucesor, depositada en el Banco Español de la Habana, la suma de $203.991 17 centavos para llevar á cabo la obra mencionada."—Carta pastoral.—Habana 25 de Julio de 1864.—Francisco, Obispo de la Habana.—Imp. del Tiempo.

A consecuencia de un expediente promovido por el Teniente Gobernador de San Antonio, respecto al lugar en que deben sepultarse los cadáveres de los que mue- fuera de la comunión católica, y á fin de que no se repitan los conflictos que ya tuvieron lugar con tal motivo, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, de acuerdo con lo informado por el Excmo. Consejo de Administración, se ha servido disponer que se observe en toda la Isla la Leyvotada en Córtes y sancionada por S. M. (Q. D. G.) en 29 de Abril de 1855 inserta á continuación, y que mientras no tenga lugar el contenido de su primer artículo, se observe lo prevenido en el 2º, dandose pultura á los cadáveres de personas pertenecientes á otras religiones que no sea la católica, en la parte exterior de los Cementerios, como lo propone el R. Obispo Diocesano, y á mayor profundidad que la establecida para los lugares murados, con objeto de evitar todo género de profanación.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, á fin de que puestos de acuerdo con los respectivos párrocos, procuren el más exacto cumplimiento de esta disposición.

Habana 18 de Abril de 1864.—*Juan de Ariza.*

Ley que se cita en la circular anterior.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º En todas las poblaciones donde la necesidad lo exija, á juicio del Gobierno, se permitirá construir Cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica.

Art. 2º En aquellas poblaciones que no tengan los Cementerios especiales á que se refiere el artículo an-

terior, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad, de que los cadaveres de los que mueren fuera de la comunión católica, sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Aranjuez, á 29 de Abril de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.—Es copia.—*Teodoro Guerrero.—G. de la Habana Abril 22 de 1864.*

NÚMERO 7.

Circular número 125 del Obispado de la Habana Abril 23 de 1864 dictando las reglas que han de observarse para las sepultaciones de los no católicos.

A consecuencia de un expediente instruído en el Gobierno Superior Civil y de lo resuelto por la Ley, 29 Abril de 1855 inserta en la *Gaceta* oficial de esta ciudad con fecha 22 del corriente, el Excelentísimo Señor Gobernador Superior Civil, Vice-Real Patrono, ha tenido á bien resolver en 18 del mismo; de conformidad con lo propuesto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo Diocesano é informado por el Consejo de Administración, que los restos mortales de aquellas personas que no merezcan sepultura eclesiástica se inhumen en la parte exterior de los Cementerios, procurando las Autoridades civiles locales, de acuerdo con los párrocos, que esta operación se verifique dando á la fosa mayor profundidad que la acostumbrada en aquellos. En tal virtud, el Ilustrísimo Señor Gobernador del Obispado se ha servido disponer libre á V. la presente á los fines que van expresados, siendo además la voluntad de Su Sria. I. tenga V. presente con tal motivo, lo resuelto en

la circular número 79 expedida en Abril 19 de 1858, por la que se dispone que sean cual fueren las causas que motiven la muerte de cualquier persona, cuya circunstancia se haga constar á V. oficialmente por la Autoridad civil, proceda á formar el correspondiente asiento en los libros parroquiales, áun cuando el cadáver por alguna circunstancia particular no se inhume en el Cementerio de esa parroquia.—Sírvase V. acusarme el oportuno recibo.—Dios guarde á V. muchos años. Habana Abril 23 de 1864.—*Pedro Sanchez.*—Sr. Párroco de..

NÚMERO 8.

Real orden de Marzo 19 de 1848, estableciendo las reglas que deben observarse para la exhumación y traslación de cadáveres, y honorarios de los facultativos en los reconocimientos correspondientes.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Ultramar, con fecha 20 del próximo pasado Febrero, dice al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil de esta Isla lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se hagan extensivas á las provincias ultramarinas las disposiciones de la Real orden de Marzo 19 de 1848 en que se fijaron las reglas que deben observarse para la exhumación y traslación de cadáveres, vigente en la Península. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y habiendo acordado el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil el puntual cumplimiento de lo resuelto por S. M., se inserta á continuación la Real orden de 19 de Marzo de 1848, que ha de regir en materia de exhumaciones y traslaciones de cadáveres para que sirva de gobierno al público.—Habana, 30 de Marzo de 1863.—El Secretario, *José Valls y Puig.*

(Real órden que se cita.)

"El Jefe Político de Madrid en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumación y traslación de cadáveres de un Cementerio á otro, ó panteón particular, y tomando S. M. la Reina en consideración los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones, con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservación de la salud pública, se dignó oir en el particular el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con lo que éste ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1ª No podrá verificarse la exhumación y traslación de cadáveres sin licencia expresa del Jefe Polítíco de la provincia donde se hallen sepultados.

2ª No se permitirá la traslación de cadáveres más que á Cementerios ó á panteón particular.

3ª Se prohibe la exhumación y traslación de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumación.

4ª Para verificar la inhumación dentro del tiempo de dos á cinco años después de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Jefe Político:—1º el permiso de la autoridad eclesiástica; y 2º un reconocimiento facultativo por el cual conste que la traslación no puede perjudicar á la salud pública.

5ª Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe Político.

6ª Los profesores nombrados han de ser precisamente doctores en medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirujía de la Provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el Cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumación se hubiere de hacer en pueblos donde no haya

doctores, el Jefe Político nombrará los que juzgue más convenientes.

7ª Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados serán individuales; en caso de discordia se nombrará un tercero.

8ª Después de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe Político puede ordenar su exhumación y traslación de la manera y con los requisitos que estime más oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse y obteniendo préviamente el asentimiento de la Autoridad eclesiástica.

9ª Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4ª

10ª Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero ó vice versa, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ella préviamente la circunstancia de hallarse embalsamado, ó la de que haciendo más de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecación.

11ª Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumación serán de cuenta de los interesados.

12ª Los honorarios que ha de devengar cada profesor por el acto de reconocimiento y certificación correspondiente serán de ciento sesenta reales vellón en Madrid y ciento veinte en los demás pueblos del Reino. El Jefe Político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razón á la distancia que hubieren de recorrer los profesores nombrados cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13ª Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hiciere a un mismo tiempo el reconocimiento de 2 ó más cadáveres.

14ª Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Madrid, 19 de Marzo de 1848.—Sartorius."—*(G. de la H. Abril 7 de 1863.)*

* * *

Posteriormente se promulgó otra Real órden de Agosto 1º de 1863, reproduciendo la anterior con la modificación de la Regla 10ª que termina del modo siguiente: Es así mismo la voluntad de S. M. que la disposición contenida en la regla 10ª se entienda modificada en el sentido de que V. E. podrá acordar por sí y sin necesidad de autorización superior, la resolución que en cada caso proceda. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.-Madrid 1º de Agosto de 1863. *Concha.*—Sres. Gobernadores Superiores Civiles de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas.—Monlau. —M. de la S. t. VII pag. 171. (*a*)

NÚMERO 9.

Decreto del Gobierno General de la Isla de Marzo 18 de 1879, fijando los honorarios facultativos por el reconocimiento correspondiente á la exhumación y traslación de cadáveres á que se refiere la regla 12 y 13 de la preinserta Real órden de 1848.

Secretaría.—El Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo del día de ayer y de conformidad con lo informado por la Junta Superior de Sanidad, se ha servido disponer, que los honorarios que hayan de percibir los facultativos llamados á practicar en los cadáveres los reconocimientos á que se refiere la Real órden de 19 de Marzo de 1848, hecha extensiva á esta Antilla por la de

(*a*) La Dirección general de Administración de la Isla con fecha 27 de Noviembre de 1867, distribuyó entre las Autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos las obras de Monlau remitidas por el Gobierno de S. M., para que se utilicen en bien del servicio púbiico.

1º de Agosto de 1863, se fijen para lo sucesivo en 17 pesos oro á cada profesor, por los que tengan lugar en esta capital y en 12 pesos 75 centavos por los que se verifiquen en las demás provincias de la Isla.

Lo que se inserta en la *Gaceta* para general conocimiento.—Habana 19 de Marzo de 1879.—El Secretario del Gobierno general, *R. Galbis.*

NÚMERO 10.

Real órden de Agosto 1º de 1857 prohibiendo discursos dentro de los Cementerios en el acto de inhumar los cadáveres.

Secretaría de Gobierno.—Circular.—Por el Ministerio de Estado y Ultramar con fecha 1º de Agosto último se me comunica la Real Orden siguiente:

"Excmo. Sr.—En vista de una comunicación elevada por el R. Obispo de la Habana, ha tenido á bien disponer la Reina, que V. E. en su cualidad de Gobernador Político y de Vice-Patrono de las Iglesias de esa Isla, haga publicar para su puntual observancia en la misma, las Reales órdenes de 22 y 23 de Abril último, expedidas la primera por el Ministerio de Gracia y Justicia y la segunda por el de la Gobernación, en las cuales se prohibe todo discurso ó composición dentro de los Cementerios en el acto de inhumar los cadáveres; cuyas Reales órdenes se encuentran en las Gacetas del Gobierno correspondientes á los días 23 y 24 del mes expresado."

Lo que traslado á V. para su conocimiento y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 17 de Setiembre de 1857.—*José de la Concha.*—Sr. Teniente Gobernador de...... (*a*)

* * *

(*a*) Colección de Reales órdenes.—Año 1857, pág. 238.—Habana

(Real órden que se cita.)

Real órden de Abril 22 de 1857, prohibiendo que se pronuncien discursos fúnebres, ó se reciten composiciones poéticas, en los Cementerios, por elevada que sea la categoría de la persona que va á enterrarse en ellos.

Ministerio de Gracia y Justicia.—En todos tiempos ha sido objeto de especial solicitud para la Iglesia y el Estado, en la respectiva esfera de su potestad cuanto se refiera á la sepultura religiosa de los que mueren en la comunión católica. La Iglesia ha consagrado á tan importante acto un rito determinado y propio, en el cual, á la vez que se dirigen fervientes preces al Dios de las Misericordias por las almas de los finados, se recuerda á los vivos lo fugaz y precario de su existencia sobre la tierra, y se les amonesta á prepararse para el tremendo juicio á que se hallan sometidos. La Religion católica. que no abandona á sus hijos, ni aún después de su agonía, acoge sus restos mortales para los más piadosos fines, depositándolos en lugar consagrado y bendito de antemano; y todas estas circunstancias hacen del enterramiento un acto eminentemente religioso y esencialmente eclesiástico.

Nótase, sin embargo, que de algunos años á esta parte se ha introducido, señaladamente en Madrid y otras grandes poblaciones, la irregular costumbre de que, al verificarse los entierros, las personas que prestan el último obsequio á los difuntos pronuncien discursos, y lean ó reciten composiciones poéticas, en alabanza de los mismos, á vista de sus restos mortales, é interrumpiendo para ello los ritos y ceremonias de la Iglesia, cuyos ministros, con mengua de su dignidad y en menoscabo de las sagradas funciones que ejercen, se ven obligados á presenciar lo que á todas luces es un abuso indisculpable.

Esta novehad, importada de paises cuyas circunstancias religiosas son absolutamente diferentes de las nuestras, dan un carácter profano, y aún gentílico, á uno de los oficios más piadosos y sublimes de la santa

Religión de Jesucristo; y el Gobierno, protector y custodio de su pública observancia, no puede consentir por más tiempo una práctica tan irregular y peligrosa. Aun cuando quisiera prescindir de la notoria profanación que envuelve, no podría ménos de verse en ella un medio de frustrar las prudentes y previsoras disposiciones de la Iglesia, respecto del importante punto de las oraciones fúnebres que no pueden pronunciarse, aún en el tiempo y lugar designados, sin conocimiento y licencia expresa de los Diocesanos.

Por estas graves consideraciones, y á fin de evitar otros abusos contra el órden público de consecuencias más trascendentales, si cabe, y que podrían poner al Clero y á la Autoridad eclesiástica en conflictos que deben precaverse, la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado prevenirme ruegue y encargue á V. . . . . como de su Real órden lo ejecuto, que adopte las disposiciones convenientes á fin de que en los Cementerios comprendidos en el término de esa Diócesis, al hacerse los entierros, se digan sólo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningún género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ageno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la Religión católica, impetrando para ello, en caso necesario, el cumplido y eficaz apoyo de las Autoridades civiles, á las cuales será trascrito este Real precepto por el Ministerio de la Gobernación al enunciado efecto.

Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1857.—*Manuel de Seijas Lozano*.—Señor. . . . (*M. de la S., T. 1º pág. 285*.

NÚMERO 11

Real orden de Mayo 11 de 1865, disponiendo que el Cementerio mixto, Municipal y Parroquial de la Villa

de Santa Clara se rija por el de Palencia con las modificaciones que exigen las necesidades de la localidad.

Con fecha 11 de Mayo de 1865 el Excmo. Señor Ministro de Ultramar dijo de Real orden al Excmo. Señor Gobernador Vice-Real Patrono lo que sigue:—Excelentísimo Señor:—En vista de la carta de V. E. número 1019 fecha 30 de Julio de 1863 y del expediente sobre construcción de un nuevo Cementerio en Villa Clara, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen del Consejo de Estado ha tenido á bien disponer, que sin perjuicio de lo que se resuelva en el expediente que se instruye para determinar las reglas generales á que deban someterse la construcción y administración de los Cementerios, se aplique al régimen del de Villa Clara y distribución de sus productos, el reglamento aprobado para el Cementerio de Palencia, que en copia remito á V. E. con las modificaciones que exijan las necesidades de la localidad. Al propio tiempo es la voluntad de la Reina que se confíe á V. E. como Vice Real Patrono la fijación de las tarifas y la decisión de las dificultades que pudieran ocurrir en el asunto, oyendo al R. Obispo y al Municipio de Villa Clara.—*Seijas.*—Excelentísimo Sr. Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba.

(Reglamento á que se contrae la Real orden.) (*a*)

TITULO I.

Del Capellán y sus obligaciones.

Artículo 1º Habrá un Capellán nombrado por el Ayuntamiento, y aprobado por el R. Obispo ó su Provi-

---

(*a*) Este Reglamento fué formado de común acuerdo por las Autoridades eclesiástica y civil de la ciudad de Palencia, y aprobado por el Ministerio de la Gorbenación, oyendo al de Gracia y Justicia y de conformidad con éste, quien oyó también al Vicario eclesiástico de Madrid, que lo era á la sazón el Sr. D. Joaquín Fernandez Cortina, Obispo que luego fué de Sigüenza.


LA ÉPOCA
LA CASA DE LAS CORONAS
RECUERDO
MADRE
Neptuno
71

sor, cuyo nombramiento será revocable *ad nutum* por la Autoridad eclesiástica:

Art. 2º El Capellán será dotado con la gratificación anual de cien ducados, que cobrará por trimestres de los fondos del Cementerio.

Art. 3º El Capellán cuidará inmediatamente del Cementerio y su Capilla, y de que el sepulturero cumpla las obligaciones que abajo se expresarán.

Art. 4º El nombramiento de Capellán se entenderá sin irrogar perjuicio alguno á los derechos parroquiales de las iglesias y curas de la ciudad de Palencia, pudiendo celebrar misas rezadas y responsear en la Capilla y Cementerio, según la piedad de los fieles lo solicitare; pero para el ejercicio de otro acto religioso, sea el que fuere, habrá de obtener préviamente licencia de la Autoridad eclesiástica.

Art. 5º Los cadáveres serán conducidos al Cementerio en la forma acostumbrada, debiendo acompañarlos el cura párroco ó un delegado suyo. Si los cadáveres fuesen de pobres de solemnidad, no llevará derecho alguno; más si no lo fueren, pagarán por este acompañamiento, cuando lo verifique el párroco ó un delegado suyo con su sacristán en hábito de calle con estola, 8 reales.

Cuando lo verifique el Párroco ó un delegado suyo y su sacristán con capa pluvial y cruz alta, 24 rs.

Cuando lo verifique el Párroco con dos ministros con capas, 80 reales.

Art. 6º En la Capilla del Cementerio habrá los ornamentos y recados necesarios para celebrar, bajo la custodia é inventario. que tendrá el Capellán; y si algún sacerdote fuese á celebrar la Santa Misa, se los facilitará, siendo de cuenta de éste llevar cera, vino oblata, y quien le ayude.

Art. 7º Además del cuidado inmediato de la Capilla y Cementerio, y que el sepulturero cumpla con las obligaciones que se le marcarán, tendrá el Capellán en su poder un plano comprensivo de la División del Cementerio con la numeración de sus sepulturas.

Art. 8º Tendrá así mismo un libro que, enteramente conforme á dicho plano y numeración de las sepulturas y nichos, exprese el dia, número de la sepultura ó nicho ocupado, y por quien, con objeto de saber la época en que podrán volver á abrirse, y de dar mensualmente al Ayuntamiento los estados de que habla el artículo 14.

TITULO II

Del sepulturero y sus obligaciones

Art. 9º Habrá un sepulturero, nombrado por el Ayuntamiento, de entre los casados ó viudos que se mostraren pretendientes, quien á su religiosa honradez deberá reunir todas aquellas cualidades que garanticen el desempeño de las obligaciones que se van á expresar:

1ª Antes de abrir una sepultura pedirá al Capellán le designe la que corresponde en turno, según la numeración establecida.

2ª Toda sepultura tendrá de profundidad por lo ménos cuatro piés y medio: tres de ancho y seis y medio de largo, sin poderse enterrar en ella más de un cadáver.

3ª Al colocar los cadáveres en sepultura ó nichos, los tratará con el respeto que corresponde; siendo de su cargo, después de colocado el cadáver, si lo fuere en nicho, cerrarlo con ladrillo bien cocido y con buena mezcla de cal y arena, y lucirlo con yeso de modo que quede perfectamente liso y unido; y si en sepultura, cubrirlo con una capa de cal para su más pronta consunción, y oprimir completamente la tierra hasta igualarla con la superficie. Si los interesados quieren colocar alguna losa sepulcral, inspeccionará si en su fijación se observa lo que queda prevenido acerca del cerramiento de los nichos.

4ª No permitirá á persona alguna hacer rayas ni figuras en la pared ó frontis de los nichos, dando cuenta, caso de contravención, al Alcalde para la providencia oportuna.

5ª Cuidará de que en la superficie del Cementerio no aparezca descubierto hueso alguno humano; que las divisiones ó calles se conserven aseadas y limpias; y que si se colocaren algunos árboles correspondientes á la gravedad de tan santo lugar, los preserve, cuide y riegue, para su fomento.

6ª Será de cuenta del sepulturero tener corrientes pala, azadon, paleta y llana, de que necesariamente ha de usar para el cumplimiento de sus anteriores obligaciones; hará tambien en los nichos y en el Cementerio aquellos reparos triviales que estén á su alcance, para los que el Ayuntamiento le proporcionará los elementos necesarios.

7ª El sepulturero nunca podrá alterar el modo y órden del enterramiento establecido; estará á las inmediatas órdenes del Capellán; y si faltáre á sus obligaciones, ya en la parte religiosa, ya en la de policía, el Capellán lo pondrá en conocimiento de las Autoridades eclesiásticas en el primer caso, ó del Alcalde en el segundo, para que le corrijan, conminen ó separen de su oficio, según que su reincidencia lo mereciere.

8ª Por todos esos trabajos, con inclusión de la cal para los objetos referidos, gozará el sepulturero de la asignación de seis reales diarios, cobrados mensualmente de los fondos del Cementerio, siendo de la cuenta del Ayuntamiento el pago de los fondos auxiliares que le señale.

TITULO III.

De los fondos del Cementerio.

Art. 10. Los fondos del Cementerio consistirán:

1º En lo que al Ayuntamiento lo sea abonado anualmente en el presupuesto para este efecto.

2º En las dos terceras partes de los derechos sepulturales que devenguen los enterrramientos, sea en panteones, nichos, sepulturas con lápida, ó sin ella, quedando la otra tercera parte de dichos derechos sepulturales en beneficio de las respectivas fábricas.

Art. 11. El Ayuntamiento administrará dichos fondos como tuviere por conveniente, siendo de su cuenta el pago de la gratificación del Capellán, la del sepulturero y todos los gastos de la Capilla, Osario y Cementerio.

Art. 12. Los interesados satisfarán lss derechos de sepultura á los respectivos párrocos al mismo tiempo que lo hagan de los parroquiales, dándoles recibo por separado de unos y otros, expresando en el segundo la distribución de ellos conforme á este Reglamento.

Art. 13. Los párrocos entregarán al Ayuntamiento mensualmente una relación de los finados, acompañando nota expresiva de las cantidades que hubiesen entrado en su poder por derechos sepulturales. La corporación municipal podrá disponer en el momento, por medio de libramiento, de las dos terceras partes de los expresados derechos.

Art. 14. Para salvar toda equivocación, é identificar los derechos sepulturales de cualquier clase devengados mensualmente en cada Parroquia, el Capellán del Cementerio pasará tambien al Ayuntamiento, á fin de mes, otra noticia expresiva de los sepultados de cada Parroquia, indicando si lo han sido en nicho, panteón en sepultura común ó con lápida, con caja ó sin ella, ó por pobres.

TITULO IV.

División del Cementerio y clasificación de derechos sepulturales

Art. 15. El Cementerio será común para todos, sin más distinción de sitios que los de sepulturas, nichos, panteones y osarios.

Art. 16. Todo nicho ó sepultura susceptible de un solo cadáver, no podrá ser ocupado por otro hasta que sean trascurridos cinco años completos.

Art. 17. Para que haya la debida uniformidad, queda á cargo del Ayuntamiento la construcción de los ni-

chos, cuyo importe será abonado préviamente al mismo Ayuntamiento por los interesados del que haya de enterrarse, en la forma que abajo se dirá.

1º Un nicho susceptible de una sola caja, cuya ocupación dure cinco años, devengará por derecho de construcción al Ayuntamiento, en una sola vez 120 reales.

3º Un nicho susceptible de cuatro cajas, que quiera en igual forma perpetuarse en una familia, devengará á favor del Ayuntamiento, por importe de construcción, y de una sola vez 400 reales.

Art. 18. La construcción de un panteón de familia se hará á sus expensas: el diseño deberá ser aprobado por el arquitecto del Ayuntamiento, y pagará por una vez 3,000 reales y 24 además, por cada uno que en él fuere sepultado.

La adquisición de un nicho de familia, susceptible de cuatro cajas, devengará de un vez 800 reales, y 24 por cada uno que en él fuere sepultado.

Si fuere susceptible de una sola caja, la adquisición devengará 200 reals, con más 24 por cada cadáver que en él fuere sepultado.

La familia que obtenga á perpetuidad una sepultura en el plano del Cementerio, tendrá obligación de poner la lápida que la cubra totalmente, y satisfará por la adquisición 80 rs., y 20 más por cada cadáver que en la misma fuere sepultado de cinco en cinco años.

El enterramiento de un cadáver en un nicho, devengará 24 rs., y 20 si fuere párvulo que no pase de siete años.

El enterramiento en sepultura comun, siendo adulto, devengará 20 rs. con caja, y 12 sin ella; y siendo de párvulo, 16 rs. con caja, y 6 sin ella.

El Hospital seguirá contribuyendo por los que fallecieren en él, con la cuota que hasta ahora ha pagado por cada uno, quo son dos reales; pero los que en él muriesen dejando algunos bienes, y fuesen enterrados con caja o sin ella, seguirán la suerte de los demás, y la tercera parte de lo devengado pertenecerá á la Iglesia de su parroquialidad.

Art. 19. La perpetuidad en las familias de un panteón, nicho ó sepultura con lápida, se concederá por la Autoridad eclesiástica y civil.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 20. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que, con arreglo á las leyes y reales disposiciones vigentes, preceda el certificado de defunción expedido por el facultativo, ó el correspondiente mandato judicial.

Art. 21. Tampoco podrá hacerse el enterramiento hasta que hayan pasado á lo menos 36 horas, desde el fallecimiento en los casos ordinarios, y 48 en las muertes repentinas.

Art. 22. No se hará por ningun título exhumación alguna de cadáver, aunque sea para cambiar de localidad dentro del Cementerio, sin que fuere concedida por la Autoridad elesiástica, en conformidad á lo que dispone el derecho; y si esta exhumación hubiere de ser para trasladar el cadáver fuera del Cementerio, se observará lo provenido en la Real Orden circular de Marzo 19 de 1848. *(a)*.

Art. 23. No se fijará ninguna inscripción en panteón, nicho ó lápida, sin que fuere visada préviamente por la Autoridad eclesiástica, la cual examinará si las que se hallan fijadas hasta el presente necesitan ó no alguna modificación.

Art. 24. La llave del Cementerio estará en poder del Capellan, quien la entregará por el día al sepulturero *(b)*.

(a) Véase la Real órden núm. 8.

(b) Por Real órden de Marzo 18 de 1861, en el expediente relativo á si las llaves del Cementerio de Bestabal (provincia de Granada) deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del cura párroco, se declaró que á los curas párrocos corresponde tener las llaves de los Cementerios, pero con la obligación de facilitarlas á los Alcaldes, ó á los delegados de éstos, siempre que las pidan para ejercer la inspección sanitaria é higiénica que les está encomendada por las leyes. (Colección Legislativa. Tomo 85, núm, 352.)

Art. 25. Cuando hubiere de hacerse algun reparo en el Cementerio, ya sea ordinario ya extraordinario, el Capellan dará aviso al Sr. Alcalde Constitucional, para que, como Presidente del Ayuntamiento que administra los fondos del Cementerio, dé parte á quien tuviere por convenien te para que lo efectúe; y lo mismo hará el Capellán cuando se concluya la cal y demás materiales necesarios.

Art. 26. Se entenderá pobre de solemnidad, para no devengar derechos sepulturales, el que fuere honrado por la parroquia con funerales de pobre; el que habiendo sido muerto á mano airada, fuere mandado sepultar de oficio; y el mendigo transeunte que falleciese en esta ciudad.

Madrid, 9 de Noviembre de 1849.—Aprobado por S. M.—*San Luis*—*(Monlau, Higiene pública)*.

Número 12

Decreto de Enero 22 de 1843, dictando medidas para la formación de la Estadística mortuoria.

Gobierno y Capitanía General de la Isla de Cuba.—Habiéndome manifestado la Junta Superior de Sanidad en consecuencia del acuerdo tenido en 15 de Diciembre último la conveniencia que resultaria á la ciencia y á la administración pública de adoptar algunas medidas para facilitar la formación de la estadística de la mortalidad, de cuyo trabajo ha empezado á ocuparse, he dispuesto con consulta del Sr. Asesor general primero, que para llevar á cabo el objeto propuesto se observen los artículos siguientes:

1º Que todos los facultativos den una certificación en papel simple, expresiva de la enfermedad ó accidente que hubiere producido la muerte del cuerpo que se tratase de sepultar, sin exigir por ella derecho alguno. *(a)*

2º Que los párrocos no libren la papeleta que se dá

(a) Igual prevención se hace por la Ley 10, T. 22 L. VII de la N. R. y por la R. O., que á continuación se trascribe.

para que el cadáver sea admitido en el Cementerio, sin que se les presente dicha certificación, la cual tendrán obligación de recoger y remitir con las demás del mes el dia primero del siguiente á la Secretaría de la Junta de Sanidad.

3º Que los Hospitales lleven un libro donde se haga la anotación correspondiente, y del cual sacarán á fin del mes la certificación general que deberán también remitir á la Secretaría de la Junta.

4º Que respecto de aquellas personas que por vivir absolutamente solas ó sin recursos, vinieren á encontrarse muertas, sin que tal vez las hubiese asistido facultativo alguno, será obligación del primero que llamare el comisario ó pedáneo el extender dicha certificación según su leal entender.

5º y último. Que en los casos de muerte en que interviene la Autoridad, por haber sido causada casualmente ó de mano airada, harán los pedáneos la oportuna expresión en el oficio que pasaren al párroco para dar sepultura al cadáver, remitiéndole por duplicado, á fin de que quedándose con uno, envien el otro á la Secretaría de la Junta con las certificaciones del mes.

Y para que tenga esta determinación su más puntual cumplimiento, además de comunicarse á quienes corresponde, insértese en el Diario de esta ciudad para conocimiento del público.—Habana y Enero 22 de 1843.—*Valdés.*—Francisco Garnica, Secretario.—*(Bando de Gobernación aprobado por el Gobierno de S. M.*—Habana 3ª edición).

* * *

Real orden de 12 de Diciembre de 1853, mandando que no se entierre cadáver alguno sin el prévio certificado de defunción expedido por un facultativo, según se dispuso ya por Real orden circular de 1º de Diciembre de 1837.

Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3º—Circular.—En vista de las diversas quejas producidas á este

Ministerio con motivo de darse sepultura á diferentes cadáveres sin el correspondiente certificado facultativo, según se previene en Real órden circular de 1º de Diciembre de 1837, de cuya omisión pueden seguirse graves perjuicios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver provenga á V. S., como de su Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo ejecuto, que disponga lo conveniente pera que en la provincia de su mando se dé el más puntual y exacto cumplimiento á lo dispuesto en la referida soberana resolución.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Diciembre de 1853.—El Subsecretario interino.—Ramón Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de....—*(Monlau T. I, pág. 274.)*

MODELO PARA LAS CERTIFICACIONES DE DEFUNCIÓN *(a)*

Don N.... N.... en medicina con ejercicio en esta capital, calle de.... núm....

CERTIFICO: que D. N....N....de....años natural de....raza.... de...., años de edad, de estado.... ejercicio ó profesión.... y domiciliado en esta ciudad calle de.... núm.... hijo de don N.... N.... *ha fallecido* el dia.... á las.... (aquí la hora cierta ó probable) á consecuencia de.... (aquí la causa de la muerte.)

Y como el indicado cadáver que he examinado —cumpliendo con la Ley—presenta inequívocas señales de muerte real, expido la presente.—Habana.... de.... 18

Firma.

Artículos de la Ley de Registro civil para más inteligencia

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que el Juez del distrito expida la licencia, prévio asiento de su defunción en el registro civil.

(a) Estos atestados deben presentarse á los párrocos con el sello de la subdelegación de Medicina ó del Alcalde de barrio en prevención del art. 18, cap. 2o del Reglamento de Medicina y Cirujía vigente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará *en virtud de la certificación del facultativo*, de que se hablará en el artículo siguiente:

Art. 77. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición extenderá, en *papel comun*, certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; *hora* y *dia* de su fallecimiento, si le constare, ó, en otro caso, los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya se adviertan.

Modelo de las licencias sepulturales con que remiten los párrocos los cadáveres al Cementerio repartidas por el Obispado desde 1872, aprobado competentemente en Octubre 25 de 1873.

Sr. Capellan del Cementerio de.................

Sírvase V. disponer se dé sepultura en ese Cementerio (en bóveda ó tramo etc.) al cadáver de....hijo de....... que falleció el día... (aquí fecha y hora) y cuya circunstancia se expresa segun certificación del facultativo y oficio que la acompaña.



Naturalidad..................
Edad.........................
Raza.........................
Condición....................
Estado.......................
(*a*) Ejercicio ó profesión.........
Enfermedad...................
(*b*) Médico que certifica..........
Domicilio mortuorio..........

Habana....de......de 18..

El Párroco.

(*a*) Si la muerte fuese por suicidio, por homicidio y por párvulos abandonados, etc. se expresará así.

(*b*) Si procede de hospital, casa de salud ó por la policía se pondrá igualmente.

Con los que fallecen fuera de la comunión católica ó se han de

Capellanía del Cementerio de..................

En cumplimiento de lo que dispone la anterior comunicación se ha efectuado en este Cementerio y el dia de (aquí la fecha y la hora) el enterramiento del cadáver á que se refiere el Párroco en el (aquí se pone tramo, bóveda, etc.) abonando...... pesos...... centavos según lo prevenido en el arancel vigente.

Habana....de..........de 18...

El Capellan.

Mayordomía del Cementerio.

Recibí del P. Capellan la expresada cantidad de.... pesos...... centavos que se mencionan en el anterior documento.

Habana....de..........de 18...

El Mayordomo.

NÚMERO 13

Decreto del Gobierno general de la Isla de Cuba, de Febrero 15 de 1879, resolviendo que las certificaciones de defunción se extiendan en papel común.

Oficinas Superiores Generales.—Gobierno de la Isla de Cuba.—Secretaría.—Con motivo de haberse suscitado dudas, acerca del papel sellado en que deben exten-

---

sepultar en su recinto señalado se observará lo resuelto por el Gobierno Superior Político, de acuerdo con el Obispado, inserto en la *Gaceta* del 4 de Mayo de 1865 siendo entre otras disposiciones el que los cadáveres sean remitidos no por los Párrocos, sino por los Celadores, Inspectores, etc. quienes harán constar además del nombre del finado, el de sus padres, edad etc., y abonarse por los interesados *tres* pesos por derechos de enterramiento á ménos que prefieran hacerlo por su cuenta, bajo la vigilancia del Celador del Cementerio, extendiéndose la partida en el Libro destinado al efecto.

derse las certificaciones de defunción que expiden los facultativos, el Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de ayer, se ha servido declarar que en lo sucesivo, al expedirse los documentos de que va hecho mérito, se extiendan en papel común, y sólo en el sello 8º los que se expidan á petición de parte interesada, pues á estos y no á aquellos es á los que se refiere el artículo 44 del capítulo 7º la instrucción anexa al Decreto de Agosto 29 de 1870 sobre efectos timbrados y el párrafo 11 del art. 44 del expresado Decreto.—Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* oficial para general conocimiento.—Habana 15 de Febrero de 1879.—*R. Galbis.—(G. de la H. 18, 19 y 20 de Febrero de 1879).*

NUMERO 14

Circular de 29 de Enero de 1846, disponiendo que los Militares no paguen derechos de sepultura.—Núm. 77.

Subinspección de Infantería del Ejército de la Isla de Cuba.—En oficio de 19 del actual me dice el Excmo. Señor Capitán general lo que sigue:—Excmo. Sr.—Enterado por el oficio de V. E. fecha 12 del que cursa de que por disposición de esa Capitanía General de Junio 11 de 1842 se determinó el cumplimiento de la circular de la inspección General de Infantería de Agosto 13 de 1829, y Real Cédula de Febrero 28 de 1830 que declaran á los individuos de tropa exceptuados del pago de derechos de sepultura, por estar considerados como pobres de solemnidad, he resuelto también por mi parte que la Colecturía de los referidos derechos cese de instar por su cobro en lo sucesivo, y que se emplee el propio beneficio á los mismos individuos que por una muerte súbita se remitan directamente del cuartel al Cementerio con los requisitos necesarios, en un carruaje particular ó de alquiler, único caso que puede ocurrir, pues que el soldado debe morir en el hospital, de donde es conducido al lugar de la sepultura en la forma ordinaria, creyendo oportuno manifestar á V. E. que se

sirva advertirlo á quien corresponda á fin de obviar interpretaciones en lo adelante, en fraude de los derechos de la Iglesia, que cuando el cadáver de un militar de cualquiera clase ó graduación que sea, vaya á tramo preferente no gozará del beneficio de pobre, sino que satisfará los derechos de arancel como un particular. Lo que digo á V. E. en respuesta para su inteligencia y fines oportunos. Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento y que se sirva circularlo á los cuerpos sugetos á su dependencia.—Y quedando por consiguiente en su fuerza y vigor la citada circular de la Inspección General de Infantería de Agosto 13 de 1829 y la Real Cédula de Febrero 28 de 1830.—Y lo traslado á V. para su conocimiento.—Dios etc.—*(Disps. sups. circulares á los cuerpos desde Enero de 1845. T. I. Habana 1852.—Imp. y Litog. Militar.)*

* * *

Real órden de 18 de Setiembre de 1854, mandando que no se exijan derechos de enterramiento por los indivíduos de tropa que fallezcan en los hospitales militares.

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que elevó á este Ministerio en 13 de Mayo último el antecesor de V. S. pidiendo se declaren libres de derechos de enterramiento los indivíduos que fallezcan en los hospitales militares, con arreglo á las Reales órdenes vigentes sobre el particular. Enterada S. M. de ello, así como del informe emitido por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, á quienes tuvo por conveniente oir en este asunto, ha venido en resolver de conformidad con las mismas, que estando por Real órden de Enero 25 de 1835, no se exijan derechos algunos en el concepto de que se trata, es la voluntad de S. M. que los Capitanes Generales de las provincias cuiden se dé cumplimiento á dicha soberana disposición.—De Real órden lo digo

á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en la inteligencia de que con esta misma fecha se participa lo conveniente al Ministerio de la Gobernación del Reino á fin de que se haga entender al Ayuntamiento de Badajoz, que es de cuenta indemnizar al contratista del Cementerio de aquel punto, de cualquier reclamación justa que creyese deber entablar, puesto que al celebrarse el convenio con el mismo, debió tenerse en cuenta, la excepción que motivó la propuesta del antecesor de V. E. que queda indicada.—De la propia Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Setiembre de 1854.—El Subsecretário.—*José Maccrohn.* —Sr. Capitán General de...... *(Apéndice al Nvo. Colón por D. A. Bacardi.—Barcelona 1865, pág. 26.)*

MÚMERO 15

Disposición sobre depósitos de cadáveres en la sala "De profundis del Cementerio."

Obispado de la Habana.—Habiéndose publicado en la *Gaceta* oficial de esta ciudad, del día 12 de Abril del presente año, una disposición del Iltmo. Sr. Gobernador Político, recordando el cumplimiento de la del Gobierno Superior Civil de Julio 22 de 1855, por la cual se fijaron como horas para la admisión de cadáveres en el Cementerio general de siete á nueve de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, y en invierno de ocho á doce de aquella y tres á cinco de ésta; y atendiendo el Excmo. é Iltmo. Sr. Obispo Diocesano á la posibilidad de que después de dichas horas lleguen al Cementerio algunos cadáveres, ora por la distancia del punto de partida, ó por cualquier incidente, dispuso con 20 del citado Abril, que en tales casos, tanto por la salubridad pública y decoro como por caridad si se devolviesen dichos cadáveres á sus familias, quedarán estos depositados para darles sepultura en dicho Cementerio en hora hábil al

siguiente día y habiendo aprobado el Excmo. Sr. Vice Real Patrono Gobernador Superior Civil lo dispuesto por S. E. I. y terminada la construcción de una sala *De profundis* en el mismo Cementerio, S. E. I. se ha servido disponer que desde esta fecha se observe lo resuelto anteriormente, y que en su consecuencia los cadáveres que lleguen al Cementerio fuera de las horas citadas, queden depositados en la referida sala para darles sepultura en la primera hora hábil.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se inserta de órden de S. E. I. esta disposición en tres números consecutivos de la *Gaceta* oficial para conocimiento de todas las familias.—Habana y Noviembre 6 de 1866.—*Dr. Mariano Puyol y Anglada.—(G. 8 de Noviembre.)*

NÚMERO 16

Edicto del Sr. Espada, de Febrero 8 de 1806, prohibiendo terminantemente todo enterramiento fuera del Cementerio. (a)

NOS DON JUAN JOSEPH DIAZ DE ESPADA Y LANDA, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE LA HAVANA, DEL CONSEJO DE S. M., ETC.

Habiendo mandado por nuestro Reglamento de Cementerio General de dos de Septiembre del año pasado de mil ochocientos cinco, leido en cuatro Domingos siguientes, y fixado en todas las Iglesias, autorizado y confirmado por este Superior Gobierno por otro igual respectivo, dado en continuación por el Sr. Presidente, Gobernador y Capitan General el Sr. Marqués de Someruelos; que verificada la bendición de dicho Cementerio,

(a) Por R. O. de 1878 "se denegó lo solicitado por la Superiora del Sagrado Corazón de Jesus de esta ciudad sobre la construcción de un Cementerio dentro de su convento en el Cerro.—(D. de la M. 15 de Enero de 1879.)"—Resoluciones comunicadas al Gobierno General.

ninguna persona Eclesiástica (y ahora añadimos *Secular* ó *Regular*, para mayor claridad, menos las Religiosas, por ahora, por las consideraciones del artículo quinto) ó layca, de cualquiera clase ó dignidad que sea, podrá enterrarse en las Iglesias, según el artículo primero, ni en las Ermitas, Capillas. Oratorios públicos ó privados (y añadimos ahora, también para mayor claridad, *ni en bóvedas* particulares ni comunes), ni generalmente en sitio alguno fuera de dicho Cementerio, conforme al artículo quarto, después que, segun en él se expresa, lo hubiésemos bendecido con las ceremonias de Rito. Y habiéndolo Nos verificado la tarde de ayer, dos del corriente, con toda la solemnidad que merece tan digna función, y con la complacencia de verla presidida por dicho Señor Presidente, Gobernador y Capitan General, de todo su Ilustre Ayuntamiento, de todo el Venerable Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral, del Clero Secular y Regular, de todos los principales Señores de distinguidas clases y empleos, y de un inmenso número de todas las de la Ciudad; en lo qual hemos visto la general satisfacción con que se ha adoptado este establecimiento, y la sumisión con que se han recibido y aplaudido las órdenes do S. M. sobre el asunto, las de este Gobierno y las nuestras; mandamos que desde este día de la fecha *inclusive* se lleven á pleno y debido efecto en todas sus partes dichos Reglamentos y este nuestro Edicto, esperando con la mayor confianza que ni nuestros Curas Párrocos permitirán otra cosa, ni los Prelados Regulares la intentarán, ni los fieles de cualquier condición la solicitarán: y si contra nuestra esperanza llegásemos á ver con dolor que aun hay quienes resistiendo á todas las Autoridades Real y Canónica, Civil y Eclesiástica, se oponen terminantemente al cumplimiento de nuestros mandatos en esta parte, los conminamos con las penas *ferendas* de excomunión ó suspensión, según la clase de personas; y ponemos la *latæ sententiæ* de entredicho *ipso facto incurrenda*, en que declararemos inmediatamente incurso á las Iglesias, Ermitas Oratorios, Capillas, cláustros, bóvedas y generalmente Ce-

menterios, intra ó extramuros de esta Ciudad, en que se enterrare algún cadáver, y además daremos cuenta de tal atentado á este Superior Gobierno, para que expida las providencias correspondientes; y finalmente la daremos á S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos se pase un ejemplar de este nuestro Edicto á todos los Curas de las Parroquias, Tenientes de las Auxiliares y á los Prelados Regulares de ambos sexos, para que instruidos de él respectivamente, lo lean ó hagan leer en sus Iglesias en la Misa Mayor del día de mañana, y lo fixen en seguida á las puertas de ellas.

Dado en la Havana á tres de Febrero de mil ochocientos y seis años.—*Juan Joseph*, Obispo de la Habana.—Por mandado de S. S. I., *Gabriel de la Fuente y Vargas*, Secretario.

EN IGUAL SENTIDO SE PROMULGARON EN ESPAÑA LAS REALES ÓRDENES SIGUIENTES:

*
* *

Real órden de Mayo 12 de 1849, mandando que continúe indefinida la prohibición de enterrar en las Iglesias, y de trasladar á ellas los restos de los cadáveres.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Dirección de Sanidad.—Circular.—De varios expedientes instruidos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propensión, así á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro del poblado: y con el objeto de porvenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar, con detrimento á la salud pública, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Sanidad, y conforme con su dictámen se ha servido resolver.

1º Que continúe indefinida la prohibición de ente-

rrar los cadáveres, y trasladar y colocar sus restros en las Iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2º Que el permiso concedido por la regla 2ª de la Real órden circular de Marzo 19 de 1848 para trasladar cadáveres á cementerios ó panteón particular, se entienda, si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3º Que sólo queden vigentes las excepciones que en favor de los M. R. Obispos y religiosas establecieron las Reales órdenes de Octubre 6 de 1806, de Febrero 13 de 1807 y de Octubre 30 de 1835.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 12 de Mayo de 1849—*San Luis.*—Sr. Jefe Político de. . . .—*(M. de la S.—T. I, pág. 261.)*

* * *

Real órden de Julio 16 de 1857, mandando no se dé curso á las instancias en solicitud de verificar enterramientos en las Iglesias ó intramuros de los pueblos.

Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4º.—Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la insistencia con que por motivos más ó ménos plausibles, aunque siempre piadosos, se solicitan autorizaciones contrario á lo terminantemente prescrito en la Real órden Mayo 12 de 1849, que prohibe los enterramientos en las Iglesias ó intramuros de los pueblos. Y deseando S. M. que se conserve en toda su integridad el precepto legal, quitando á la vez todo pretexto para excepciones á cuyo amparo se pretenden otras nuevas, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna que contrarie dicha Real disposición, encargando á V. S. que cuide de su exacto cumplimiento, bajo su inmediata responsabilidad.

Y lo comunico á V. S. de órden de S. M., para su in-

teligencia, acompañando copia de la expresada Real órden á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1857.—*Nocedal.* —Sr. Gobernador de la provincia de. . . (*M.—T. I, 286.*)

* * *

Real órden de Agosto 6 de 1867, recomendando la observancia de las disposiciones que prohiben la inhumacion ó traslacion de cadáveres á Iglesias, panteones ó cementerios dentro de poblado.—(Gaceta de M. del 18.)

Gobernación.—A pesar de que está terminantemente prohibido por Real órden de Julio 16 del 57, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores, y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumación ó traslación de cadáveres á Iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M., y de que las medidas de salubridad y salvación general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades Civiles, y al que la alta Administración consagra un especialísimo interés.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1867.—*González Bravo.* —Sr. Gobernador de la provincia de. . . .—(*Bol. de la R. genl. de L. y J.—T. XXVII pág. 311.*)

NÚMERO 17.

Decreto del Gobierno general de la Isla, de Setiembre 30 de 1878 resolviendo el cierre del Cementerio de

Espada el 3 de Noviembre próximo, el modo de indemnizar á los propietarios y usufrctuarios de bóvedas y nichos, y el órden que se ha de observar en todas las inhumaciones en el de Cristóbal Colón.

Gobierno General de la Isla de Cuba.—Secretaría política.—Vice Real Patronato.—Decreto.—Del expediente instruido al efecto resulta que, desde hace diez y siete años, vienen haciéndose notar las malas condiciones higiénicas del Cementerio de Espada, que, á causa del crecimiento de la población, ha quedado envuelto en ella; y donde es hoy por consiguiente peligroso, no sólo para aquellos barrios sino para toda la ciudad el seguir *hacinando* cadáveres.

Resulta igualmente, de los informes pedidos sobre el particular, que el nuevo Cementerio, en vías de terminación, puede ya satisfacer las públicas necesidades, si bien carece casi en absoluto de nichos; porque éstos deben proscribirse y ser sustituídos por las inhumaciones en tierra, que es lo más conforme al espíritu y disciplina de la Iglesia y á los principios de la ciencia médica.

En tal virtud, de acuerdo con la Junta de Cementerios y el Excmo. Consejo de Administración y á propuesta de la Secretaría de este Gobierno, he tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Desde el 3 de Noviembre próximo queda definitivamente cerrado el Cementerio de Espada, en el cual, á contar desde esa fecha, no se inhumará un cadáver más.

2º A los usufructuarios de nichos en el citado Cementerio, que tengan derecho á una segunda inhumación, se les proporcionarán oportunamente en el de Colón sepulturas temporales, en tramo de preferencia, sin irrogarles otros gastos que los de enterramiento, á no ser que prefieran adquirir la propiedad de los terrenos que ocupen dichas sepulturas; y quedando ellos por su parte obligados á prorrogar el usufructo de sus nichos, si éstos cumplen antes del 3 de Noviembre de 1883 y desean que los restos de sus deudos no se exhumen hasta esa época.

3º A los propietarios de bóvedas en Espada se les

proporcionará también en Colón, pero á perpetuidad, una extensión de terreno igual á la que posean y en tramo de la misma categoría, prévia instrucción del expediente en que se compruebe su derecho, autorizándoseles además para que, en los términos reglamentarios, trasladen los restos depositados en dichas bóvedas de uno á otro Cementerio.

4º A los dueños de mausoleos y jardines que han adquirido ya en Colón terrenos, se les permitirá trasladar á ellos esos piadosos recuerdos, á voluntad; los que no se hallen en este caso deberán adquirir las correspondientes parcelas de terreno, si optan por la traslación, al demolerse el Cementerio de Espada.

5º El Gobierno Eclesiástico dictará inmediatamente las medidas necesarias para que se preparen sepulturas en tramo de preferencia, con el objeto indicado en el artículo 2º de este Decreto; así como también para que se observe el mayor órden en todas las inhumaciones en tierra, numerando á este fin los cuadros é hileras de fosas de cada cuadro, y llevando un registro exacto de los cadáveres sepultados.

6º El mismo Gobierno Eclesiástico propondrá á este Vice Real Patronato, la forma que deba darse á la administración del único Cementerio que queda.

Y 7º En lo sucesivo no se construirán más nichos en el Cementerio de Colón.

Publíquese en la *Gaceta* trasladando lo resuelto al Gobierno Eclesiástico y al Ayuntamiento, y dése conocimiento de todo al Gobierno Supremo.

Habana, 30 de Septiembre de 1878.—*Arsenio Martínez de Campos.*

NÚMERO 18

Real órden de Noviembre 27 de 1878, comunicada al Gobierno general de esta Isla, aprobando la medida del cierre del Cementerio de Espada Y PROHIBICIÓN DE LOS ENTERRAMIENTOS EN NICHOS EN EL DE COLÓN. *(a)*

Oficinas Superiores Generales.—Gobierno General de la Isla de Cuba.—Secretaría.—Vice Real Patrono.—Por el Ministerio de Ultramar se comunica con fecha 27 de Noviembre último al Excmo. Sr. Gobernador General la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por V. E. respecto al cierre definitivo del Cementerio de Espada de esa capital y prohibición de los enterramientos en nichos en el de Colón, según se previene en la copia del expediente que remitió V. E. con fecha 3 de Octubre último.

Y acordado por S. E. el cumplimiento de la preinserta Real órden en 18 del actual, se publica en la *Gaceta* oficial para general conocimiento.—Habana, 19 de Diciembre de 1878.—*R. Galbis.—(G. ofic. 21 Dic. 1878.)*

NÚMERO 19

Decreto del Obispado de la Habana—Sede vacante—de Octubre 28 de 1878, fijando los sitios para indemnizar á los dueños y usufructuarios de sepulturas del Cementerio de Espada, disponiendo á la vez se lleve el registro conveniente para la identificación de los cadáveres según numeración de las fosas.

Obispado de la Habana.—Sede vacante.—Secretaría.—Administración de Cementerios.—El Iltmo. Sr. Vica-

(a) Por otra Real órden de Julio 13 de 1870 comunicada al Gobierno, se dispuso la abolición de los enterramientos en nichos, recomendando eficazmente la conclusión del Nuevo Cementerio.—(Rev. Económica 14 de Octubre de 1878.)

rio Capitular, Gobernador del Obispado, Sede vacante, ha tenido á bien en esta fecha expedir el Decreto siguiente:

"Publicado por el Excmo. Sr. Gobernador General, Vice Real Patrono, de acuerdo con este Gobierno Eclesiástico, que oyó á su vez á la Junta de Cementerios, el Decreto de 30 de Setiembre próximo pasado, sobre la clausura del Cementerio de Espada, prohibición de inhumar en nichos é indemnización á los poseedores de sepulturas en dicho Cementerio; y á fin de dar cumplimiento á lo establecido en el precitado Decreto, oyendo al Ingeniero del Cementerio de Colón y conformándonos con lo manifestado por él, hemos venido en disponer lo siguiente:

1º Se conservan para panteones en la zona de su nombre las fajas de siete metros de ancho que rodean todos los cuadros, según las dimensiones señaladas á los monumentos en el Reglamento que rige.

2º Formarán las sepulturas de preferencia á que se refieren en los artículos 2º y 3º de dicho Decreto, las comprendidas en los centros de la zona de panteones en toda su longitud; señalando para los dueños de bóveda en Espada los centros de los dos cuadros situados entre la plaza de la Capilla y la plazuela intermedia; y para los usufructuarios de nichos, los de los cuatro cuadros comprendidos entre dicha plazuela intermedia y la puerta del Este.

3º Tanto los enterramientos en tramo comun como en cuadros de preferencia, serán cuidadosamente registrados en un libro que llevará al efecto el Capellán, numerándolos por cuadros, por hileras y por fosas, dejando perfectamente consignado que el enterramiento ha tenido lugar en el cuadro núm.... fosa núm.... de la hilera núm...."

Lo que de orden de S. S. I. se publica en la *Gaceta* oficial para general conocimiento.—Habana, 28 de Octubre de 1978.—*L. Toribio Martin*, Secretario.

NÚMERO 20

Real orden de Noviembre 14 de 1878, aprobando la supresión del cargo retribuido de Delegado del Gobierno en la Junta de Cementerios de la Habana, el que será servido gratuitamente.

Oficinas Superiores Generales.—Gobierno General de la Isla de Cuba.—Secretaría.—Vice Real Patronato.—Por el Ministerio de Ultramar, se comunica con fecha 14 de Noviembre último al Excmo. Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar en un todo el expediente remitido por V. E. con fecha 8 de Agosto último, sobre supresión del cargo retribuido de Delegado del Gobierno en la Junta de Cementerios de esa capital, *(a)* cuyo cargo será desempeñado gratuitamente y en los términos propuestos en dicho expediente.

Y acordado por S. E. el cumplimiento de la preinserta Real órden en 10 del actual, se publica en la *Gaceta* oficial para general conocimiento.—Habana, 11 de Diciembre de 1878.—*R. Galbis*

NÚMERO 21

Reglas y Tarifas á que han de ajustarse las concesiones de terrenos á perpetuidad con destino á mausuleos y sepulturas en el Cementerio de Colón. (b)

1ª La Administración del Cementerio cederá lotes de terreno en propiedad con destino á sepulturas individuales ó colectivas para familias y asociaciones.

(a) La Junta se creó el 10 de Diciembre de 1869 con el especial objeto de formar cuanto antes un nuevo Reglamento para el mejor órden y administración interior del Cementerio.

(b) Discutidas en Junta de Cementerios el día 7 de Julio de 1873, y aprobadas por el Gobierno Superior Político, de acuerdo con lo informado por el Excmo. Consejo de Administración.—(Véase la *Gaceta* de la Habana del 21, 22 y 23 de Nov. de 1873.)

2ª El lugar destinado para estas concesiones serán las fajas de treinta metros de ancho que se extienden á los lados de las calzadas centrales que cruzan el Cementerio y las de veinte metros que ocupan los lados de las de segundo órden que cruzan también los cuatro cuadros en que se subdivide la planta.

En estas últimas se harán también concesiones temporales.

3ª Los cuadros aplicados á enterramientos comunes podrán ser también objeto de concesiones á perpetuidad.

4ª Se considerará tramo de primera clase, el que arrancando de la portada principal, termina en la plaza central; de segunda, los otros tres brazos comprendidos entre la plaza central y las plazuelas intermedias; de tercera, el resto de las fajas hasta la portada posterior y límites al E. y O. de la circunvalación y las fajas de las cruces de segundo órden. El tramo común será considerado de cuarta clase.

5ª Cada tramo tendrá diversa tarifa, con independencia de los derechos sepulturales.

Se fijan tres clases de sepulturas:—*Mausoleos con cripta.—Idem sin ella.—Simples sepulturas.*

6ª Las parcelas de la primera categoría tendrán, por lo menos, cinco metros de ancho por siete de largo; las de segunda, dos metros de ancho por tres de largo y las de tercera, un metro de ancho por dos de largo.

7ª Los frentes de los monumentos corresponderán á la vía principal; todos serán precisamente rectangulares, sin perjuicio de la forma que adopte el concesionario.

8ª Las sepulturas de las dos primeras categorías se colocarán en los contornos de las fajas; las de tercera en los centros.

9ª Las concesiones de mayor espacio serán objeto de informe especial para conservar la regularidad en la distribución.

10ª Entre las parcelas contiguas de primera y segunda clase quedará un metro de separación y entre las de tercera categoría 0'50 metros.

11ª Al rededor de los cuadros quedará expedito un espacio de un metro de ancho.

Todos estos espacios serán de cargo de la Administración del Cementerio.

12ª Para utilizar la renovación de los cadáveres se autorizarán Osarios particulares dentro de las mismas sepulturas, con estricta observancia de las prescripciones reglamentarias respecto á las exhumaciones.—El término para edificar será acordado según las circunstancias.

13ª Las concesiones no podrán ser materia de especulación, y sólo se respetarán las trasferencias en familia ó por título gratuito.

14ª Los solicitantes ocurrirán á la Autoridad Eclesiástica por medio de instancia, en la que expresarán la extensión que les conviniere adquirir, clase de sepultura que se proponen edificar y personas á que las destinan.—En su consecuencia y con vista del plano convenientemente detallado, que estará de manifiesto en la Secretaría del Obispado, se le señalará el lugar correspondiente y por el geómetra del Cementerio se marcará en el terreno la exacta situación, con fecha y número de la concesión, de manera que no pueda ocurrir error ni confusión.—El contrato se otorgará en la Secretaría del Obispado y se expresarán las condiciones que se imponen á la propiedad, construcción y conservación.

15ª A la construcción del mausoleo ha de preceder presentación de plano y con el informe de arquitecto se procederá á su admisión ó reforma.

16ª Los materiales de construcción han de ser tales que resistan las inclemencias y conserven indefinidamente su solidez. Se prepararán y labrarán fuera del recinto del Cementerio, en cuyo interior se permitirá solamente la confección de morteros y colocación de los materiales de la obra.

17ª Se prohibe la inhumación de más de un cadáver en bóvedas, cuyo servicio se verifique por la parte superior, en observancia de la disposición de cadáver por fosa, admitiéndose únicamente en las criptas con esca-

leras de fácil descenso, por tener en ellas cada cadáver su sepultura—Esta prohibición es sin perjuicio de la renovación después del plazo legal.

18ª Las criptas tendrán por lo ménos dos respiraderos abiertos continuamente á la altura de más de dos metros, para que pueda renovarse el aire en el interior, en miras de la salubridad pública y más inmediatamente de los que prestan el servicio.

19ª Sea cualquiera el sistema de enterramiento, se sepultará el cadáver un metro más bajo que el nivel exterior del terreno.

20ª En el caso de que las construcciones sufran desperfectos se comunicará á los interesados, y en defecto de éstos, se procederá á la reparación necesaria á su costa, conservándose en lo posible los signos existentes.

Tarifa de terrenos á perpetuidad

Por cada metro superficial en el contorno de las fajas que se extienden de la portada principal á la plaza de la Capilla........................	$30
Por idem en el centro de dichas fajas............	25
Por idem en el contorno de los tres brazos que se comprenden entre la plaza central y las plazuelas intermedias........................	25
Por idem en el centro de los tres brazos..........	20
Por idem en el contorno del resto de las fajas hasta la portada posterior y límites E. y O. de la circunvalación y también en el contorno de las cruces de segundo órden..................	20
Por idem en el centro de dichos restos y segundas cruces..................................	15
Por idem en los cuadros de campo comun........	10

* * *

Real órden de Julio 13 de 1860, declarando libres derechos de hipotecas los terrenos que se ceden en los cementerios para sepulcros y panteones.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por la Administración de Hacienda pública de Santander, sobre si están sugetos al pago de los derechos de hipotecas los terrenos del Cementerio de aquella capital que el Ayuntamiento cede á los particulares con el objeto de construir panteones ó sepulturas de familia: y S. M., teniendo en consideración que en estos casos no hay una completa traslación de dominio, toda vez que el adquiriente ni puede destinar dichos terrenos á otro objeto que el que queda indicado, ni goza de sus productos, y conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que las expresadas adquisiciones no están sujetas al pago de derechos de hipotecas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 13 de Julio de 1860.—*Salaverria.*—Sr. Director de Contribuciones.—*C. L. Año 1860.—Número 397. Tomo 84 pág. 77.*

NÚMERO 22

Disposición previniendo que no queden insepultos los cadáveres más allá de las 24 horas del fallecimiento, recomendando á la vez se anticipe el enterramiento en la Estación del calor por razones de pública salubridad.

AL PUBLICO

Considerando que en la estación calorosa en este clima se corrompen en muy pocas horas los cadáveres, y que sus exhalaciones fétidas no sólo perjudican á la salud pública, sino que molestan á los asistentes á los

entierros, cuyas causas me ha parecido muy conveniente cortar en lo sucesivo, teniendo siempre presente que la salubridad de este leal vecindario es uno de mis primeros desvelos y cuidados, y que sólo debo alejar aún los más remotos peligros para su bien estar; en cuya inteligencia, ordeno y mando, que cuando se tienda cualquer persona que haya fallecido durante el verano, esto es, desde el mes de Marzo hasta el de Setiembre inclusive, sea en caja cerrada, en cuya forma se conducirán á la Iglesia ó en derechura al Campo-santo, según fuere la voluntad de los dolientes, encargando á los Comisarios de barrio ó Capitanes de extramuros, celen y vigilen el más exacto cumplimiento de esta providencia dictada en beneficio general: también con la misma idea benéfica, me ha parecido conveniente que los cadáveres estén en las casas el tiempo racional que parezca necesario, disminuyendo lo posible el número de horas que ha sido costumbre, sucediendo muchas veces que pasan de 24 horas en un clima tan propenso á la corrupción. —Habana 1. de Abril de 1834.—*Ricafort,—Antonio María de la Torre y Cárdenas*, Secretario. *(a)*

NÚMERO 23

Real órden de 28 de Agosto de 1850 fijando la distancia relativa que debe mediar entre los cementerios y el recinto de las poblaciones.

Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice, con esta fecha, al Jefe político de esta provincia lo que sigue.—Visto el expediente instruido á instancia de los hermanos de la archicofradía del Santísimo Sacramento de la parroquial de San Lázaro de esta Córte, en solicitud de permiso para construir un cementerio particular en un terreno que los mismos han adquirido en las afueras de la puerta de Atocha, al lado del Norte y colindante con los cementerios de S. Nicolás de Bari y S. Sebastián;

(a) Nota del Reglamento de policía para conducir los cadáveres al Cementerio.—Habana, 1840. (Imp. de Boloña.)

oido el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo que ha expuesto en 2 del actual, S. M. la Reina ha tenido á bien desestimar la solicitud indicada, mandando que para lo sucesivo se observen en la concesión de semejantes permisos las reglas siguientes, propuestas por el Ayutamiento de esta capital, en su informe de 12 de Febrero último, y aprobadas tambien por el indicado Consejo.

1ª No se expedirán en lo sucesivo licencias, ni se consentirá el establecimiento de ningún Campo-Santo en sitio que, por la parte del Norte, no esté situado á 1500 varas de las puertas ó límites de la población de Madrid.

2ª Tampoco se expedirán en el cuartel del Sur para los que hayan de construirse á la parte de acá del río Manzanares.

3ª Designado ya un punto en la parte alta y baja para la formación de los Campo-Santos, los que se construyan en lo sucesivo habrán de verificarlo en las inmediaciones de los mismos.

4ª Reuniendo las circunstancias expresadas los conocidos por el de San Isidro y San Justo, esta parte y sus inmediaciones quedan designadas para los que hayan de construirse en la parte baja ó del Sur.

5ª y última. Hallándose dentro de las reglas establecidas en la 1ª el Campo-santo que se está construyendo en el camino de Amaniel, perteneciente á la Sacramontal de San Martín y San Ildefonso, este sitio y los inmediatos quedan designados para los que hayan de establecerse en la parte del Norte.

Por último, es la voluntad de S. M. que si la ya referida Sacramental insiste en su deseo de construir el cementerio, proceda á la adquisición de un nuevo terreno en la zona establecida en las reglas anteriores, pudiendo entonces socilicitar nuevo permiso para la ejecución.

Lo que traslado á V. E. de real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro para los efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 28 de Agosto de 1850.—

El Subsecretario, *Juan de la Cruz Osés.*—Sr. Vice-presidente del Consejo de Sanidad.

Y con motivo del ensanche del Cementerio de Igualada en la provincia de Barcelona, se expidió Real órden en 23 de Julio de 1867 que abraza, entre varios particulares, el de la distancia de los Cementerios de las poblaciones, y el de la abolición reiterada del sistema de nichos. Dice así la Real órden:

"Debiendo sujetarse la construcción de todo cementerio á las reglas higiénicas establecidas, como el que estén situados á mil metros de toda población y ciento por lo menos de cualquier caserío aislado, carretera ó paseo, léjos asimismo de manantiales, pozos, fuentes y cañerías que contengan ó conduzcan aguas potables; opuesto á los aires dominantes, situados en terrenos elevados y algo declives, y con propiedades físico-químicas á propósito para la descomposición cadavérica. En este sentido, y considerando abolido el sistema de nichos reemplazándolos por el de enterramientos en el suelo, se servirá V. S. manifestar si el terreno destinado para el Cementerio de Igualada de esa provincia reune estas condiciones, con el fin de que el día en que se autorice la expropiación sea justificadísima."

Hay además que tener en cuenta la tendencia natural de las poblaciones á ensancharse, y por lo tanto, no colocar los cementerios en la parte por donde ese ensanche haya de hacerse, á fin de evitar que, transcurridos algunos años, se encuentre cercado el Cementerio de caserío ó demasiado cercano al mismo.

NÚMERO 24

Real órden é informe de la Junta Superior Consultiva de Sanidad de 15 de Febrero de 1872 poniendo en vigor y cumplimiento la de Agosto 28 de 1855 que prohibe terminantemente se celebren en los templos funerales de cuerpo presente.

El Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de Zaragoza lo siguiente:

"Remitida á informe de la Junta Superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la Real órden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebración de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella Corporación ha evacuado la siguiente consulta:

"Los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al Ministro de Gobernación, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estación, toda vez que la idea de los legisladores al ordenarlo fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar á dudas la Real órden de 8 de Setiembre de 1665 dictada para miéntras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, añaden, que la Real órden de 20 de Setiembre de 1849, á que se refiere aquella, fué derogada por 30 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estación que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesias á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Cesarau-

gustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibición mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Dirección general del ramo somete á informe de la Junta Superior de Sanidad.

Si la Sección, al evacuar esta consulta hubiera de expresar en resúmen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestión quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energía la solicitud hecha por los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razón científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico á los que acaso crean que con este órden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la Sección va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamación que nos ocupa en órden al error en que de buena fé viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razón se dice ser el resúmen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta según los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien: no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que se pretenda.

Por regla general nuestros templos, fríos y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas; y los cadáveres (excepción hecha de los

embalsamados) se llevan, sobre todo después de la acertada legislación vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan yá cuando ha principiado la descomposición, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefacción. En tal estado no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilación escasa, cercado de deudos que acuden á honrar lo que sí puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hácia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposición se torna entonces más activa y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxigeno, gran parte de éste, é impregnándola de efluvios ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aun asfixias. Si á esto se agrega la excitación moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la série de accidentes que ocasionar pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría, todavía acrecen los riesgos, y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias, pues los Médicos difícilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes interesados, que traerían la relajación de las reglas que se establecieran.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislación como el del higienista no debe ser ni es posible sea otro que el de preservar á los pueblos, y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Hartas hay en ellas para no des-

cuidar el remover y alejar aquellas que son más ostensibles y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Cárlos IV de 1801, prohibiendo de un modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripción que en dicha época no podía interpretarse como tibieza religiosa. En 20 de Setiembre de 1849, por dictámen del Consejo de Sanidad, se expidió otra Real órden negando también las exequias, cuya práctica solicitaba restablecer el M. R. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855; viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los Facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la au sencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Sección cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajación en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustración hacen cambiar, téngase presente la historia de la erección de los cementerios. Es imposible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un tesón digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Castilla se estrellaba contra aquella nociva y funesta preocupación, sostenida como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchan más bien los consejos de una mal entendida piedad que los de la razón y el juicio.

A pesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de

España se probaba que *ab initio*, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles estaban proscritos aquellos enterramientos y reprobados por el orígen mismo de los sepulcros por los escritos de San Isidoro, por los cánones de los Concilios Eliberitano, de León y otros varios; y así bien por el Ritual romano de Paulo V., y además por respetabilísimas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasajes en 1671, ocasionadas por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial; á pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivación ó consecuencia la celebración de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta á la Sección cuanto acaba de indicar, penetrado de haberlo hecho para que nadie dude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse frente á frente de costumbres ó preocupaciones.

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si ser puede, el templo del Señor, á donde los fieles acuden con frecuencia.

Es de dictámen la Sección que procede aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la Real órden de 28 de Agosto de 1855, respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religión á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza."

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1872.—El Subsecretario.—*Mariano Zacárias Cazurro.*—Sr. . . . .

Real órden que se cita en el dictámen anterior.

Nada más perjudicial á la salud pública que la exposición de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibición de conducir los cadáveres á los templos: la descomposición subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son orígen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Cárlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerables de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostración de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exijido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposición se imponía á los Gobernadores que consistiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitación donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de de escasa ventilación, y más si se compara con el número de personas que en ellos se reunen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infracción de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajación que en el particular consientan.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1855.—Huelves.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(G. de M. 1º de Marzo de 1872.)

NÚMERO 25

Real órden circular de 18 de Abril de 1855, disponiendo que cuando sean trasladados los cadáveres para inhumarlos en un punto distinto del en que falleciesen, no se exijan derechos en las parroquias cuyo territorio cruzen.

Ministerio de Gracia y Justicia.—La frecuencia con que, ya por la voluntad de los testadores, ya por disposición de las familias respectivas, son conducidos los cadáveres para su inhumación á puntos distintos y á veces lejanos del en que ocurriera el fallecimiento, y los cuantiosos gastos á que dichas traslaciones han dado lugar, por vía de derechos á favor de las Iglesias parroquiales cuyo territorio cruzan, han llamado la atención de S, M. (q. D. g.) é impulsado su real ánimo á disponer que desde luego cesen semejantes exacciones sean cualesquiera su nombre y aplicación, excepto siempre el caso en que al finado se hicieran exequias en los pueblos de tránsito.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. —Madrid 18 de Abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de....

(G. de M. 19 de idem.)

Proyecto de Reglamento provisional para las sepultaciones en la nueva Galería construida en el Cementerio de Cristóbal Colón; presentado en Junta el 11 de Noviembre de 1872 con notas ilustrativas.

Art. 1º—Consiste esta Galeria en sepulcros subterráneos y bóvedas exteriores, destinados *á enterramientos temporales* que se ocuparán por un decenio. (1)

Art. 2º—Serán horas hábiles para enterramientos de siete á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde en Otoño é Invierno; y de seis á once y cinco á siete respectivamente en Primavera y Verano.

Art. 3º—Los cadáveres que lleguen fuera del tiempo prefijo se depositarán en las salas mortuorias para sepultarlos en las horas habilitadas. (2)

Art. 4º—Con exclusión de los períodos expresados y de la víspera y dia de la Conmemoración de Difuntos, estarán cerradas las Galerías.

Art. 5º—No se procederá á sepultar ningun cadáver, sin prévio exámen y autorización del Médico inspector, que tendrá en cuenta la causa y demás circunstancias de la muerte, en vista de la papeleta del Párroco ó comunicación de la Autoridad remitente.

Art. 6º—Para dar sepultura en estos panteones han de estar descubiertos—los ataudes sin tapa—no solo para prevenir las muertes aparentes (3) sino también para favorecer la pronta consumación de los restos; á cuyo fin se conducirán al Cementerio en los ataudes con las tapas flojamente ajustadas.

Art. 7º—Los cadáveres serán conducidos con el debi-

(1) El Congreso General de Higiene celebrado en Bruselas en 1852, opinó por este plazo, para que la descomposición sea completa, y que sirve también para edificar y labrar las tierras donde hubo Campo-santos, prévia plantacion de árboles y arbustos que saneen el lugar.

* En el Cementerio de Milan no se permiten exhumaciones antes de los *diez años*.

(2) Véase la disposición del Obispado en la pág. 64 de esta publicación.

(3) Se sabe que en las muertes repentinas, como en tiempos de

do respeto á sus sepulturas por el Celador del Cementerio, que no se separará de ellos hasta dejarlas perfectamente cerradas bajo su inspección y responsabilidad.

Art. 8º—Sobre el piso de los sepulcros se echará hasta la altura del férretro tierra *una tercera*, y cal viva *dos terceras*, ó bien—y esto sería preferido—*cloruro de calcio* con *ácido fénico*, llevado á los lados del ataud en una canal de hoja de lata de *diez centímetros* de ancho por *metro y medio* de longitud.

Art. 9º—Para la conveniente policía sanitaria en esta clase de sepulturas,—nichos—la Administración del Comenterio proveerá siempre las primeras sustancias, y las segundas en su caso,—sino las facilitaren los allegados del difunto.—Queda este servicio al cuidado del Médico inspector y del Celador; y la ejecución al Sepulturero.

Art. 10º—Los cadáveres que vayan á bóveda se cubrirán con tierra y cal en las proporciones referidas con los ataudes tapados, sin goznes, clavos y aldabillas las tapas. (1)

Art. 11º—Dentro de los *diez* años de enterramiento, podrán utilizarse las dos clases de sepulturas indicadas para dos cadáveres, debiendo trascurrir necesariamente un *quinquenio* entre ambos, como lo dispone el artículo 16 del Reglamento del Cementerio de Palencia, estén ó no embalsamados los cadáveres; excusándose en las bóvedas la exhumación del primero. (2)

---

epidemias, y en la generalidad de las *neurosis*—principalmente la *historia*—las afecciones cerebrales, el alcoholismo y las asfixias, puede ocurrir la *lethargia* ó la muerte aparente:

Es indispensable hacer un exámen muy particular y detenido cuando se trata de un colérico, de la defunción de un niño y de un recien nacido.

(1) La tierra interpuesta entre el cadáver y la bóveda, además de su conveniencia sanitaria, siive también para consevar más tiempo los sepulcros.

(2) El Reglamento de Palencia.—1849—se hizo extensivo por S. M. al Cementerio de Villaclara el 11 de Mayo de 1865.

* Es notorio que con este sistema de sepulturas y en los Cementerios no se momifican los cadáveres, porque en los embalsamientos hasta ahora ejecutados se retarda la putretacción y por consiguiente

Art. 12º—Para el segundo enterramiento en nicho ha de preceder:

1º—La observancia de las prescripciones de la ciencia en materia de exhumaciones cometidas al Médico inspector del Establecimiento. (1)

2º—Adquirir el derecho á ocupar la sepultura por todo el tiempo que falte para completar el *quinquenio*, que sin excepción ha de permanecer en ella el segundo cadáver sin nueva prórroga respecto á cada uno de los dos, á razón de *diez* pesos cada año en proporción al precio del decenio.

Art. 13.—La Administración del Cementerio conservará los restos exhumados á más del segundo cadáver hasta el cumplimiento de los *diez años* de inmunidad á favor de la salud pública y sin nueva exacción.

Art. 14.—A las exhumaciones prescritas en este Reglamento se procederá por órden firmada de la Autori-

---

debiera ampliarse el plazo de la Ley más bien que restringirla.—Véase la Memoria sobre Osarios del Dr. G. del V,—1871.

** En los sarcófagos de hierro cerrados, se encuentran los cadáveres en el mismo caso, y no procede permitir segundo enterramiento por la imposibilidad absoluta de abrirlos á causa de la oxidación que solidifican las tapas como se ha observado en el Cementerio de Espada.—La ciencia pide pues la abolición de los sarcófagos de metal en las concesiones de sepulturas temporales.

*** Se fija la consesión de cinco años porque es el tiempo mínimo que dura generalmente la putrefacción en la tierra y el que sirve para establecer la extensión de los campos de sepultura, dada la dimensión de las fosas.—Legislación Francesa y Española.

**** Dice el Dr. Monlau.—Monitor T. 1o pág. 264.—"Como no sea por efecto de alguna averiguación judicial no debe consentirse exhumación alguna hasta cumplidos los cinco años de la inhumación, alégnese el pretexto que se quiera."

***** La Regla 3a de la R. O. de 19 de Marzo de 1848 y la 4a de la de 30 de Enero de 1851 son para casos excepcionales y cometida á la Autoridad civil prévias las precauciones que reclama la salud pública, é indudablemente para casos de *enterramientos* y bajo ningún concepto para depósitos *en nichos*.

(1) Media hora antes de ser ocupados por el segundo cadáver, los nichos deberían recibir una lechada de partes iguales de un aceite secante y acetato de plomo.—Dictamen para prevenir los malos efectos de los enterramientos en nichos, por el Dr. Torres Muñoz de Luna Catedrático de la Universidad Central de Madrid.

dad respectiva en que se designe el cadáver y el lugar que ocupa.

Art. 15.—El cierre de los nichos se efectuará con ladrillos de canto y con *mortero* de yeso y *sulfato de zinc* y repello exterior bien lucido. (1)

Art. 16.—La losa definitiva no se colocará hasta pasados *ocho días* del enterramiento.

Art. 17.—Las lápidas para nichos y bóvedas serán de mármol ó de otra materia resistente, adquiridas las primeras por los allegados del difunto, y se abonarán las de la segundas á la Administración del Cementerio, independientemente del importe del usufructo y de los derechos de segultura.

Art. 18.—Se fija en *cien pesos* el usufructo de los *diez años*, en consideración á su costo y demás condiciones, sin perjuicio de los derechos sepulturales, que son *treinta*—actual tarifa—por cada cadáver, incluyéndose el cierre del nicho; y no así su rompimiento en caso de segunda inhumación, que se abonará por los interesados sin ninguna otra clase de emolumentos.

Art. 19.—Se permitirá todo símbolo en honor del finado mediante la venia del Capellán. Los epitafios como permanentes requieren prévia censura. (2)

Art. 20.—El Celador usará traje sério con una placa que lo designe "*Celador del Cementerio.*"

Art. 21.—Es obligación del Celador mantener con exquisito aseo las escalinatas y suelo de las Galerías bajo su responsabilidad.

Art. 22.—Cuando lo disponga el Médico inspector y

---

(1) En el mortero empleado para recibir los ladrillos ha de entrar igualmente asociado al yeso, el acetato de plomo disuelto en el agua que sirva para fraguar el sulfato de cal. Dr. Muñoz de Luna ya citado.—Preferimos al acetato de plomo, el sulfato de zinc por que no ennegrece las parades de los nichos al descomponer y neutralizar los perniciosos efectos á la salud del hidrógeno sulfurado y del sulfhidrato de amoniaco.

(2) Autorícense pero sin faltar al decoro y al gusto especial que corresponde á un campo de reposo para los restos mortales de los fieles. Consiéntanse flores, coronas de siemprevivas, signos de la Redencion y luces en determinados días.

especialmente en tiempo de epidemias se fumigarán las Galerías con vapores nitrosos.

Art. 23.—En los días de niebla ó de gran humedad se corregirán los vapores acuosos de estos subterráneos por medio del fuego de carbón en hornillas.

Se colocarán ejemplares de este Reglamento en sitios visibles de ambos Cementerios.

Habana 15 de Octubre de 1872.—*Antonio A. Ecay.* —*Ambrosio González del Valle.*

La Junta acordó el día 25 de Noviembre de 1872 hacer extensivo este Reglamento al Cementerio de Espada *elevándolo al Gobierno Superior Político para su aprobación y cumplimiento.*

NÚMERO 26

Decreto de Mayo 12 de 1882 aprobando las Reglas dictadas por el Obispado, en 7 de Junio de 1880, para la traslación de los restos, del Cementerio de Espada al de Cristóbal Colón, por estar bien ajustadas á la legislación vigente. disponiendo á la vez, que á los Gobiernos Civiles de provincias corresponde, y no al Gobierno General, el aplicar la Real órden de Marzo 19 de 1848, hecha extensiva á esta Isla. (1)

ADMIDISTRACIÓN.—SANIDAD.—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Gobernador General al Excmo. é Iltmo. señor Obispo de la Diócesis, lo siguiente:

"Excmo. é Iltmo. Sr.:—Visto el oficio de V. E. I., fecha 2 de Marzo último, en que trascribiendo el que le dirigió el Gobernador Civil de esta provincia, en 18 de Febrero anterior, sobre las formalidades con que vienen verificándose las exhumaciones en el Cementerio de Espada y traslaciones al de Colón de los restos sepultados

---

(1) Las Reglas á que se contrae el anterior Decreto, y que formuló la Junta de Cementerios, con la sanción de la Autoridad eclesiástica, las hallarán nuestros lectores en las *Tablas obituarias* de 1880, página 21.

en el primero, pide á este Gobierno General que, como Vice Real Patrono, ampare á V. E. I. en sus rectos propósitos de llevar á efecto las exhumaciones y traslaciones mencionadas con sujeción á las reglas dictadas por V. E. I. en 7 de Junio de 1880; visto el oficio del Gobernador Civil de esta provincia, fecha 17 de Marzo próximo pasado, denunciando como contrario á las disposiciones vigentes sobre la materia el procedimiento que sigue ese Obispado en las exhumaciones y traslaciones de que se trata; considerando que la cuestión debatida entre V. E. I. y el Gbbierno Civil de la provincia, queda reducida á que según éste, la exhumación y traslación de cadáveres en todo caso y en cualquiera circunstancias, exigen siempre indispensablemente la intervención de la Autoridad civil, por consideraciones de salubridad pública, variando tan sólo, según los casos, la forma de la intervención á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 1º de Agosto de 1863, mientras que V. E. I. estima que dicha intervención es innecesaria cuando la exhumación y traslación han de verificarse fuera del período de los cinco años posteriores á la inhumación, ó cuando se trata de la clausura de todo un Cementerio y consiguiente traslación de los restos que encierra á otro, casos ambos, en que, según V. E. I., bastan reglas dictadas por la Autoridad Eclesiástica, que en 7 de Junio de 1880 publicó las que debían observarse en las exhumaciones del Cementerio de Espada y traslaciones al de Colón: Considerando que la disposición vigente en esta Isla sobre exhumaciones y traslaciones de cadáveres es la Real órden de 1º de Agosto de 1863, que hizo extensiva á Ultramar la de 19 de Marzo de 1848, dictada para la Península, y que ésta en todo caso, sin distinción, hayan trascurrido ó nó los cinco años posteriores á la inhumación, exige para la exhumación y traslación la autorización del Jefe Político, es decir, de la Autoridad civil: Considerando que áun cuando la Real órden de 30 de Enero de 1851, invocada por V. E. I. en su apoyo, hubiese sido hecha extensiva, que no lo ha sido á Ultramar, sus preceptos están ins-

pirados en el mismo espíritu que informa los de la de 19 de Marzo de 1848, según claramente se desprende de la intervención que en las reglas 2ª, 4ª y 7ª, confiere á la Autoridad civil en las mondas ó limpias parciales de Cementerios, que es el objeto de que trata la citada disposición; considerando que la Real órden de 31 de Agosto de 1853, aclaratoria de la de 30 de Enero de 1851; impone á los Gobernadores la obligación de adoptar disposiciones para evitar los peligros que traen consigo la exhumaciones anticipadas, y, por consiguiente, implícitamente viene á declarar que tienen no sólo el derecho, sino la obligación de intervenir en ellas: Considerando que la Real órden de 2 de Julio de 1867, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, deslinda claramente la competencia de ambas potestades en materia de Cementerios, declarando que á la Civil corresponde reglamentar cuanto sea procedente, ya para la conservación del órden público, ya para la salubridad y bienestar de los pueblos, y á la Eclesiástica sólo velar por la observancia de los ritos y ceremonias de la religión establecidos en sufragio de los difuntos y para edificación y consuelo de los vivos: Consideranto que, no obstante las disposiciones anteriores, se dictaron y publicaron en 7 de Junio de 1880 por ese Obispado, reglas para las inhumaciones en el Cementerio, de Espada y traslaciones de restos al de Colón, cuyas reglas se ajustan bien á la legislación vigente sobre la materia, salvo en lo de haberlas adoptado la Autoridad Eclesiástica por sí y ante sí, sin que conste que haya recibido siquiera la aprobación de la Civil, ya que no emanoran de ésta: he resuelto lo siguiente:—Primero. Que las exhumaciones que se hagan en el Cementerio de Espada y traslaciones al de Colón, requieren, sin excepción, autorización prévia de la Autoridad civil para poder verificarse.—Segundo. Que, como se trata en el caso presente de la monda ó limpia de un Cementerio y no de exhumaciones aisladas, procede autorizarla bajo una forma general, en lugar de dictar una autorización especial para cada caso particular.—Y terce-

ro. Que dicha autorización general queda suplida y salvado el principio á que obedece la primera de las declaraciones hechas en esta resolución, con la aprobación que este Gobierno General otorga á las reglas dictadas por V. E. I., publicadas con fecha 7 de Junio de 1880, para las exhumaciones que hayan de verificarse en el Cementerio de Espada y traslaciones al de Colón. Por último, teniendo en cuenta que establecidos ya en la Isla los Gobiernos civiles de provincia, corresponde que sean ellos y nó el Gobierno General los encargados de aplicar la Real órden de 1º de Agosto de 1863; desde esta fecha, deberá acudirse á dichos Centros y no al Gobierno General para obtener las autorizaciones á que se refieren las reglas 1ª y 8ª de la de 19 de Marzo de 1848."

Y se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento y cumplimiento.—Habana, Mayo 12 de 1882. —El Secretario del Gobierno General, *M. Díaz de la Quintana.*

(G. de la H. Mayo 26 de 1882.)

NÚMERO 27

Real orden de Junio 12 de 1883, haciendo extensivas á las islas de Cuba y Puerto Rico las de 15 de Febrero 1872 y Agosto 28 de 1855, que prohiben la celebración de exequias de cuerpo presente en los templos. (1)

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—SECRETARÍA.—Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excelentísimo Sr. Gobernador General, con fecha 12 de Junio último, la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador General de la isla de Puerto Rico lo que sigue:—Excmo. Sr.:—En vista del expediente iniciado por ese Gobierno General, que ha remitido V. E. á este Ministerio en 7 de Mayo último, sobre

(1) Las Reales órdenes de 1855 y 1872 que se citan, las publicamos en las *Tablas* de 1872, páginas 23 y 27.

la conveniencia de prohibir en esa Isla las exequias de cuerpo presente en los Templos: Vistos los informes emitidos en el mismo por el Prelado y Corporaciones de la Isla á quienes creyó V. E. conveniente consultar: Vistas las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1855 y 15 de Febrero de 1872, dictadas por el Ministerio de la Gobernación del Reino, relativas ambas á impedir en la Península la celebración de exequias en la forma de que se trata.—Considerando que si razones atendibles han aconsejado prohibir en la Península, prévio informe de la Junta Consultiva de Sanidad del Reino, la celebración de exequias de cuerpo presente en los Templos, las mismas razones, y con mayor motivo aún, por efecto del clima, deben aconsejar que se haga extensiva la misma medida en las Antillas.—Considerando que la prohibición en el sentido que se propone en nada puede afectar ni debilitar los sentimientos religiosos de los habitantes de esa Isla, completamente independientes de dicho acto, así como en nada se ha conocido que haya podido quebrantarlos la misma resolución en la Metrópoli; y teniendo en cuenta que á la potestad Civil ha estado siempre encomendada la misión de legislar en todo lo que hace referencia á la higiene pública, así en lo relativo á Cementerios como en lo demás, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga extensiva á esa Isla, igualmente que á la de Cuba, la Real órden de 15 de Febrero de 1872, poniendo en vigor la de 28 de Agosto de 1855, por las que se prohibe en la Península la celebración de exequias de cuerpo presente en los Templos.—Lo que de Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan."

Y acordado por S. E. en 8 del actual el cumplimiento de la preinserta soberana resolución, de su órden se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.—Habana, Julio 17 de 1883.—El Secretario del Gobierno General, *M. Diaz de la Quintana*.

(B. O. de la P. de la H., 14 de Setiembre de 1883.)

NÚMERO 28

Real órden de 28 de Febrero de 1872, dictando disposiciones para ampliar los Cementerios para la exhumacion de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la Católica, ó para construcción de Cementerios especiales, etc. (1)

GOBERNACIÓN: "No obstante la R. O. circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenía el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión Católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes más ó ménos justificados por parte de la autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar, en cuanto sea posible, los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855 en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la Católica, se ampliaran los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio, y el acceso á la mismá se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2ª Los ayuntamientos y asociaciones religiosas dis-

(1) Véase la memoria acerca del nuevo Cementerio, 2a Edición 1868.—Tablas obituarias de 1871, 72, 73, 74 y 75.

tintas de la Católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir Cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinen.

3ª La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo Cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel, por lo tanto conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4ª Los ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5ª y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta R. O., se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.—De Real órden etc.—Madrid 28 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (*Gaceta* 1º de Marzo.)—Boletín Jurídico Administrativo de Alcubilla.—Anuario de 1872.—Madrid 1872.

Circulares expedidas por el episcopado español en 1876, en el mismo sentido de la Real Orden anterior.

CEMENTERIOS

"OBISPADO DE BARCELONA.—Por Real órden de 28 de Febrero de 1872, de conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, se previno que "en todas las poblaciones donde no haya cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á la religión distinta de la católica, se ampliarán las existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el ob-

jeto, rodeándola de muro y cerca, con puerta especial, quedando los ayuntamientos facultados para incluir en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen."

Por causas que nos proponemos apreciar en esta ocasión, algunos ayuntamientos no han dado todavía cumplimiento á estos disposiciones legales; originándose de ahí desagradables conflictos entre las autoridades eclesiástica y civil de los pueblos, que deseamos ver siempre unidas, procediendo de acuerdo para el bien espiritual y temporal de sus administrados.

Frutos de esos conflictos ha sido en algunas localidades la consiguiente desmoralización, cuyas tristes consecuencias no pueden ménos de afligirnos.

Con el fin de obviar en lo sucesivo tan lamentables inconvenientes, encargamos á nuestros amados celosos curas párrocos:

1º Que no desistan de instar á sus respectivos ayuntamientos para que, donde no hubiere tenido efecto, se cumpla lo dispuesto en la precitada Real Orden.

2º Que si á pesar de sus gestiones, aquellos funcionarios continuáran inactivos, procuren los mismos curas párrocos, con la debida autorización y cumpliendo con las leyes sanitarias vijentes, cercar de paredes un sitio no bendecido junto al mismo cementerio, y con puerta independiente, donde dar sepultura láica á los cadáveres de aquellos que mueren privados de la eclesiástica.

3º Que para sufragar los gastos de esta obra importante, acudan á la caridad de sus feligreses, implorando la limosna que buenamente quieran dar, y destinen al efecto alguna cantidad de los fondos de la fábrica parroquial, si pueden hacerlo sin desatender las precisas necesidades del culto.

De este modo se evitarán los párrocos sérios disgustos, y darán una prueba más de que la iglesia y sus ministros se muestran siempre compasivos con todos los prójimos, cualesquiera que hubiesen sido su nacionalidad y creencias, y cumplen con santa abnegación los deberes de misericordiosa solicitud hasta con aquellos

que en vida despreciaron á tan buena Madre, y voluntariamente se separaron de su seno.

Barcelona 28 de Agosto de 1876.—*Fray Joaquín*, obispo de Barcelona. D. S. B."

"OBISPADO DE CORDOBA.—Para evitar conflictos, siempre lamentables, entre las autoridades eclesiásticas y civiles, provinientes algunas veces de la falta de lugares que sean dignos de recibir los restos de aquellos desgraciados que han muerto fuera de la comunión católica, ó que se han hecho acreedores á que se les niegue la sepultura eclesiástica, hemos oficiado á la autoridad superior de la provincia, á fin de que en todos los pueblos de la diócesis se construyan cementerios destinados á este objeto, quitando de ese modo todo pretexto y excusa á los allanamientos y violaciones que han tenido lugar hasta ahora en diferentes puntos del obispado. En su virtud, y según tenemos ofrecido al Excmo. Sr. Gobernador, todos los arciprestres, rectores, párrocos y demás clero auxiliarán á los alcaldes, dándoles el apoyo de su fuerza moral, y no poniendo ninguna clase de obstáculos para que se construyan los referidos cementerios.

En los casos en que la construcción de los mismos tenga lugar en puntos apartados de los ahora existentes, siendo un asunto ajeno completamente de la autoridad eclesiástica, ninguna intervención corresponde á los curas párrocos. Cuando se agregue terreno á los cementerios actuales, procurarán ponerse de acuerdo sobre el lienzo de pared por donde haya de hacerse la agregación, siendo preferible el opuesto á la entrada principal del cementerio católico. Si en algún caso fuera absolutamente indispensable hacer una sección en el cementerio católico para destinarla á los que no merecen sepultura eclesiástica, los párrocos cederán el espacio necesario con tal de que se exhumen los restos de los católicos para depositarlos en el antíguo cementerio con las precauciones que exige la religión, el respeto debido á los muertos y la salubridad pública. Además habrá de murarse por cuenta de los ayuntamientos el

espacio cedido, abriendo puerta de entrada por uno de los extremos.

Cuando proceda la denegación de sepultura eclesiástica, no siendo en esta capital, los arciprestes ó los rectores instruirán un expediente informativo en el que, por documentos ó testigos, se pruebe la verdad del hecho digno de esta pena y sus antecedentes y solo cuando resulte probado con toda evidencia, sin circunstancias que anulen la criminalidad del delito, será cuando se nieguen los honores fúnebres católicos y la eclesiástica sepultura.

En estos casos, los párrocos darán cuenta á los señores acaldes, para que estos provean al enterramiento en los cementerios profanos que se han de construir, atendiendo así á las exigencias de la higiene y á la sepultura digna de los restos humanos. *Cuando haya duda sobre la verdad de los hechos en que se funde la denegación de la eclesiástica sepultura, siempre se resolverá en favor de los muertos;* y si racionalmente puede esperarse que nuevas y largas diligencias resuelvan estas dudas, no se tendrá insepultos los cadáveres, pero sí se acotará el sitio del enterramiento, para lo que proceda según el resultado en definitiva, de las investigaciones que se hayan de practicar.

Córdoba y Setiembre de 1876.—*Fray Ceferino*, obispo de Córdoba."

NICHOS EXISTENTES

EN EL

CEMENTERIO DE ESPADA

CON EXPRESION DE SUS PATIOS Y DEPARTAMENTOS (1)

PATIO DE LA CAPILLA

Primer departamento	292
Segundo idem	156
Tercero idem	256
Cuarte idem	228
Quinto idem	92
Este	424
Suma	1448

SEGUNDO PATIO

Departamento Norte	592
Idem Sud	536
Centro Norte	464
Idem Sud	416
Suma	2008

(1) El plazo del usufructo de esta clase de sepulturas, es de diez años improrrogables, utilizándose para dos enterramientos, debiendo trascurrir necesariamente un *quinquenio* entre ambos, segun lo disponen los artículos 1.°, 11 y 12 del Reglamento provisional de 15 de Octubre de 1872, aprobado por el Vice patrono Real de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, en 3 de Enero de 1873.

Se fijó tambien este plazo como el máximun para concluir en todos sus detalles el Cementerio de Colón, cuyas obras empezaron el 30 de Octubre de 1871 y en miras de esperar la más completa reducción á huesos de los restos humanos en Espada y su traslación sucesiva á la nueva necrópolis.

El canon anual de los nichos de Espada está vigente, abonándose en cada vencimiento, ó adelantado, CINCO PESOS ORO, conforme á los artículos 25 y 26 de su Reglgmento de 1857.

Las dudas que ocurrieron, en virtud de exigirse EL DOBLE que se le asigna á los nichos de la Galería de Tobías en el nuevo Cementerio—por las condiciones monumentales de la obra—han cesado en virtud de reclamaciones, declarándose en 1874 y á fines de Enero de 1877 que no se interrumpa el derecho adquirido en Espada, de abonar anualmente CINCO PESOS ORO,—V. T. Obit. 1873 págs. 8 y 9

TERCER PATIO

Departamento Norte	588
Idem Sud	532
Centro Norte	480
Idem Sud	416
Suma	2016

CUARTO PATIO

Departamento Norte	604
Idem Sud	548
Centro Norte	480
Idem Sud	416
Suma	2048

QUINTO PATIO

Departartamento Norte	612
Idem Sud	552
Centro Norte	480
Idem Sud	416
Suma	2060

RESUMEN

Patio de la Capilla	1448
Segundo patio	2008
Tercero idem	2016
Cuarto idem	2048
Quinto idem	2060
Total	9580

Reglamento del Nuevo Cementerio de Matanzas aprobado en 1873. (*)

Disposiciones fundamentales

1ª

Objeto del Establecimiento.—El Cementerio será exclusivo y común á todos los fieles, con su apartado para todos los que mueran fuera de la Comunión Católica, y con la distinción de sitios para panteones, sepulcros y osarios. (1)

2ª

Admisión de cadáveres.—Estará expedito para su objeto de 7 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde en Otoño é Invierno; y de 6 á 11 y de 5 á 7 respectivamente en Primavera y Verano. (2)

Los cadáveres conducidos fuera de estos períodos, se depositarán en la Sala mortuoria, para sepultarlos durante las horas habilitadas.

En épocas de epidemias se recibirán los cadáveres á todas horas.

La víspera y día de la Conmemoración estará franca la entrada del Cementerio.

3ª

Condiciones y prácticas.—No se admitirá ningun cadáver sin la licencia sepultural del Párroco respectivo ú

(*) Para uniformar el servicio mortuorio de los Cementerios de la Diócesis, la comisión nombrada del seno de la Junta de Cementerios de la Habana de acuerdo con el Municipio y Párroco de Matanzas, formuló este Reglamento teniendo á la vista el dictado para la Necrópolis de Cristóbal Colón de esta Ciudad, que publicamos en las *Tablas* de 1873 pág. 17.

(1) Ley de 19 de Abril de 1855.

(2) Disposición del Gobierno del Obispado de 6 de Noviembre de 1866.—*Gaceta* del 8.

órden de la Autoridad, visada por éste, conforme al modelo número 1. (1)

En su defecto se retendrá en la Sala mortuoria y se comunicará á la Autoridad gubernativa.

Con este requisito, y el reconocimiento del Médico Inspector del Establecimiento, recibirá el Sufragio de la Iglesia y se hará cargo de él el Celador para su sepultación.

Muertes aparentes.—En caso de infundir dudas sobre la realidad de la muerte, se colocará en la Sala mortuoria y le dispensará el médico todos los auxilios de la ciencia y el Capellán dará aviso á la familia y levantará acta que comunicará á su inmediato superior á los efectos correspondientes.

La Administración del Cementerio proveerá de los elementos necesarios para estos casos.

Si el Médico observase señales de muerte violenta ó de enfermedad especial, dará inmediatamente parte á la Autoridad gubernativa.

No se dará sepultura á ningún cadáver sin que presente todos los signos positivos de la putrefacción, cualquiera que sea el tiempo trascurrido de la muerte real ó aparente.

4ª

Enterramiento.—Las sepulturas serán perpétuas ó temporales.

Las perpétuas podrán ser monumentales.

Las temporales serán de concesión particular ó en campo común.

Las de campo común serán retribuídas ó gratuitas.

En la distribución de la planta se designarán los lugares para toda clase de sepulturas, con separación para sacerdotes, autoridades, adultos, párvulos y epidemiados.

---

(1) Circulado por el Obispado en 1872.—Los modelos los hallarán los lectores en la pág. 59.

5ª

Sepulturas perpétuas.—Para los enterramientos á perpetuidad ha de proceder la adquisición del terreno necesario en proporción á las condiciones del panteón.

Se someterán los monumentos á las bases de construcción acordadas con presentación de plano para su aprobación á la autoridad local eclesiástica.

Se determinará el número de sepulcros y sus aplicaciones fijas.

Se considerarán exentas del comercio civil, no permitiéndose transferencias á títulos onerosos, ni podrán ser objeto de ejecuciones judiciales.

6ª

Temporales.—Las sepulturas temporales de concesión particular tendrán lugar en bóvedas subterráneas.

Las bóvedas se ajustarán á las siguientes dimensiones:

Longitud......	metros........		3'00
Latitud........	,,	....	1'60
Profundidad....	,,	de 2 á...	3'00
Separación....	,,	de 0'50 á.	0'70

Las galerías se construirán con las condiciones de capacidad, solidez, ventilación y luz necesarias según las prescripciones higiénicas.

Sus sepulcros tendrán las siguientes dimensiones:

Longitud......	metros........		2'10
Latitud........	,,	....	0'84
Altura.........	,,	....	0'84
Espesor de muros.	,,	....	0'20 (1)

Proveerá de unos y otras la Administración del Cementerio.

Estas concesiones serán precisamente decenales. (2)

(1) Art. 202 del cap. 12 de las Ordenanzas municipales y civiles de Madrid.

(2) Reglamento para la Galería del Cementerio de Cristóbal Colón aprobado por el Gobierno Superior en 3 de Enero de 1873.

Se utilizarán para dos enterramientos, habiendo de trascurrir entre ámbos un quinquenio, estén ó no embalsamados los cadáveres.

Para el segundo enterramiento se adquirirá el derecho á ocupar la sepultura por todo el tiempo que falte para completar el quinquenio, que sin excepción, ha de permanecer en ella el segundo cadáver, abonando la diferencia proporcional al precio del decenio sin nueva prórroga.

En este caso se observarán las medidas sanitarias que impone el primer cadáver, cuyos restos conservará la Administración del Cementerio, así como el segundo hasta completar el decenio sin nueva exacción.

En las bóvedas se escusará la exhumación del primer cadáver.

En ningún caso se concederán prórrogas para los restos, cuyo destino serán los osarios por la naturaleza de la sepultura temporal.

Al cumplimiento de la concesión se convocará á los interesados para que recojan las lápidas.

Quedan prohibidos los nichos aéreos. (1)

7ª

Comunes.—En campo comun se distribuirán cuatro tramos con diversa tarifa.

Se dividirán en diez partes para que cada una de ellas soporte por turno rigoroso su año de enterramiento; de modo que durante un quinquenio recobren las tierras sus condiciones disolventes.

Se destinará una fosa para cada cadáver con estas dimensiones:

Para adultos:

Lados mayores....metros	....	2'00
Lados menores.... ,,	....	0'85
Profundidad ...... ,,	de $1\frac{1}{2}$ á......	2'00
Separación en todos sentidos	....	0'30

(1) Disposición del Gobierno Superior Civil y Ley del Reino.

Para párvulos de 5 á 12 años:

Lados mayores....	metros	....	1'60
Lados menores....	,,	....	0'70
Profundidad	,,	....	1'30
Separación........	,,	....	0'20

Para párvulos hasta 5 años:

Lados mayores....	metros	....	1'20
Lados menores....	,,	....	0'60
Profundidad	,,	....	1'00
Separación........	,,	....	0'20

Para los epidemiados se profundizará un metro más la fosa.

Para los abortos ó fetos abandonados, se regularán sus dimensiones en recinto separado del Cementerio.

Todas las sepulturas tendrán figura rectangular.

Se ocuparán en órden regular, á continuación unas de otras, colocándose una cruz donde corresponda la cabeza del cadáver, terraplenada que sea la sepultura, con su número en correspondencia con el registro, y volviendo á comenzar la numeración en cada año mortuorio.

Se permitirá el uso de sepultura de mayor precio que la designada en la papeleta de remisión, abonando la diferencia de derechos.

8ª

Forma de enterramiento.—Para las sepultaciones á perpetuidad se utilizará toda clase de férretros.

Para los temporales y comunes retribuidos, ataudes de madera ó bien sarcófagos de plomo, zinc, pastas, cartones y de cualquiera otra materia que sea de fácil descomposición con la humedad de la tierra y tenga perforación suficiente para dar salida á los gases y líquidos que produce la putrefacción.

Los gratuitos podrán ser sepultados con caja ó sin ella.

Los cadáveres colocados en sus fosas, se cubrirán con



tierra ligeramente apisonada; y en épocas de epidemia se mezclará con cal.

Los destinados á sepulcros en galerías se colocarán en ataudes sin tapa, regándoles exteriormente tierra con cal hasta la altura del férretro, cuando hayan sucumbido de enfermedades comunes; y se usará el cloruro con ácido fénico, cuando procedan de enfermedades contagiosas.

Los que ocupen bóvedas llevarán las taps flojamente ajustadas, cubriéndolos con tierra y cal.

Las lápidas serán de mármol ú otra materia resistente, como hierro.

Las de sepulcros en galerías se colocarán pasados ocho días del enterramiento.

Las de las bóvedas inmediatamente.

Estas tendrán de cuatro á cinco centímetros de espesor:

Cada día se prepararán seis fosas en campo comun para las inhumaciones del siguiente, aumentándose en proporción de la mortandad.

Los epitafios serán censurados por la Aatoridad eclesiástica.

En caso de trasladar algun cadáver á otro cementerio ó al extranjero se tendrá presente para cumplirla en todas sus partes, la Real órden de 19 de Marzo de 1848 con las modificaciones de la de Agosto de 1863 para su aplicación en la Isla; cuyo acto se legalizará con la fé de un Notario, que acredite todas sus circunstancias.

No se permitirá trasladar cadáver de epidemiado, mutilado por autopsia, ni procedente de hospital, sino en ataudes con cloruro y cal.

Los que hayan sido objeto de autopsia serán enterrados precisamente con caja.

Los procedentes de hospital y de la policía llevarán mortaja decorosa

9ª

Exhumaciones.—Trascurridos cinco años, se exhu-

marán los restos y prévia desinfección con cal y cloruro, se trasladarán á los osarios (1)

Los párvulos podrán serlo á los dos años, por la más pronta descomposición de sus restos.

Se permitirá construir osarios particulares por cuenta de los allegados en lugar conveniente.

Dicha limpia ó monda general se practicará de un modo parcial y en estación fría y seca. (2)

Las exhumaciones judiciales no se practicarán sin órden escrita.

Unas y otras las presenciará el Médico Inspector del Establecimiento.

En todos estos casos se incinerarán en los quemaderos las mortajas para impedir toda infección morbosa.

Se cuidará de que no queden en la superficie del terreno huesos ni mortajas.

No se podrán extraer restos sin órden de las autoridades civil y eclesiástica.

10

Servicio religioso.—Las familias podrán disponer misas conmemorativas, servicios solemnes, procesiones de ánimas, depósitos de cadáveres y demás sufragios, abonando el correspodiente derecho á los fondos del Cementerio y parroquiales.

11

Policía.—Se consorvará al arbolado higiénico, escogiéndose entre las plantas los pinos, sáuces, sabina cimarrona, heliantos ó mirasoles, arbustos y flores aromáticas con la reposición y riego necesarios; y se con-

---

(1) Art. 16 del Reglamento de Palencia

(2) Reglamento de policía sanitaria para el servicio del Cementerio de la Habana, de 27 de Marzo de 1867, que se encuentra en la Memoria sobre el Nuevo Cementerio, presentada al Excmo. Ayuntamiento de la Habana por su Consejal el Dr. D. A. G. del Valle.

descenderá con los allegados de los difuntos en el plantío de flores alrededor de los sepulcros. (1)

12

No se permitirá penetrar en el Cementerio sino á pié (salvo el cortejo de los entierros) en porte decente y con el respeto debido, sin que sea potestativo fumar, cantar, usar herramientas de ningún género, ni poner carteles de anuncios, ni interrumpir á los dolientes, ni tocar los sepulcros y todo contacto en los dependientes. Los niños menores de diez años irán acompañados de persona mayor.

Al que faltáre se le intimará la salida, y si se resiste se usará del auxilio de la autoridad.

Si el caso es grave se dará parte á quien corresponda para el debido procedimiento.

Se impedirá la entrada de los animales.

13

Zona sanitaria.—En observancia de las leyes sanitarias no se consentirán construcciones para habitación, ni perforar pozos á distancia menor de quinientos metros de las tápias exteriores del Cementerio, teniendo en cuenta la población actual de la ciudad. (2)

14

Los carros y trenes mortuorios, sean del Establecimiento ó del público, se lavarán y fumigarán para evitar propagaciones morbosas, sin perjuicio de la incumbencia de la Junta de Sanidad de inspeccionar por sí ó sus delegados, las agencias funerarias para que llenen este requisito.

15

Los fondos del Establecimiento no se emplearán, sino

(1) Reglamento de policía sanitaria citado.
(2) Ley sanitaria de 20 de Enero de 1853.

en la conservación y desarrollo del mismo Cementerio y baja de tarifa si se excediesen llenadas sus atenciones. (1)

16

Todo servicio, obra ó gastos que exceda de trescientos pesos anuales, se verificará por contratas públicas según la Ley.

17

PERSONAL

El Capellán es el Jefe local del Cementerio.

Cuidará de que el Establecimiento corresponda á su índole grave y religiosa en su conservación y régimen.

Guardará en la Capilla y bajo formal inventario los útiles y ornamentos del culto.

Recibirá los cadáveres y los sufragará con las oraciones prescritas en el Ritual.

Celebrará misa con procesión de ánimas todos los Lúnes en sufragio de los fieles difuntos.

Llevará el Registró de cadáveres con sus detalles para la conveniente identificación, designando la clase de sepultura, lugar y hora del enterramiento, en harmonía con el plano de la planta, que conservará y con vista de la papeleta de remisión, que legajará por meses. (2)

Recaudará los derechos de sepultura, venta de sepulcros y demás ingresos de que trata la tarifa y los entregará diariamente al Administrador bajo recibo.

Devengará mil pesos anuales de sueldo pagaderos por mesadas, siendo de su cargo el pago del sacristán.

Será nombrado por el Diocesano en la forma procedente.

18

El Administrador, que lo es el vicario foráneo, llevará el Registro de sepulturas con todos sus detalles,

(1) Auto de 17 de Noviembre de 1853 á que recayó Real aprobación en 23 de Mayo de 1858.

(2) Reglamento de policía sanitaria citado.

ocupación y exhumación; así mismo la contabilidad de todos los fondos ingresados por diversos conceptos y su inversión, conservando los comprobantes.

Al efecto llevará los libros necesarios.

Los sueldos del Capellán, Médico y Celador los abonará mensualmente, haciendo firmar la nómina: los de los sepultureros semanalmente: los demás gastos de pequeños entretenimientos de carros y reparaciones, en sus oportunidades.

Al fin de cada año formará y presentará al Obispado un estado general de cargo y data y los correspondientes justificativos del movimiento de fondos, acompañando la reseña de los trabajos y mejoras realizados en el Establecimiento.

Remitirá semestralmente la Estadística mortuoria con vista de la clasificación del modelo núm. 1 á la Junta de Sanidad, con el Vto. Bno. del Médico Inspector.

Expedirá los títulos de sepultura conforme al modelo número 2, asentando en su márgen el segundo cadáver en la fecha de su enterramiento.

No expedirá duplicados de títulos sin justificación de causa y calificación de obtener la representación legítima del propietario.

Devengará el ocho por ciento de la recaudación.

19

El Médico Inspector nombrado por la Autóridad gubernativa á propuesta del Vicario, se constituirá diariamente en el Cementerio en las horas hábiles de enterramiento. (1)

Además de las atribuciones que le están cometidas por este Reglamento, dispondrá la fumigación del Cementerio en épocas de epidemia y cuando lo juzgue conveniente con vapores nitrosos, así como será de su exclusivo cargo todo lo demás que pueda ocurrir relativo á higiene como única persona competente en la ciencia. (2)

---

(1) Inciso 4o del cap. 16 de la Real órden de 28 de Abril de 1866.
(2) Reglamento de policía sanitaria citado.

Devengará mil pesos de sueldo anual tan pronto como los fondos del Cementerio permitan sufragar ese gasto; y mientras tanto la Autoridad superior local de esta ciudad podrá encomendar ese servicio al Médico *municipal que tenga por conveniente*, mediante la gratificación de cuatrocientos ocho pesos anuales, que es lo que por ahora podrán abonar los fondos del Establecimiento; pudiendo además cobrar los derechos de las exhumaciones y demás trabajos que á instancia de parte hiciere, ó sean los honorarios de costumbre.

En caso de notar mayor densidad en la mortandad, por razas, sexos ó edades, con sospecha de enfermedad contagiosa, lo participará á la Junta de Sanidad. (1)

20

El Celador será nombrado por el Capellán con aprobación de la Autoridad local elesiástica, escogiéndose personas de moralidad.

Será el Jefe de los sepultureros, cuyos trabajos dirigirá y vigilará.

Cuidará de la conservación de los edificios, sepulcros, limpieza y expedición de calles, arbolado y riego, dando parte de toda falta y de la de los subalternos.

Atenderá á que las sepultaciones se hagan en los lugares que determine la papeleta de remisión y en la forma dispuesta por este Reglamento.

Impedirá que los dependientes tengan contacto con el público y que reciban propinas de ninguna clase.

Hará alumbrar por la noche la entrada del Cementerio.

Procederá á las simples reparaciones y lechadas con aprobación del Capellán. A estos efectos utilizará las horas desocupadas de los subalternos.

Dará parte de cualquier desperfecto en sepulturas y arbolado.

Impedirá que entren en el Cementerio animales á pastar y destruir siembras y sepulcros: no consentirá sobre la superficie del terreno bajo ningún pretexto, tierra ni materiales de construcción, escogiéndose las

(1) Reglamento de Medicina.

afueras del Establecimiento para su acopio, hacer mezcla y labrado de piedras.

Amonestará á sus dependientes en caso de faltas y en el de reincidencia ó gravedad, dará parte al Capellán.

Recibirá el cadáver á su ingreso y lo conducirá á la sepultura con el decoro y respeto debido, y no se separará hasta dejar cubierta la sepultura.

Tomará razón del conductor del cadáver.

Pernoctará en el Establecimiento.

No permitirá que lo verifiquen personas extrañas.

Vestirá traje sério con placa que lo designe.

Devengará seiscientos pesos de sueldo anual.

21

Los Sepultureros serán contratados por el Celador con anuencia del capellán.

Habrá hasta seis en tiempo normales.

Serán de buenos antecedentes.

Verificarán los trabajos que le designe el Celador y con preferencia la apertura de fosas para el siguiente día.

Vestirán con decencia y sepultarán los cadáveres con el mayor cuidado y recogimiento.

Podrán residir en el Establecimiento.

Devengarán un peso diario.

22

RESPONSABILIDAD

Todo desenterramiento hecho sin autorización, constituye violación de sepultura y se someterá á la justicia ordinaria.

Asimismo la extracción de huesos humanos.

Asimismo el escalamiento del edificio.

Por último, toda profanación.

23

TRANSITORIAS

A los poseedores de sepulturas en el antiguo Cemen-

terio se les indemnizará con otras análogas en el nuevo por la mitad de su valor.

Al cumplimiento de cada quinquenio y con el resultado de la Administración se modificarán estas disposiciones por lo que respecta á sueldos y tarifas. (1).—Habana 15 de Febrero de 1873.—DR. ANTONIO A. ECAY—DR. AMBROSIO GONZÁLEZ DEL VALLE.

APROBACION

Habana y Octubre 25 de 1873.—Visto: lo resuelto por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en oficio de Fecha 6 del que rige, conformándose con lo informado por la Excma. Junta Superior de Sanidad al examinar el Reglamento que deberá de regir en el Cementerio de Matanzas, venimos en disponer se una esa comunicación al expediente respectivo, y con los demás antecedentes se pase todo al Cura párroco de la Iglesia de término de dicha ciudad, para que, hechas en dicho Reglamento las modificaciones que se proponen por la enunciada Superior Autoridad, se compulse cópia del mismo Reglamento; se imprima y ponga en inmediata ejecución, remitiéndonos tres ejemplares de dichos impresos con devolución de este expediente.—DR. MERINO.—Por mandato de Su Señoría, *Miguel V. López*, Secretario.

NÚMERO 29

R. R. O. O. de 20 de Julio de 1861 y 28 de Abril de 1875 sobre embalsamamientos.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excelentísimo Sr. Gobernador general, con fecha 7 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.:—Vista la carta oficial de V. E. número 1202, fecha 9 de Agosto del año próximo pasado, á la que se acompaña copia del dictamen emitido por la Junta Superior de Sanidad, acerca de la conveniencia de

(1) Art. 11 de la Real órden de Abril 28 de 1866.

que se pongan en vigor en esa Isla las Reales órdenes vigentes en la Península, de 20 de Julio de 1861, sobre embalsamamientos y la de 28 de Abril de 1875, que determina que no exceda de tres días el tiempo que puedan estar depositados los cadáveres embalsamados, ya sea en las casas mortuorias, ya en las Iglesias.—Considerando: que las citadas disposiciones fueron dictadas de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta que la expresada Junta Superior del ramo es de parecer que la primera de dichas disposiciones debe ponerse en vigor en esa Isla, con las modificaciones que exigen las especiales condiciones climatológicas de la misma; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se hagan extensivas á esa Isla, las reglas contenidas en las citadas Reales órdenes, con la modificación respecto de la primera de que el plazo de 24 horas, será el de 12 para poder ejecutar las operaciones de embalsamamientos y demás que se citan, por exijirlo así las condiciones especiales del clima de esa Isla; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la presente resolución se publique íntegra en la Gaceta de la Habana y en extracto en la de esta Corte.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos."

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 8 del actual, de su orden se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana, 14 de Marzo de 1893.

El Secretario general,
Estanislao de Antonio.

REGLAS QUE SE CITAN

Real órden de 20 de Julio de 1861

1ª No se permiten ejecutar fuera de los hospitales y Escuelas de medicina y cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáver, hasta después de haber transcurrido 24 horas desde que ocurrió la defunción.

Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operación alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservación á los cadáveres, si para ello se requiere atacar la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

2ª Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere:

1º La petición por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del más cercano pariente.

2º Un certificado del médico cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en el cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defunción, hora del fallecimiento y habitación en que esto ocurrió.

3º La asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defunción y autorizará la autopsia, embalsamamiento, etc., exprasándola así al pié de la petición de los interesados.

3ª Tanto las autopsias como todas las operaciones dirijidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán éstos valerse, como auxiliares, de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.

4ª Se levantará en todos estos casos un acta, suscripta por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operación destinada á conservar el cadáver y por dos testigos, en la cual habrá de constar, sobre el mencionado en el certificado de defunción, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamiento, momificación, etc., y la composición de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5ª El certificado de defunción y el acta á que se refiere la regla anterior, serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.

6ª Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo menos 120 reales, en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores, lo que tuvieren estipulados ó proceda, según la legislación ordinaria.

Real orden de 28 de Abril de 1875

1ª El tiempo de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados, ya sea en las casas mortuorias, ya en las iglesias' no podrá exceder de tres días, después del embalsamamiento, durante los cuales, y por si el estado del cadáver exigiera acortar el plazo, quedará bajo la vigilancia del Subdelegado que intervino la operación.

2ª La disposición anterior no será obstáculo á lo que se adopten por las Autoridades en los casos de epidemia.

Es copia.—*Estanislao de Antonio.*

(G. de la H. Marzo 19 de 1893.)

Circular del Excmo. Ayuntamiento de la Habana, referente á las R. R. O. O. de 20 de Julio de 1861 y 28 de Abril de 1875, sobre embalsamamientos.

Por R. O. de 7 de Febrero último, inserta en la *Gaceta* de la Habana del 19 de Marzo se ponen en vigor en esta Isla las leyes vigentes en la Península sobre embalsamientos, con la modificación que en la misma contiene, y entre otras cosas se previene el levantamiento de un acta suscrita por el Subdelegado Médico, por el profesor ó profesores en casos de haber ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operación destinada á conservar el cadáver, con los demás requisitos que se señalan, incluso el hacer constar la composición de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cual-

quier modo para conservarle; debiendo el subdelegado respectivo remitir con un oficio á esta Alcaldía el certificado de defunción y el acta á que se refiere dicha regla. Y como quiera que esta no se cumple en todos los casos, creo conveniente recordarla á los Sres. Subdelegados y proferores de Medicina á quienes competa, previniéndoles que á la mayor brevedad remitan los documentos que se interesan y cumplan en lo sucesivo escrupulosamente el referido precepto.

Habana 19 de Julio de 1893.—El Alcalde, *Segundo Alvarez.*

B. O. de 21 Julio 93.

NÚMERO 30

Decreto del Gobierno General de Enero 24 de 1889, disponiendo como medida sanitaria la sepultación gratuita de los que fallecieren pobres de solemnidad.

"Gobierno General de la Isla de Cuba.—Secretaría.—Circular.—La inusitada frecuencia con que se reciben en este Gobierno General quejas producidas con motivo de dejar insepultos por más tiempo que el que determinan las Leyes, los cadáveres de personas cuyos medios de subsistencia no han llegado durante su vida, á proporcionar á sus herederos aquellos indispensables recursos necesarios para satisfacer una sepultura cristiana que dé eterno descanso á sus apagados restos; la exposición que dentro de las reglas más elementales de las leyes sanitarias resultaría para los vivos de no inhumar los cadáveres en los plazos que aquellas determinan, máxime en la próxima época del año, en que la elevada temperatura, propia de esta Isla, precipita la descomposición de los muertos; y el ineludible deber, por último, que impone á este Gobierno General el Real Decreto sobre atribuciones, de 9 de Junio de 1878, obligan al mismo á dictar algunas medidas en consonancia con las disposiciones vigentes sobre Sanidad, Registro Civil y derechos y obligaciones de la Iglesia que hermanadas discretamente entre sí, pongan fin á

negligencias por parte de las autoridades locales, y á competencias entre éstas y las eclesiásticas, y marquen, finalmente, el camino uniforme que todas deben seguir, cuando se trata de cumplir el último de los tributos que la sociedad y la iglesia deben rendir á los ciudadanos.

En su virtud, el Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer:

1º Los cadáveres de los pobres, reconocidos como de solemidad, serán enterrados grátis, como viene ejecutándose hasta ahora.

2º Los de los que no lo sean, ó á los Párrocos no les conste, ó que de cualquier modo pueda dar lugar á controversia sobre el pago de sus derechos á la iglesia, serán inhumados inmediatamente también, á reserva de percibir despues los derechos parroquiales de quien deba abonarlos, garantizando entre tanto, el pago, el Municipio de la localidad.

3º En los casos en que se tratare del enterramiento de individuos que en vida no fueron considerados como pobres, y sus familiares ó deudos no quisieran abonar los derechos correspondientes, el Párroco procederá, sin pérdida de tiempo, á dar sepultura al cadáver; usando después de las facultades que la Ley le conceda, para su cobro; en cuyas gestiones será ulteriormente auxiliado por las Autoridades locales.

4º Los encargados de los Registros Civiles, deberán cuidar de que la inscripción del fallecimiento y expedición de la licencia para el sepelio, ordenadas en el artículo 38 de la Ley del Registro Civil, y 72 del Reglamento para su ejecución, se hagan dentro de las 24 horas, para que nunca estos formalismos, puedan ser óbice á la inhumación en el plazo marcado por las Leyes Sanitarias. La carencia de libros—en el improbable caso que esto pudiera acontecer—donde verificar las inscripciones, nunca podrá ser pretesto para la demora de este servicio: pues en la regla 1ª de la Instrucción para el cumplimiento de la Ley, esta previsto el caso.

5º Siendo la negación de sepultura eclesiástica correspondiente á la pena de excomunión menor, aunque

ésta, virtualmente no exista, desde que el Papa Pío IX la suprimió en su constitución Apostólica *Sedis*—la cual, sólo por los Prelados puede ser impuesta, pues el Concilio de Trento modificó, en este punto, los Cánones del Lateranense;—cuidarán las Autoridades Civiles, sin detrimento de los derechos de la Iglesia, que en estos casos se proceda al inmediato sepelio en el lugar que los Ayuntamientos están obligados á tener preparado para Cementerio Civil, según el Decreto de este Gobierno General de 25 de Febrero de 1888.

6º Para todo lo referente á embalsamiento, traslación y exhumación de cadáveres, se recuerda el más exacto cumplimiento de la R. O. de 19 de Marzo de 1848; 12 de Mayo de 1849; 3 de Enero de 1851; 31 de Agosto de 1853; 19 de Junio y 16 de Julio de 1867; así como las de 28 de Agosto de 1855 y 16 de Abril de 1856, relativas á funerales de cuerpo presente y depósito de cadáveres.

7º Se encarga eficazmente a las autoridades gubernativas, judiciales y eclesiásticas, que bajo ningún pretesto pongan obstáculos á las inhumaciones, ni aún en los casos en que éstas tengan que ser objeto de ulteriores reclamaciones, por las causas antedichas, y por el inmediato é inminente peligro que para la salud pública entraña el incumplimiento, en este punto, de las leyes sanitarias.

Finalmente: es la voluntad del Exmo. Sr. Gobernador General y de su órden tengo el honor de comunicar á V.., que se dé á este importante ramo de la Administración pública, aquella preferencia que verdaderamente entraña, y que V.. se sirva, á su vez, recomendarlo á á las autoridades de la provincia del digno mando de V..: publicando esta circular dos días consecutivos en el Boletin Oficial, y dando aviso á este Gobierno General de haberlo verificado.

Dios guarde á V.. muchos años.—Habana 24 de Enero de 1889.—*Enrique Fernández.*

Sr. Gobernador de la Provincia de..........

Lo que se publica por este medio para general cono-

cimiento, y que se cumpla por los Sres. Alcaldes Municipales de esta provincia, la superior circular que queda transcrita.

Habana 26 de Enero de 1889.—*Cárlos Rodriguez Batista.* (B. O. de 29 y 30 de Enero de 1889.)



INTRODUCCION AL REGLAMENTO VIGENTE

Poco tenemos que traer á la memoria respecto á las prácticas observadas entre nosotros á principio de este siglo con los enterramientos en los templos, sus atrios y plazas. Baste recordar que estaba este servicio á cargo de sepultureros sin sujeción ni á dimensiones fijas de las fosas, abriéndose cada año las mismas para nuevas sepultaciones, sin alcanzar que, aunque fuese por falta de espacio, quedaba expuestísima la salubridad pública é interrumpida la descomposición completa de los cuerpos enterrados.

No estaría de más leer hoy el discurso del Dr. Romay, *sobre sepulturas*, escrito en 1806, para venir en conocimiento del atraso que había en esta materia.

Hay que llegar á los tiempos en que gobernaba la Diócesis el Obispo Espada, para hallar algo de medidas sanitarias, construyendo un Cementerio á cielo abierto y dictando reglas de arbolado y plantas en el que erigió en el barrio de San Lázaro, fijando su régimen y administración con atribuciones al Capellán, á los sepultureros y órden para la conducción de cadáveres y tarifa.

Eran suficientes por entonces esas medidas; pero posteriormente en 1857 el señor Fleix prescribió disposiciones referentes á los nichos levantados en 1845: nuevas reglas, más empleados, y nombrando Administrador del Cementerio al que era Mayordomo general de fábri-

cas de las Parroquias. Así creó fondos para la necesidad que se sentía de una nueva Necrópolis. A ese efecto reunió más de 200.000 pesos en 1864.

Un suplemento á esas disposiciones se agregó en 1869 no sin reunir las esparcidas desde 1845; disposiciones relativas al servicio del ramo en las diversas esferas administrativa, sanitaria y judicial con ampliación á los Cementerios en esta Isla.

La cultura y salubridad de esta populosa ciudad, las repetidas invasiones y agravaciones de enfermedades importadas y endémicas, apremiaron la ejecución de fundar un Nuevo Cementerio con un Reglamento que respondiese á todas las necesidades; y desde 1867 el Municipio, el Obispado, el Gobierno Superior Político y la prensa periódica reclamaron que se realizasen las esperanzas todas, conforme con los preceptos de la Ciencia, y de la Administración civil y eclesiástica, lo que se discutió por los llamados á emitir su parecer, llegando á satisfacer con los objetos que de suyo demandaba tan importante servicio.

A. G. del Valle.

NOTA.—El nombre de este Cementerio se debe á la iniciativa del Concejal entonces D. A. G. del Valle, según el testimonio de D. Antonio López Prieto en su informe oficial, pág. 44, comisionado que fué por el Excmo. Sr. Capitán General D. Joaquín Jovellar para informar sobre la autenticidad de los restos del Almirante en nuestra Catedral.

REGLAMENTO

PARA EL ORDEN Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL CEMENTERIO

DE

CRISTOBAL COLON (a)

CAPÍTULO I

Del Cementerio y sus servicios

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º El Cementerio es una institución común á todos los fieles, sin más distinción de sitios que los de sepulturas, panteones y osarios, salvo el apartado para los que mueran fuera de la Comunión católica. *(b)*

Art. 2º Estará expedito para recibir cadáveres de 7 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde en Otoño é Invierno, y de 6 á 11 y de 5 á 7 respectivamente en Primavera y Verano.

Art. 3º Los cadáveres conducidos fuera de estos plazos se depositarán en la sala mortuoria para sepultarlos en las horas habilitadas. *(c)*

Ar. 4º En tiempo de epidemia se recibirán los cadáveres á todas horas.

(a) Este Reglamento se presentó en Junta de Cementerio por su vocal el Dr. D. A. G. del Valle, donde se discutió y aprobó.

(b) Ley de 1855, p. 140, núm. 6.

(c) Disposición, p. 64, núm. 15.

Art. 5º Sólo el día de la Conmemoración de difuntos y en la víspera hasta las ocho de la noche estarán abiertas las puertas del Cementerio.

CAPÍTULO II

Requisitos para la admisión de cadáveres.

Art. 6º No se admitirá ningun cadáver sin la licencia sepultural del párroco respectivo previo atestado facultativo de defunción ú órden de autoridad competente, en que se exprese la hora cierta ó probable del fallecimiento. *(a)*

En su defecto se depositará en la sala mortuoria y se comunicará el caso á la Autoridad gubernativa.

Art. 7º Con este requisito y el reconocimiento del médico inspector del Cementerio tendrá las exequias de la Iglesia y se hará cargo del cadáver el Celador del Cementerio para su sepultación.

Art. 8º Caso de duda sobre la realidad de la muerte se colocará el cuerpo en la sala mortuoria para dispensarle el inspector facultativo todos los auxilios de la ciencia, y el el Capellan dará aviso á la familia, levantando acta, que comunicará á su inmediato superior á los efectos correspondientes.

Art. 9º La Administración del Cementerio proveerá de los útiles necesarios para estos casos.

Art. 10. Si el Médico del Cementerio observase señales de muerte violenta, ó de enfermedad especial, dará inmediatamente parte á la autoridad gubernativa. *(b)*

Art. 11 No se sepultará ningún cadáver hasta cumplidas las 24 horas del fallecimiento, con excepción de los casos en que la putrefacción se anticipe. *(c)*

Art. 12. Los cadáveres pueden quedar depositados

(a) Decreto núm. 12, pág. 57.

(b) Art. 84 de la Ley del R. Civil y 24 del Reglamento de Medicina

(c) Art. 115 del Bando de Gobernación y 77 de la Ley del R. Civil.

en la Capilla interín se procede á la inhumación, abonando. . . .diarios á los fondos del Cementerio.

La familia del difunto, ó quienes la representen, podrá adoptar las precauciones de vigilancia y custodia del cadáver que consideren necesarias, sin perjuicio de la general que incumbe á la Administración miéntras aquel permanezca insepulto.

CAPÍTULO III

Clasificación de enterramientos

Art. 13. Las sepulturas serán perpétuas ó temporales.

En las perpétuas podrán erigirse monumentos.

Art. 14. Las temporales serán de concesion particular ó en campo común.

Art. 15. Las de campo común serán retribuídas ó gratuítas.

Los pobres de solemnidad y soldados que muriesen en hospitales militares, tienen sepultura gratuíta. *(a)*

Art. 16. Según la planta del Cementerio se señalarán los lugares para toda clase de sepulturas, con designación de las que se dediquen á sacerdotes, autoridades, párvulos, adultos y epidemiados, etc.

Art. 17. Para los enterramientos en sepulcros perpétuos ha de preceder la adquisición del terreno necesario en proporción á las condiciones del panteon que se trate de erigir.

La adquisición de estos terrenos no están sujetos al pago de derecho hipotecario. *(b)*

Art. 18. Estos monumentos se someterán á las bases de costrucción establecidas con presentación de plano para su aprobación á las autoridades locales, civil y eclesiástica.

1º Se determinará el número de sepulcros y el de sus

(a) Circular, p. 62, número 14.
(b) Real órden, pág. 78.

aplicaciones respectivas según el plano que se aduzca al efecto.

2º Se dan por exentos del comercio civil estos panteones, no permitiéndose ni transferencias, á título oneroso, ni podrán ser objeto de ejecuciones judiciales.

Art. 19. Los cadáveres procedentes de extrañas jurisdicciones podrán obtener sepultura temporal á condición de adquirir conjuntamente terreno á perpetuidad. *(a)*

Los que viniesen de diversos puntos de la Isla, están exentos de pagar derechos en su tránsito á las parroquias por donde pasen. *(b)*

CAPÍTULO IV

De las sepulturas temporales

Art. 20. Las sepulturas temporales de concesión particular tendrán lugar en bóvedas ó en criptas.

Las bóvedas tendrán las siguientes dimensiones:

Longitud...	metros	2'10	Profundidad...	metros	2'00
Latitud....	,,	1'00	Separación....	,,	0'30

Art. 21. Las criptas se construirán con las condiciones de capacidad, solidez, ventilación y luz necesaria según las prescripciones de la Higiene.

Art. 22. Proveerá á unas y otras sepulturas la Administración del Cementerio.

1º Estas concesiones serán precisamente decenales.

2º Se fija en 80 pesos el usufructo de los diez años, incluyéndose el cierre, y no así su rompimiento en caso de segunda inhumación.

3º Se utilizarán para dos enterramientos sin esperar el plazo legal con tal de no renovar la tierra del primer cadáver.

4º Esta medida no excusa el cumplimiento del pla-

(a) Los fallecidos fuera de los muros de París, podrán inhumarse en estos Cementerios, con tal que ocupen terrenos concedidos á perpetuidad.—Tit. 1o, Art. 3o, inciso 1o del Reglamento general de los Cementerios de París.

(b) Real órden 18 de Abril de 1855. Pág. 88.

zo de los cinco años para el segundo, es decir, que el segundo cadáver ha de permanecer los 5 años.

Art. 23. No se concederán prórrogas por menos de 5 años á razón de $8 cada año en proporción al precio del decenio.

CAPITULO V.

De los tramos cementeriales.

Art. 24. En el campo común se distribuirán cuarteles ó tramos con diversa tarifa, dividiéndolos en diez secciones para que cada una de ellas soporte por turno riguroso su año de enterramiento: de modo que, durante un quinquenio, recobren las tierras sus condiciones disolventes.

1º Se destinará una fosa para cada cadáver con estas dimensiones:

2º Para adultos:

Lados mayores, mets. 2'00 Profundidad, mets. de 1½ a.............. 2'00

Lados menores, " 0'85 Separación en todos sentidos. Mets....... 0'30

3ª Para niños de 5 á 12 años de edad:

Lados mayores, 1'60 Id. menores, 0'70 De excavación............ 1'30

4º Para párvulos hasta 5 años:

Lados mayores, 1'20 Lados menores, 0'60 De hondo.............. 1'00

5º Para los epidemiados se profundizarán medio metro más las fosas.

6º Para abortos, fetos abonnados y párvulos no bautizados se regularán las dimensiones en recinto separado del Cementerio.

7º En guarda del órden regular se harán las fosas á continuación unas de otras, calocándose una cruz ó señal apropiada donde coresponda la cabeza del cadáver terraplenada que sea la sepultura, poniéndosele el número respectivo y volviendo á comenzar la numeración en cada año mortuorio.

8º La inexcusable identificación de los enterrados

á título de pobres, exije que el número de la fosa correspondiente al asiento que abra en sus libros el Capellán.

Los Párrocos y los Administradores de los hospitales de Caridad enviarán los cadáveres con el nombre del difunto puesto en el ataud. *(a)*

Art. 25. Se permitirá el cambio de sepultura de mayor tarifa que la destinada en la licencia de remisión, abonándose la diferencia de derechos.

CAPITULO VI.

De los féretros, sarcófagos, ataudes y forma de enterramientos.

Art. 26. Para las sepultaciones en terrenos á perpetuidad se utilizará toda clase de féretros.

1º En los terrenos concedidos á cofradías y asociaciones diversas quedan los enterramientos sujetos á la policía que fija el inciso 1º del artículo siguiente:

2º Para las temporales y comunes retribuidas se usarán ataudes de madera.

3º Los gratuitos podrán ser sepultados con caja sencilla y modesta.

4º Para efectuar los enterramientos en bóvedas y sepulcros particulares ha de avisarse en 8 horas de anticipación al Capellán del Cementerio.

Ar. 27 Los cadáveres colocados en sus fosas, se cubrirán con tierra ligeramente apisonada, y en tiempo de epidemia se mezclará con cal.

1º Los destinados á bovedas ó cripta se colocarán regándoles cal recientemente preparada hasta cubrir bien el féretro, cuando los cadáveres sean de enfermedades comunes, y se usará de la misma cal y el cloruro con el ácido fénico, si proceden de enfermedades contagiosas.

2º Las losas tumularias de las bóvedas tendrán de cuatro á cinco centímetros de espesor.

(a) En el Cementerio de Palencia paga el hospital una cuota por los enterramientos de sus pobres.

En la J. de Cementerios se trató que los hospitales de la Habana se encargarán de la conducción de sus muertos.

3º Cada día se tendrán abiertas 20 fosas en campo común para las inhumaciones del siguiente día, aumentándose en proporción de la mortandad.

4º Los epitafios requieren prévia censura.

CAPÍTULO VII

Traslación de cadáveres y exhumaciones

Art. 28. En caso de trasladar algún cadáver á otro Cementerio ó al extranjero, no podrá verificarse la exhumación sin las reglas y precauciones sanitarias que impone la Ley, cuyo acto hará constar un Notario con todas sus circunstancias.

Art. 29. No se permitirá conducir cadáveres de epidemiados ó mutilados por autopsias, sino en ataudes y con el preservativo de cal y cloruro.

Los procedentes de hospitales, ó por providencia de la policía irán en caja llevando mortaja siquier modesta.

Art. 30. El servicio de la conducción de cadáveres de la clase proletaria *(a)* se ajustará á las condiciones que se fijen en la contrata que se celebre al efecto, si no lo hiciese la Administración del Cementerio, en cuyo caso será objeto de un capítulo especial.

Art. 31. Trascurridos cinco años se exhumarán los restos y con prévia desinfección de cal y cloruro se trasladarán á los osarios. *(b)*

Los párvulos podrán serlo á los dos años por la pronta descomposición de sus cuerpos.

Art. 32. Quedan autorizadas las traslaciones de restos dentro del mismo Cementerio cumplido el quinquenio del enterramiento y concesión eclesiástica, y, prévio informe del Médico Inspector que dirigirá la exhumación conforme á las prescripciones establecidas por este Reglamento.

Art. 33. Están prohibidas las exhumaciones y traslaciones de los enterrados á consecuencia de cualquiera

---

(*a*) Según la estadística la media asciende á 3.272 cadáveres.

(*b*) Ley de 1848, p. 18, núm. 8.

enfermedad contagiosa hasta pasados seis años por lo ménos.

Art. 34. Se permitirá construir osarios particulares por cuenta de los allegados en lugar conveniente.

Art. 35. La monda ó limpia general se practicará de un modo parcial y en estación fría y seca.

Art. 36. Las exhumaciones judiciales no se practicarán sin órden escrita de la autoridad competente y las presenciará el Médico Inspector del Cementerio.

1º En todos estos casos se incinerarán las mortajas en los quemaderos para impedir toda propagación morbosa.

2º Se cuidará de que no queden huesos en la superficie del terreno.

3º No se podrán extraer restos sin órden de las autoridades respectivas.

CAPÍTULO VIII

Policía interior del Cementerio

Art. 37. Cuidar del arbolado higiénico, escogiendo entre las plantas, los pinos, casuarinas, sáuces, sabina cimarrona, heliantos ó mirasoles, arbustos y flores aromáticas, con la reposición y riego necesario, concediendo á los dolientes el plantío de césped y flores al rededor ó encima de los sepulcros, como convenga, según tramos cementeriales.

Art. 38. No se permitirá entrar en el Cementerio sino en porte decente y con el respeto debido, sin fumar, ni poner carteles de anuncios, ni interrumpir el paso á los dolientes ni tocar á los sepulcros.

1º No es permitido pronunciar discursos en el acto de la inhumación.

2º Los niños irán acompañados de persona mayor.

3º Al que faltare se le intimará la salida, y si se opusiese se usará del auxilio de la Autoridad.

4º Si el caso es grave se dará parte á quien corresda para el procedimiento debido.

5º Prohibida la entrada de animales sin la menor excepción.

6º Al recorrer los carruajes las calles principales los cocheros llevarán los caballos al paso.

7º No se permitirá que los carruajes vuelvan por la puerta de entrada.

8º Los ginetes no entrarán en el Cementerio.

CAPÍTULO IX

Trenes y atelajes mortuorios

Art. 38. Los carros y trenes mortuorios sean de establecimiento ó de empresas particulares se lavarán y fumigarán para evitar propagaciones morbosas, sin perjuicio de lo que concierne á la Junta de Sanidad para inspeccionar por sí ó por sus delegados las agencias funerarias.

Art. 40. Los que aspiren á dispensas de los derechos sepulturales habrán de hacer conducir los cadáveres en los carros parroquiales, ó del Cementerio, para enterrarlos con caja. *(a)*

CAPÍTULO X

Fondos y personal del Cementerio

Art. 41. Los fondos del Cementerio consisten:

1º En los derechos sepulturales que devenguen las inhumaciones y exhumaciones, según la tarifa que se establezca.

2º En el producto del usufructo decenal de los sepulcros y bóvedas.

3º En la venta de terrenos á perpetuidad.

Art. 42. No se emplearán estos ingresos sino en la

(a) El decoro y la salubridad pública exigen que todos los cadáveres se entierren con sus cajas, porque pueden ser causa de propagaciones morbosas las que usadas, vuelvan por la vía pública á los trenes mortuorios ó se guarden en el mismo Cementerio.

* Toca á la Administración del Cementerio dispensar este servicio á los pobres de las feligresías, y á los hospitales de caridad respectivamente á los suyos.

conservación y servicio del mismo Cementerio, en el concepto de que si excediesen después de cubiertas sus atenciones, se rebajará la tarifa de entierros. *(a)*

Art. 43. Todo servicio, obra ó gasto que exceda de mil pesos anuales se verificará por contratas públicas según la Ley.

DEL CAPELLÁN

Art. 44. El Capellán, nombrado por la Autoridad eclesiástica, es el Jefe más inmediato del Cementerio y por razón de su destino. *(b)*

1º Guardará de la Capilla bajo formal inventario los útiles, alhajas y ornamentos para el culto.

2º Recibirá los cadáveres recitando ó entonando las oraciones prescritas en el Ritual.

3º Celebrará misa de *Requiem* todos los lunes en sufragio de los fieles difuntos.

4º Llevará en un libro el registro de cadáveres con indicación de sus procedencias y pormenores conducentes á la identificación, designando la clase de sepultura, día y lugar del enterramiento, siempre á la vista el plano de la planta que conservará, y también la licencia de sepultura de remisión parroquial.

Art. 45. Recaudará los derechos de sepultura y los entregará cada día al Administrador con las licencias de remisión de cadáveres, quien las devolverá numeradas por órden, según procedencia parroquial, luego que hubiese tomado nota de ellas en sus libros, firmando solamente las que hayan devengado derechos.

Art. 46. Usará el Capellán para sus asientos de la misma numeración de órden expresado, de modo que haya conformidad con los del Administrador.

Art. 47. Señalará igualmente las mismas licencias

(a) Auto episcopal, p. 13, número 4 y R. O. núm. 5. p. 15, art. 2o

(b) En el Reglamento de Espada reformado por el Sr. Fleix y Solans, dispuso el Vice Patrono Real se elevase en terna la propuesta de este empleado, lo mismo que el de Administrador.

sepulturales con otra numeración llamada de *sepultura* á los efectos que impone el inciso 4º del artículo 44. *(a)*

Art. 48. Recaudará igualmente los usufructos de sepulcros, y los demás ingresos de que trata la tarifa, entregándolos diariamente al Administrador.

Art. 49. Con las licencias parroquiales que envíe al Administrador, acompañará una relación autorizada con expresión de los nombres de los difuntos, tramos ó lugares en que se han inhumado y derechos cobrados por cada uno.

Art. 50. Con vista del libro de sus asientos y las licencias, remitirá mensualmente al Obispado una relación especificada de las cantidades entregadas diariamente al Administrador para la comprobación de las cuentas de que habla el capítulo de los deberes de este empleado.

Art. 51. Expedirá libramientos mensuales para el correspondiente abono de los sueldos devengados, acompañando la nómina de todos los empleados y dependientes con expresión de sus asignaciones, y de las sumas que se les hayan rebajado por falta de asistencia á sus destinos.

1º Iguales libramientos expedirá para pagar á los jornaleros y gastos menores que ocurran como de cal y palas para las inhumaciones, impresiones, alumbrado, forraje, entretenimiento de carros, etc. y demás útiles de diaria y constante aplicación.

Art. 52. Archivará mensualmente en legajos las papeletas ó licencias de sepulturas originales con que se remiten los cadáveres al *Cementerio*, tomando *razón* diaria de cada una de ellas.

1º Dará, á los encargados de las familias nota de haberse efectuado la sepultura, expresando en ella el abono de los derechos de tarifa.

2º Librará *otra nota* al *Párroco* de haberse cumpli-

(*a*) De modo que una sea la numeración respectiva á las licencias de remisión parroquial á cargo del Administrador y otra la de las sepulturas á cargo del Capellán y del Celador.

do la sepultación con las circunstancias prevenidas en el inciso 4º del artículo 44.

3º Dará recibo provisional á los interesados del valor del usufructo decenal de sepulturas para optar al título definitivo de que habla el artículo 62.

4º Remitirá semestralmente la Estadística mortuoria á la Junta de Sanidad con el Vto. Bno. del Médico Inspector.

Art. 53. Expedirá atestados de enterramientos á las partes que lo soliciten devengando los honorarios de costumbre.

Art. 54. En los casos de muerte aparente y de toda ocurrencia grave, los comunicará á su Autoridad inmediata.

Art. 55. Gozará 2,500 pesos anuales de sueldo pagadero por mesadas, siendo de su cuenta el sacristán.

Art. 56. Tendrá á su servicio un archivero ó secretario y un escribiente con el sueldo anual el primero; de 500 pesos, y el segundo; con 360 pesos pagados mensualmente.

Estos destinos serán provisto por el Gobierno eclesiástico á propuesta del Capellán.

Art. 57. Las familias podrán disponer toda clase de exequias, depósito de cadáveres y demás sufragios, abonando los derechos correspondientes al Capellan del Cementerio.

DEL ADMINISTRADOR

Art. 58. Será nombrado por el Gobierno eclesiástico de la Diócesis, y prestará fianza bastante para la administración de los fondos.

Art. 59. Llevará para las cuentas un libro *Diario*, y otro de *Caja*, asentando en el primero:

1º Las cantidades que cada día le entregue el Capellan, ya por derechos de sepultura, usufructo de sepulcros y de exhumaciones, ya por cualquiera otro concepto.

2º Asentará en el mismo libro el valor de los terrenos vendidos con expresión de medida y situación, y persona á quien se le ha concedido.

3º Hará constar asimismo el tramo ó lugar de todas

las inhumaciones, refiriendo el número de los que se entierren de limosna.

4º Dará salida en dicho libro á los gastos de pequeños entretenimientos y jornales etc. de que habla el inciso del artículo 51.

5º Igualmente asentará toda cantidad fuera de las prevenidas en este Reglamento y mandada á abonar por la Autoridad de quien depende.

En el libro de *Caja.*

6º Compendiará mensualmente las entradas y salidas que aparezcan en el libro *Diario*, para presentarlas semestralmente al Obispado con la cuenta, para su exámen y aprobación, acompañando á la cuenta los documentos que acrediten el pago.

Art. 60. La cantidad sobrante de cada semestre despues de aprobadas las cuentas, se depositará con el nombre de *Fondos del Cementerio* en la Caja del....

Art. 61. Abonará mensualmente los sueldos de los empleados, y los salarios ó jornales de los sepultureros y trabajadores del Cementerio semanalmente, y los pequeños gastos que ocurran y refieren el artículo 51 y su inciso sin perjuicio de totalizarlos al fin de cada mes.

Art. 62. Expedirá los títulos de sepulturas y de la venta de terrenos, asentando en su márgen los cadáveres con la fecha de su inhumación.

Art. 63. No se dará duplicado de títulos de propiedad sin justificación de causa y calificación de obtener la representación legítima del propietario.

Art. 64. Proveerá anualmente á los Párrocos de los ejemplares necesarios de las licencias de sepulturas, impresas, según el modelo de la pág. 60, que expiden al Cementerio, cargando su costo á los fondos del mismo.

Art. 65. A fin de cada año elevará al Obispado, de acuerdo con el Capellán y el Médico Inspector, una memoria de las mejoras realizadas en el Establecimiento y las que convengan hacer para su mejor servicio, ornato y salubridad.

Art. 66. Disfrutará de $ 340 mensuales.

EL MÉDICO INSPECTOR

Art. 67. El Médico Inspector será nombrado por la Autoridad Superior Civil á propuesta del Obispado.

Art. 68. Se constituirá diariamente en el Cementerio en las horas hábiles de los enterramientos.

Art. 69. Además de las atribuciones que le están cometidas por este Reglamento, dispondrá las fumigaciones del Cementerio en tiempo de epidemias y cuando lo juzgue conveniente, con vapores nitrosos.

Art. 70. En caso de nota mayor cifra de mortandad que la común y la particular por razas, sexos y edades, ó sospecha de enfermedad contagiosa, lo participará á ia Junta de Sanidad, sin pérdida de momento.

Art. 71. En las exhumaciónes determinadas por este Reglamento cumplirá con las prescripciones sanitarias del ramo, y cuidará de la estricta observancia de las reglas establecidas para las inhumaciones.

Art. 72. Devengará de sueldo anualmente 2,000 pesos.

Art. 73. Se nombrará un auxiliar que devengará el mismo sueldo cuando desempeñe el destino en las enfermedades y ausencia legítimamente justificadas del propietario.

DEL CONSERJE JARDINERO

Art. 74. Será nombrado por la Autoridad eclesiástica:

1º Habitará en el Cementerio, teniendo cuatro auxiliares de á veinticinco pesos mensuales cada uno, bajo la dependencia respectiva del Administrador y del Capellán.

2º Cumplirá extrictamente cuanto se dispone en los artículos del capítulo 8º

3º Cuidará bajo su responsabilidad de todos los edificios del Establecimiento, de su limpieza diaria y conservación, del mueblaje de las habitaciones, reposición de útiles del archivo y de alumbrar por la noche la entrada del Cementerio.

4º Procederá á las simples reparaciones y lechadas, ocupando para ello á sus subalternos en las horas desocupadas.

5º No consentirá bajo ningún pretexto sobre la superficie del terreno, tierra ni materiales de construcción, escogiendo las afueras del Cementerio para su acopio y labor.

6º Será de su cargo por sí ó sus auxiliares conducir las papeletas parroquiales al Administrador y repartir todas las comunicaciones que demande el servicio del Cementerio.

7º Estará á su cuidado el entretenimiento de las calzadas del Cementerio y la inspección de los carruajes, bestias, arneses y de todo lo que pida este servicio.

8º En caso de alguna breve ausencia del Capellán recibirá las llaves del Cementerio, ejerciendo provisionalmente lo relativo al servicio de los enterramientos.

9º No podrá ausentarse sin permiso del Capellán.

10. Gozará de sueldo anual pagadero por mesadas, 1,020 pesos.

DEL CELADOR

Art. 75. El Celador será nombrado por el Gobierno eclesiástico de la Diócesis á propuesta del Capellán, escogiendo persona de conocida moralidad.

1º Habitará en el Cementerio ó en sus inmediaciones.

2º Cuidará de que los sepultureros abran las fosas siguiendo el turno y numeración establecida en la planta del Cementerio y practiquen las inhumaciones según su clase como se dispone en este Reglamento.

3º A los fines del inciso 8º del Cápítulo V, procederá á las inhumaciones de los pobres, con vista de la licencia de remisión y la del nombre del difunto fijado en el ataud, dando nota del número de la sepultura al Capellán para el asiento respectivo en los libros de su cargo.

4º Dirigirá las exhumaciones, traslaciones de restos, fumigaciones é incineraciones como las dispongan el Médico Inspector y el Capellán.

5º Vigilar que la superficie del Campo-santo esté limpia de hierba, así como sus calles y divisiones; que no se extraigan huesos humanos y que no aparezca alguno al descubierto como lo imponen los incisos del artículo 36.

6º Cuidará de mantener con exquisito asco las escalinatas y suelo de la galería subterránea de Tobías.

7º En los días de niebla ó de gran humedad corregirá los vapores acuosos de este subterráneo por medio del fuego de carbón en hornillas.

8º Será de su cuenta tener siempre el acopio necesario de cal, ladrillos para las exhumaciones diarias; palas azadones, paletas, etc., que le facilitará la Administración del Cementerio para el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

9º Cuidará de observar si los números é inscripciones de los sepulcros se borran ó hay grietas por donde se escapan los gases mefíticos, en cuyos casos avisará al Capellán para su conocimiento y remedio.

10. También cuidará de que no se cambie la clase de sepultura que indica la licencia por otra superior sin órden expresa del Capellán.

11. Hará que los carruajeros del Establecimiento que conducen los cadáveres de la clase proletaria laven diariamente los carros con agua, y mezclada con cloruro cuando el caso lo exija á juicio del Médico Inspector y según dispone el Capítulo IX.

12. Dará cuenta diaria por escrito al Capellán de los sepultureros que hayan faltado á sus trabajos para la rebaja que corresponda y á que se contrae el artículo 51.

13. Recibirá el cadáver á su ingreso y lo conducirá á la sepultura con el decoro y respeto debidos, y no se separará hasta dejar cubierta la fosa según su clase como se dispone en este Reglamento.

14. Tomará razón del conductor del cadáver.

15. Impedirá que los sepultureros reciban propinas de ninguna clase.

16. Amonestará á sus subalternos en caso de faltas, y en el de reincidencia dará parte al Capellán.

17. Vestirá traje sério con placa que lo designe "*Celador del Cementerio.*"

18. Devengará 1,020 pesos al año pagados mensualmente.

DE LOS SEPULTUREROS

Art. 76. Los sepultureros serán contratados por el Celador con anuencia del Capellán.

Art. 77. Habrá doce en tiempos normales.

1º Vestirán con descencia y sepultarán los cadáveres con el mayor cuidado y recogimiento, y podrán habitar en el Cementerio.

2º Devengarán un peso cincuenta centavos diarios, verificarán los trabajos que les designe el Celador y con preferencia la apertura de las fosas del siguiente día. *(a)*—Véase el inciso 3º del artículo 27.

RESPONSABILIDADES

Art. 78. Toda exhumación hecha sin autorización, constituye violación de sepultura y se someterá el caso á la justicia ordinaria. *(b)*

CAPÍTULO XI

Zona cementerial sanitaria

En observancia de las leyes sanitarias no se consentirán construcciones para habitaciones, ni abrir pozos á

(a) Este servicio se obtendría económicamente bien desempeñado por contrata, como igualmente el de la conducción de cadáveres de los pobres de las feligresías.

(b) Todo desenterramiento hecho ilegalmente, aunque sea ejecutado por los mismos sepultureros, constituye violación de sepultura, debido, al que las naciones cultas señalan fuertes y merecidas penas, lo mismo que á la *inhumación subrepticia*, y á la ocultación de cadáveres.

menor distancia de mil metros de las tapias del Cementerio, teniendo en cuenta la población. *(a)*

ARTICULO TRANSITORIO

1º A los poseedores de sepulcros y usufructuarios en el Cementerio de Espada se les compensará como previene el Decreto núm. 19, pág. 72.

2º Al cumplimiento del quinquenio con el resultado de la administración se modificarán estas disposiciones por lo que respecta á sueldos y tarifas. *(b)*

(a) Las reglas higiénicas establecen que los Cementerios deben construirse á una distancia mínima de 1,000 metros del recinto habitado de las poblaciones mayores de 10,000 almas. En las restantes la distancia podrá reducirse, según los casos, desde 200 á 500 metros.

* Reales órdenes de Agosto 28 de 1850, Enero 10 de 1853 y Julio 23 de 1867.

** La necrópolis de Woking-Common está situada á nueve leguas de Lóndres, ocupando una superficie de 800 hectáreas tomando por base una población de cuatro millones de almas y 10 años de ocupación de sepultura.

** El de Méry-sur-Oise sobre el modelo del anterior estará situado á 22 kilómetros de París con una superficie de 850 hectáreas, y población de tres millones de habitantes y concesión de 30 años de sepultura.

(b) Artículo 10 de la Real órden núm. 1, pág. 29.

PRESUPUESTO

DE LOS EGRESOS Á QUE SE CONTRAE EL PROYECTO

EGRESOS

Asignación	al Capellán	$ 2.500
,,	al Médico Inspector	2.000
,,	al auxiliar en las enfermedades del propietario	500
,,	al Conserje jardinero	1.020
,,	á cuatro auxiliares para idem	1.632
,,	al Celador	1.020
,,	á 12 sepultureros á $45	6.480
,,	al Archivero	500
,,	á un Escribiente	360
,,	al Administrador	4.080
Por gastos de tierra, cal y cloruro		1.000
Para impresiones y libros		1.000
Por la conducción de pobres (*)		5.000
Para construcción de sepulcros (bóvedas)		30.000
Para renovación de plantas		1.000
Para epidemias y otros extraordinarios		2.000
		60.092

(*) Con la inclusión de carros, carruajeros, bestias, arneses, forraje, etc.

TARIFA DE ENTERRAMIENTOS (*a*)

TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR Ó DEL CEMENTERIO

Primer tramo

Por cada inhumación en las fajas de la cruz principal del Cementerio que se extienden de la portada del Norte á la plaza de la capilla y de los tres brazos que se comprenden entre la misma plaza y las plazuelas intermedias	$ 30
En el resto de las mismas fajas hasta las puertas	20

Segundo tramo

FAJAS DE LAS SEGUNDAS CRUCES

En sepultura con mausoleo	25
En bóveda ó cripta sin monumento exterior	17
En la tierra	10

Tercer tramo

CUARTELES DE PRIMER ORDEN

En los seis cuarteles próximos á las fajas de la primera división de la gran cruz.

En bóveda ó cripta con monumento	10
En idem idem sin idem	7
En la tierra	5

(*a*) Esta tarifa está reformada en mérito de los grandes costos que ocasiona la administración del Cementerio el entretenimiento de las fábricas, calzadas, calles, arbolado y demás objetos de inmediata necesidad para su conservación decorosa.

Tramo común cuarto

En bóveda ó cripta á la orilla de la calzada interior del Cementerio con monumento...........	10
En bóveda sola..................................	7
En la tierra en el mismo sitio..................	5
En el centro de los cuadros en tierra, si es adulto.	2
Si es párvulo...................................	1
En el recinto para fetos y párvulos no bautizados.	1

Usufructo y exhumaciones

Por 10 años de usufructo en bóveda, galería ó cripta de la propiedad del Cementerio..............	80
Por cada exhumación..........................	3

Cementerio de reserva para epidemiados

Por inhumación en las fajas de la central........	10
En los cuarteles inmediatos......................	7
En los otros cuarteles la tarifa del tramo común...	..

CEMENTERIO

para los que fallecen fuera de la comunión católica

Por cada inhumación en las fajas de la calle central..	25

Los enterramientos en los cuarteles (segundo tramo) quedan sugetos á la tarifa ya fijada á dicho tramo.

En el tercero y cuarto tramo que se fijan en la planta, los precios consignados en la tarifa general.

En los derechos de todos los tramos van comprendidos, el trabajo de levantar la losa tumularia, y hacer la fosa cuando la inhumación se practique en la tierra.

CALCULO

de los ingresos por la tarifa anterior, en vista de la distribución sepultural de 1878.

Por	venta	de terreno (calculado)............$	10,000
Por	10	años de usufructo de 200 bovedas..	16,000
Por	50	exhumaciones en faja de monumentos..........................	1,500
Por	100	idem en el resto de idem......	2,500
Por	200	en 2º tramo (unas con otras á $17)	3,400
Por	1,700	en tramo 3º (" " " á $ 7)	11,900
Por	3,500	en idem 4º (" " " á $ 5) comprendiendo los párvulos)......	17,500
Por	100	de paganos y protestantes á $5....	500
(*)	5,650	Por 5 años de las prórrogas sucesivas de las bóvedas de la propiedad del Cementerio (cálculo)..........	800
		Suma.........$	64,100

Proyecto de egresos...............$	60,092
Ingresos por la tarifa............	64,100
Sobrantes..... $	4,008

(*) El resto hasta 9,242 á que por término medio alcanza la mortandad ordinaria se entierra de limosna.

La distribución de sepulturas según la planta del Cementerio que vino a reemplazar á los nichos abolidos, necesita una Esiadistica de que se carece ahora, así es, que ha sido necesario fundar los cálculos en las cifras medias de los derechos de inhumación para no caer en error, sin embargo de considerar que ascienda la entrada hasta $80,000 con el pedido de terrenos y elección de lugares que valen más, pudiéndose disponer de $15,990 para la continua- y conservación de la obra.

OBSERVACIONES PRACTICAS

acerca del nuevo Cementerio de la Habana, presentadas al Excme. Ayuntamiento por su Comisión de Policía Urbana.

"Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neve urito." *XII Tabul.*

"Sepultura adiventa est et propter vivos, et propter mortuos: propter vivos quidem ne eorum occuli ex turpitudine cadaverum offendantur, et corpora fœtoribus inficiantur."

Div. Thom Aquin.

EXCMO. SR.:

§ 1º *Estado, fondos y erección del Cementerio actual.* —A principios de este siglo aquel dignísimo pastor de la grey habanera Dr. D. Juan Díaz de Espada y Landa, que tantos motivos de gratitud ha dejado para nunca olvidarlo, erigió con su persuasivo celo y trascendente piedad un Cementerio en más de 22,000 varas cuadradas, una milla al Oeste de la ciudad, cerca de la mar del Norte, con la sencilla pero significativa inscripción que dura esculpida en su frontis: "A la religión, á la salud pública," no sin dar el santo ejemplo de que se le señalara un lugar para la sepultura de sus restos mortales; rompiendo así para siempre la arraigada costumbre de las inhumaciones en los templos, ya bien reducidos para enterrar cerca de 3,000 cadáveres, que registraba la estadística mortuoria, é impedir la inminencia del mefitismo urbano. En tan caritativa como útil innovación no tocó menos parte V. E. con la ilustrada cooperación del Cabildo de 1804.

a V. E. no ignora que este establecimiento, alejado entónces de los recintos poblados, conservó por muchos años su fin benéfico con la inviolabilidad de las sepulturas, imprimiendo en los corazones el recogimiento por lo grave y serio de su construcción, por el aroma de sus altos pinos y calles de limón y flores que embalsaman el ambiente, como por sus bajas tapias, evitando todo lo posible la infección en nuestro ardiente clima.

b Así su construcción como su mantenimiento siempre fueron cuidados de la incumbencia episcopal, *(a)* hasta que conocida su poca extensión hace más de veinte años excitó á algunos contratistas á levantar nichos que ocupan hoy cuatro patios á una altura de todo punto perjudicial á la circulación del aire, con notable abandono del terreno y de sus siembras, al extremo que el primitivo no permite ningún enterramiento por lo cansado de las tierras saponificadas á lo sumo y encharcadas del agua que recibe de los patios superiores y corrientes ya establecidas por debajo del suelo.

c Los contratistas percibieron una cuota fija por cadn cadáver que se depositaba en los mencionados nichos, ya sin espacio para más número, y la Comisión que informa tiene el desconsuelo de que este recurso quede hoy agotado y la Habana se vea sin lugar allí donde descansen sus muertos.

d Todos estos inconvenientes los previó V. E. desde 1854, proponiendo reemplazar el Campo-santo que hoy existe enclavado en la población y sin el espacio necesario que reclamaba la mortalidad de su creciente vecindario, sin descender resolución definitiva, volviendo á insistir en la necesidad de su construcción por el Cabildo de 1860, sin salir de la esfera de sus atribuciones, y ántes bien cumpliendo con ellas, pues tiene la obligación de proveer á la salubridad urbana y de proponer cuanto contribuya al bienestar de la población, respetando la Religión que nos da la fé, que asegura la

---

(*a*) Importó la obra ya hecha $39,900, de los cuales la fábrica de la Catedral ha contribuido cerca de 25,000, y sobre 14 el Prelado Diocesano, etc. Romay.—Descripción del Cementerio general.—Imp. del Obispado.—1806.

paz y el consuelo del alma, y á la Iglesia sus fueros inmunidades y obvenciones que le corresponden.

e Penetrado el Gobierno Supremo de la necesidad que existe en la Isla de establecer cuanto antes el órden y la seguridad de este ramo importante del servicio y de poner término á todas las cuestiones que resultan de una situación poco definida, ha dispuesto por Real órden de 28 de Abril de 1866 que por los Ayuntamientos se proceda del modo allí prescrito: con lo cual V. E. halla una verdadera satisfacción al notar cómo las aspiraciones de este vecindario, tan reiteradas veces manifestadas por V. E., se van á realizar por virtud de los deseos y razones que han movido el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á tan próvida resolución.

§ 2º *Elección y naturaleza del terreno.*—Desde muy atrás, la elección como la policía sanitaria de estos venerables asilos estuvieron encomendadas á los Municipios; y V. E. digno intérprete de las necesidades del vecindario y en 1858, 1860, y últimamente, en Marzo de 1864, procedió con acierto designando la vasta extensión de terreno que se extiende á las faldas de la loma de Jesuitas, que á juicio de los informantes de hoy, reune todas las condiciones que busca la ciencia y proporciona la topografía de esta ciudad. Punto elevado con rumbo al Oeste fuera de la dirección de los vientos reinantes que puedan llevar las emanaciones á poblado: á la distancia posible, oculto á la vista por la altura que le opone el terreno: lejano de toda corriente constante, terrenos de poco valor: y en fin, con fondo de tierra suficiente, tanto para el objeto á que se destina, como para los arbustos que aconseja la ciencia. *(a)*

a La sonda reconoce profundidad bastante sin dar con agua, y la composición geológica del terreno lo hace preferible por ser de base calcárea en proporciones diversamente compartidas en las capas de labor y arables sustentadas por el sub-suelo de elemento igualmente ca-

(a) Para alejarse de la zona militar de los fuertes y lograr más fondo en estos mismos terrenos, bien puede situarse el Cementerio unos 300 metros más hácia el Sur, salvando á San Antonio Chiquito, que en nada hace variar la bondad de aquella área, ya estudiada bajo los puntos higiénicos y topográficos.

lizo: circunstancias importantes, sin duda, en razón á que las arcillosas forman una capa compacta con el cadáver, no dejando pasar las aguas y los insectos; además hay una zona de roca-piedra de fábrica al Oeste, que puede aprovecharse, si se quiere, para panteones ó para construcción del mismo establecimiento.

b Como se ve, los terrenos escogidos por V. E. para tan vasta necrópolis permiten abrir sepulturas hasta metro y medio de profundidan sin dar con agua, medida indispensable para la grudual descomposición cadavérica en este clima tan deletéreo y sin la nociva evaporación de gases que se desprenden y se infiltran en la tierra, como acontece en el que existe, por el agua que lo encharca.

§ 3º *Extensión.*—Los campos de exhumación han de ser proporcionados á la población, previendo el tiempo necesario de la descomposición de los cadáveres y determinando la dimensión de las fosas, con arreglo á tres maneras de enterramiento: común, aislado y temporal, ó á perpetuidad. Bajo estas bases, fácil es marcar las dimensiones que ha de tener el Cementerio.

a Aunque en algunos puntos, y por ciertas particularidades del terreno, pueden reducirse á esqueletos los cadáveres á los dos años de sepultados, por lo general, la putrefacción va con más lentitud, y aunque entre nosotros se apresura tanto por la humedad atmosférica, abundancia de lluvias y la acción tropical, así y todo, está admitido y fijado el período de *cinco* años para exhumar los restos de un cadáver que haya en una fosa é inhumar otro en ella.

b Tenemos, pues, qua la extención de un Cementerio ha de ser *quíntupla* de la necesaria para las sepultaciones de un año; es decir, que el espacio que ha servido para enterrar un cadáver, no puede removerse hasta trascurridos *cinco* años.

c Calculando por la estadística oficial de 1862 el quíntuplo de la superficie á razón de más de tres y medio por ciento de mortalidad que registra aquel padron sobre la supesta de 200,000 habitantes, á que aún, no

llega la población á cargo de V. E., y de dos metros quadrados para cada cadáver, medida aceptada en la ciencia para el debido apartamiento de las sepulturas, cendremos que escoger para los *ocho mil* cadáveres anuales 16,000 metros superficiales, que multiplicados por el quinquenio exigido para la debida descomposición, nos impone la medida exacta de 80,000 metros cuadrados que necesitamos para los entierros comunes; pero como hay que atender al caso tambien de los que mueren fuera de la comunión Católica, como se ha servido disponer S. M. (Q. D. G.); á la clasificación según los períodos temporales y enterramientos perpétuos y las eventualidades de una epidemia, sin olvidar los espacios para los edificios, calles, cenotaficios, plantaciones y cercas que levantar, resulta que por ahora son indispensables para llenar los objetos finales del Cementerio deseado, las cuatro caballerías de tierra ó sean 53'68 hectáreas que designó la Comisión de 1864.

d Adquirido el terreno, desde el dia fuera conveniente obtener la declaratoria que pidieron las Comisiones anteriores, de que no sea atravesado el Cementerio por calles públicas, serventías ni caminos reales, y que todo lo comprendido en él esté siempre exento de toda derrama, y así también las tierras que se vendiesen para sepulcros privados, sin que puedan ser objeto de embargos ni de remates por deudas de sus dueños, á fin de que los despojos mortales descansen en perpétua paz.

§ 4º *Inhumaciones.*—Todos los pueblos civilizados al tributar el último testimonio de su respeto á los difuntos, determinan por reglamentos *ad hoc* el modo de practicar las sepulturas por la innegable influencia en la salubridad general y en la sanidad de los mismos Cementerios, por cuanto á que la ciencia ha puesto muy en claro que el abandono y negligencia de experimentadas prevenciones higiénicas han dado lugar siempre á las más asoladoras epidemias. Triste, pero no inútil será recordar con este motivo el luto y lúgubres sombras que ha esparcido en la humanidad el fanatis-

mo turco por las peregrinaciones á la Meca, dejando insepultos los restos animales de sus sacrificios y de sus propios cadáveres, para que vinieran en pos del errante mal del Gánges el espanto y la muerte á todas partes.

a Grande y perpétua vigilancia requieren los preceptos impuestos por la ciencia para que las sepulturas no se conviertan en otros tantos focos de insalubridad, mucho más en nuestro clima, que por sus condiciones —¡tan especiales!—puede favorecer el desarrollo de enfermedades más ó ménos trasmisibles.

b Es, pues, de sumo interés que las fosas que determina el reglamento, que se acompaña, *(a)* tengan 2 metros de longitud, 0,85 de latitud, 1,50 de profundidad y 0,30 en todos sentidos: indispensable precaución, no solo porque así se satura á más largo plazo el terreno, sino que facilita sin peligro las exhumaciones, favorece la excavación recta de las sepulturas inmediatas, y la masa de tierra se halla en la debida proporción con el número de cadáveres.

c La Comisión desearía que cada cadáver fuese enterrado en su fosa particular, desterrando para siempre el sistema de las fosas comunes en larga zanja, que á título de economizar terreno sobreponen los cadáveres gualdrapeados; es decir, pies con cabeza, retardando la descomposición: formando un centro perenne de emanaciones perniciosas: dificultando ésta á aquella exhumación en los casos judiciales: teniendo muy en cuenta que la tierra del pudridero debe estar en proporción con el cuerpo que ha de descomponer.

d Colocado el cadáver en el fondo de la fosa, ha de recomendarse con eficacia que se eche una capa de lechada de cal espesa, y encima la tierra medianamente apisonada para evitar las emanaciones, ó al ménos, para atenuarlas cuanto sea posible.

e Respecto á las sepulturas particulares en el suelo, pero tabicadas, que son bóvedas más ó menos espaciosas, adquiridas para los enterramientos de familia, co-

---

(a) Lo omitimos porque está comprendido en el preinserto de Cristobal Colón.

fradías, etc., la descomposición se verifica con más lentitud, ofreciendo siempre la destrucción un curso anómalo, y es indispensable por tanto abrirlas con precaución, usando los desinfectantes más poderosos, no solo por el riesgo de los sepultureros, sino por la inminencia del influjo mefítico, que siempre cunde á grandes distancias; y puesto que los dictados de la ciencia con la política urbana, cada día más vigilante y avisada, están porque la putrefacción de los cadáveres sea con la mayor rapidez, las cajas de plomo, zinc y hierro, ó sean *sarcófagos*, se desechan, no solo porque la imposibilitan de todo punto, sino porque no falta quien juzgue que la acción de los gases sobre dichas cubiertas da lugar á la formación de sulfuros, carburos y fósfuros cianogenados altamente nocivos á vida. *(a)*

f ¿No sería más natural y hasta más cristiana la inhumación cementerial para devolver á la madre tierra los despojos de sus hechuras? ¿*Redditur terræ corpus*?

Ya lo decia nuestro dignísimo Pastor Espada cuando en el artículo 14 del Reglamento del Cementerio general dispuso "que no se podrá hacer en ellos—cementerios—ni bóvedas subterráneas... ni nichos en sus paredes... por ser este género de sepulcros de las mismas perniciosas consecuencias que se intentan evitar."

g Y ciertamente el uso introducido de depositar los cadáveres en nichos á modo de palomar ó especie de palco, trae csnsecuencias no poco nocivas para que la higiene pueda consentir esa novedad en modo alguno. Oigamos al Sr. Muñoz de Luna, *(b)* catedrático de Química de la Universidad Central: "Pero en donde, á mi juicio, existe principalmente el orígen del mal consignado, es en el enterramiento de nichos, sistema que sobre ser ridículo como aspecto artístico, es sobre todo de incontestable insalubridad pública. Para convencerse de ello, basta tener presente dos consideraciones:

(*a*) Aunque hay alguna oposición contra ese sistema, no son para despreciadas estas consideraciones.

(*b*) Estudios sobre el aire atmosférico de Madrid, 1860.

Primera. La consecuencia inevitable de la muerte, es la serie de metamórfosis que se originan á expensas de las sustancias organizadas y de los agentes atmosféricos, bajo la intervención de las fuerzas químicas, siendo productos constantes de estas reacciones más ó menos estimuladas por la temperatura, la humedad, el aire y hasta por la clase de enfermedadad á que haya sucumbido el individuo, *agua, ácido carbónico, amoniaco é hidrógeno sulfurado;* cuyos gases, sobre no ser de naturaleza idéntica á los que la química prepara artificialmente, van siempre acompañados de restos muy divididos del individuo muerto, constituyendo verdaderos fermentos ó agentes miasmáticos, como vulgarmente se designa á estos gérmenes terribles de varias enfermedades. Segunda. La construcción particular de los nichos permite la perforación de los gases al travées de las paredes de esas estanterías de yeso, porque no ofreciendo sino débil resistencia las junturas de los tabiques á la salida de dichos fluidos, éstos se abren franco paso en virtud de su poderosa fuerza elástica. Así que, en algunos días, es imposible dejar de percibir un olor *sui generis* á una gran distancia de los cementerios. Esta verdad innegable, ha recibido la más plena confirmación con el analisis del aire recogido en dicho Cementerio."

h El universo es el gran surtidor de la vida en todos los séres que gozan de ella; pero este depósito, en donde se hallan todos los elementos conservadores de la vitalidad de los animales y de los vegetales, tiene necesidad de que le devuelvan la misma cantidad que durante la vida han tomado el hombre, los animales y vegetales. Esta devolución es tan providencial, que si no fuera así faltarian los elementos á los séres existentes, si despues de la muerte no retornáran estos mismos elementos á quien los dió para la vida. Muere un cuerpo para que vivan otros cuerpos.

Queda, pues, fundado el principio de que la inhumación cementerial no sólo es la más conforme con la ciencia sino tambien la más ajustada al espíritu de la

Iglesia católica. "*Ecce nunc in pulvere dormian.—Et ego resucitabo in novissimo die.*"

i Sin embargo, la higiene, por condescender con las opiniones de ciertas épocas, como por honor al culto de las artes liberales, salva la ornamentación severa y propia de estos tristes asilos de la muerte, y dá todavía este consejo:—"que se levanten sobre las sepulturas con prudente separación unos de otros y á una altura que no impida la libre circulación del aire, las tumbas, cenotafios ú otros monumentos fúnebres que recuerden religiosamente los efectos de la humanidad doliente."

§ 5º *Plantas funerarias.*—Los estudios sanitarios hechos por sabias comisiones con el fin de examinar los principales cementerios de ámbos mundos, han demostrado de una vez para todas, lo que la costumbre inmemorial ha consagrado respecto á la salubridad que alcanzan estos lugares con ciertas plantas y árboles, que favorecen y abrevian las descomposición cadavérica y la aprovechan. Basta saber el poder absorvente de las raices encontradas en fosas las más distantes para reconocer en los árboles esas ventajas y la no ménos importante de *drenar* saneando el terreno, siendo así indudable que cerca de sus raices está más seca la tierra de estos campos sepulcrales.

a Nada es más conveniente como que en la dirección de nuestras brisas se formen las calles anchurosas del Cementerio, sembrando en la misma línea y cada tres metros de distancia las plantas funerarias que próbida la naturaleza nos brinda. Cultivemos, pues en estos sitios el lánguido sauce, el lúgumbre ciprés y el piramidal y silvestre pino, *(a)* el limon y el modesto *girasol* tanto más cuanto que la experiencia tiene acreditado ya que si los *primeros* truecan en *perfume* el mefitismo del aire y adornan las tumbas con sus formas tétricas y religiosas, los heliantos ó *girasoles* gozan de una singular propiedad de absorver por sus flores y

---

(a) Las emanaciones balsámicas de esos árboles, combinándose con el oxígeno lo neutralizan ó modifican, ocupando el lugar del azoe que desalojan.

hojas los efluvios que se desprenden de los lugares infectos. (a)

b En el debate abierto sobre las plantas fúnebres entre la "Revista Hortícula" de París y la de Lóndres encontramos las últimas palabras concernientes al asunto cuando dice:—"Necesitamos, al efecto, buscar todos los antecedentes de la Era Cristiana, que, en su fecundidad para desenvolver, enaltecer y extender todas las ideas, ha realizado hasta la de embellecer la muerte mezclando con la oración los encantos de la naturaleza. Los cristianos al llorar y rogar por nuestros padres, *echamos una flor sobre su tumba.* En la palabra y en el hecho tenemos las flores tan enlazadas con la muerte como en la vida."

§ 6º *Construcciones.*—Así los muros que circunvalen los recintos obituarios, como los del apartado que ha de haber para los que mueren fuera de la Comunión católica, no deben alzarse más allá de tres ó cuatro metros en todo el cercado.

a La Capilla se construirá en la extremidad setentriotal, acomodándose á los más ajustados preceptos de arte arquitectónico, y sus pinturas serán religiosamente alegóricas á esta postrimera mansión de los restos humanos: las habitaciones del Capellán, médico, inspectores, conserje, sepultureros y demás encargados de recibir con ritual piedad los cadáveras, han de sujetarse á las mimas formas recomendas, con un puntal loá más de cinco metros.

b La utilidad de los asilos, ó casas mortuorias, está reconocida hasta hoy, por estar todavía indecisos en mucho mas notoria esa utilidad cuando se espera una reforma legislativa en Francia con motivo de la petición

---

(a) Mr. Teulere, ingeniero en jefe de las obras hidráulicas de Rochefort, hizo desaparecer las calenturas de una comarca con la abundante siembra de *girasoles.*

Mr. Mauri. del observatorio de Washington, disipó iguales fiebres adoptando la misma medida al lado izquierdo del Potomac.

El estudio de la Flora de Austrália ofrece para el caso, el precioso *Eucaliptus glóbulus,* eminente purificador de la atmósfera que por sus emanaciones balsámicas, rápido crecimiento, y el bello azul de sus hojas, que tira á verde mar con figura de hoz le hace *á propósito para sembrarlo en los angulos* del *Camposanto.*

presentada en el Senado el año próximo pasado por el Cardenal Donnet, Arzobispo de Burdeos, que tomó una parte principal en el debate. La Comisión, pues, se remite á los preceptos que recomienda la obra que tuvo el honor de dedicar á V. E. en 1863, cuyo fin no fué sólo aspirar á que entráran en práctica los medios de reanimación en casos dados, sino tambien para poner algún plazo de espectativa respecto á los cadáveres que van de los depósitos parroquiales al Cementerio.

c La construcción de una ventilada sala para las autopsias judiciales ó voluntarias con su correspondiente losa anatómica, completa el plan de las edificaciones que reclaman un Cementerio general, y requiere también la satisfacción debidas á necesidades sociales de primer órden.

d La vía de hierro urbana que ya nos enlaza en breves instantns, anulando la distancia con los pueblos y caseríos del término municipal, puede utilizarse para exportar fácilmente los cadáveres de las feligresías de Jesus del Monte y Mordazo, dedicando un tren mortuorio por la madrugada y otro á puestos del sol, sin que esto prive de ningún modo el que por tan buenas calzadas se encaminen, como es costumbre, las comitivas con el grave y comedido paso con que se presenta la tristeza al separarse de las personas queridas.

§ 7º *Conclusión.*—La obra urgente ya por demás del Cementerio de esta ciudad, debe cuanto antes realizarse, porque las diferentes exploraciones verificadas hasta el día han resuelto, á no quedar duda, la verdadera elección del terreno á propósito, conciliando las condiciones civiles, higiénicas y militares con la conveniencia urbana, rural, social y religiosa, á la Comisión consideraría un deber indeclinable proponer á V. E. con las facultades tan ámplias, que le concede la última Real órden sobre cementerios, su breve construcción, si no tuviera plenamente convencida de la solícita actividad que para el mejor acierto se toma la autoridad episcopal; pues le consta que no pierde un instante para satisfacer los deseos y necesidades públicas, que eficazmente reconoce

con estas palabras:—"deseo que quede trazado cuanto antes el terreno, que se levanten las tapias y se designen los tramos para los pobres, á fin de que se pueda enterrar."

a La Real órden de 19 de Agosto de 1862 declara que la obra del Cementerio de la Habana se verifique por el Diocesano, aludiendo á la circunstancia especial "de tener fondos reunidos para ello, sin tocar á los públicos y sin gravámen alguno del vecindario, y que la administración de los productos corresponde á la Autoridad eclesiástica."

b Este punto tan atendible obliga á V. E. á confiar en la pronta realización de la otra encomendada á la piedad episcopal que, por su conocido celo, no omite medio para llevar á cabo el pensamiento que á V. E. se debe, é inició con tan buen éxito. Allí se plantearán las medidas todas que en meditados informes ha recomendado V. E.: allí también se pondrán en práctica las observaciones que nos acaban de ocupar; y con verdadera satisfacción y bien de la higiene se sustituirán los perjudiciales nichos por bóvedas perpétuas ó temporales, y como producto de la consideración más esmerada se planteará la tarifa con notable alivio de precios, puesto que el ingreso líquido que anualmente arroja la administración de hoy, permitirá al Obispado, no sólo eso, sino también disponer el aumento del sueldo del Capellán y Archivero, insuficientemente dotados para las crecientes y onerosas atenciones del servicio.

Tal es el postrer estudio hecho acerca de tan delicado asunto.—

V. E. resolverá.

Habana y Marzo 15 de 1867.

ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

(Cabildo extraordinario de Marzo 27 de 1867)

"Secretaría.—En este estado el Sr. D. Ambrosio González del Valle, como indivíduo de la Comisión de Policía urbana, dió lectura á un extenso y razonado informe referente á la construcción de un nuevo Cementerio, según lo dispuesto por el Gobierno Superior en comunicación de quince de Febrero último, recordando el despacho de la Real órden de veinte y ocho de Abril del año próximo pasado sobre el mismo asunto, publicada en la *Gaceta* de veinte y ocho de Junio siguiente, y lo acordado por la Corporación en Cabildo ordinario de quince de Febrero último; y oido con satisfacción por el Cuerpo Capitular el concienzudo trabajo hecho por el señor Valle, acordó por unanimidad consignar un voto de gracias al mencionado señor como indivíduo nombrado para la redacción de dicho informe, y que se imprima y publique por cuenta de los fondos municipales para satisfacción de la Comisión, elevándose al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, en contestación á su citado oficio referente al particular.

Es copia de que certifico.—Habana, Marzo 30 de 1867. —El Secretario, P. I., *Antonio Ruiz*.

INDICE

Pags.






BIBLIOTECA PUBLICA R. M. VILLENA

ERRATAS NOTABLES

Pág.	Línea	Léase
3	17	Inoportunidad
7	26	Cementerios
11	10	Secundada
16	15	polémicas
59	6	prevenga
67	29	prevenir
72	27	Segun
109	26	féretros
110	5	féretros
127	nota (b)	p. 40
131	29	abándonados
136	nota (a)	p. 37
136	,, ,,	p. 39

